



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Proyecto: "NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL"

LEY N° 5016/14	TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO COMISION DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
<p>Capítulo Único Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°.- Alcance de la Ley. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en toda la República. Las normas departamentales y municipales deberán ajustarse a lo que ella dispone sobre la materia.</p>	<p>Artículo 1°.- Objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto regular el tránsito vehicular y peatonal; así como la seguridad vial.</p>	<p>Artículo 1°.- Objeto.</p> <p>Ídem. Diputados</p>
<p>Artículo 2°.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>a) Proteger la vida humana y la integridad física de las personas en el tránsito terrestre;</p> <p>b) Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados</p>	<p>Artículo 2°.- Finalidad.</p> <p>La presente Ley tiene por finalidad:</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 2°.- Finalidad.</p> <p>Ídem. Diputados</p>

<p>vinculados al mismo, y el medio ambiente circundante; y,</p> <p>c) Contribuir a la preservación del orden y la seguridad pública.</p>		
<p>Artículo 3º.- Materia Legislada.</p> <p>La presente Ley regula el tránsito vehicular y peatonal; así como la seguridad vial. Sus disposiciones abarcan:</p> <p>a) Las normas generales de circulación.</p> <p>b) Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación.</p> <p>c) Los sistemas e instrumentos de seguridad y las condiciones técnicas indispensables para los vehículos.</p> <p>d) El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.</p> <p>e) Las acciones consideradas como infracción a la misma y las sanciones aplicables en dichos casos.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>	<p>Artículo 3º.- Materia Legislada.</p> <p>La presente Ley regula el tránsito vehicular y peatonal; así como la seguridad vial. Sus disposiciones abarcan:</p> <p>a) Las normas generales de circulación.</p> <p>b) Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación.</p> <p>c) Los sistemas e instrumentos de seguridad y las condiciones técnicas indispensables para los vehículos.</p> <p>d) El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.</p> <p>e) Los actos considerados como infracción a la misma y las sanciones aplicables.</p>

<p>Artículo 4°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias son aplicables a los peatones y conductores de cualquier clase de vehículos que transiten por las autopistas, rutas, caminos, avenidas y calles públicas de todo el territorio de la República, ya sea de naturaleza rural, urbana o suburbana.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley se aplicarán también a los discapacitados, los propietarios de animales sueltos y a los locales de estacionamiento vehicular de acceso público, sean estos gratuitos o no.</p>	<p>Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.</p> <p>Ídem.</p> <p>SUPRIMIDO</p>	<p>Artículo 4°.- Ámbito de aplicación.</p> <p>Ídem. Diputados</p> <p>SUPRIMIDO</p>
--	---	---

<p>Artículo 5°.- Autoridades en materia de tránsito. Son autoridades de reglamentación, aplicación y ejecución de la presente Ley, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y supletoriamente los organismos nacionales y municipales involucrados en la temática vial, citados en el Artículo 7° de la presente Ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.</p>	<p>Artículo 4°.-Autoridades <u>de aplicación y ejecución.</u> (...) La autoridad (...) de aplicación (...) de esta Ley es la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV). Son autoridades de ejecución las Municipalidades y la Patrulla Caminera, de conformidad al Artículo 6°.</p>	<p>Artículo 5°.- Jurisdicción y competencia. Las Municipalidades aplicarán la presente Ley dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por la Ley N° 3966/10 “LEY ORGÁNICA MUNICIPAL”. La competencia en las rutas nacionales y departamentales, así como en los ramales y caminos vecinales que atraviesen los municipios, corresponderá a la Patrulla Caminera, salvo que mediare un Convenio de Delegación de Competencias, suscripto conforme al Artículo 16 de la Ley N° 3966/10 “ORGANICA MUNICIPAL” u otra que lo autorice expresamente”.</p>
	<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 6°.- Autoridades de Reglamentación, <u>Aplicación y Ejecución de la norma.</u> La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) se constituye en autoridad de aplicación y de reglamentación de la presente Ley. Las Municipalidades se constituyen en entidades de aplicación; reglamentación y ejecución de las disposiciones previstas en la presente Ley, en todo aquello establecido en el ámbito de sus respectivas competencias orgánicas y de conformidad a lo</p>

		<p>dispuesto en artículo séptimo de la presente Ley.</p> <p>La Dirección Nacional de la Patrulla Caminera será autoridad de control, vigilancia y patrulla general del tránsito terrestre conforme a lo dispuesto por la Ley 5498/15 o normas que la sustituyan.</p>
<p>Artículo 6°.- Atribuciones reglamentarias de las Municipalidades. Las Municipalidades podrán dictar normas complementarias para la calificación y sanción de las infracciones establecidas por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5°.- Atribuciones reglamentarias de las Municipalidades.</p> <p>Las Municipalidades podrán dictar normas complementarias para la calificación de las faltas leves establecidas por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 7°.- Atribuciones reglamentarias de las Municipalidades</p> <p>Las reglamentaciones que dicten las Municipalidades conforme a sus atribuciones constitucionales y legales en materia de tránsito; transporte público y circulación de vehículos, se ajustarán a las disposiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentaciones. En los casos especiales o no previstos en la presente que requieran regulación, las mismas, en el marco de su jurisdicción territorial, podrán dictar normas que dirigidas a dar cumplimiento a las finalidades de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 7°.- Autoridades de fiscalización. En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los agentes de la Patrulla Caminera, así como los de las Municipalidades de la República, serán los encargados</p>	<p>Artículo 6°.- Autoridades de fiscalización.</p> <p>En el ámbito de sus respectivas competencias y</p>	<p>Artículo 8°.- Autoridades <u>Fiscalizadoras y Sancionatorias.</u></p> <p>La Dirección Nacional de la Patrulla Caminera y</p>

de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la reglamentación nacional o municipal que derive de ella.

Los agentes de tránsito de las Municipalidades aplicarán la presente ley dentro del ejido o zona urbana de sus respectivas jurisdicciones. La competencia en las rutas nacionales y departamentales, así como en los ramales y caminos vecinales que atraviesen los municipios, corresponderá a la Patrulla Caminera; salvo que mediare un Convenio de Delegación de Competencias, suscripto conforme al Artículo 16 de la Ley N° 3966/10 “ORGANICA MUNICIPAL” u otra que lo autorice expresamente.

Para entender en los hechos punibles relacionados con el tránsito vehicular, se dará intervención a la Policía Nacional; la cual deberá remitir inmediatamente los antecedentes a la Fiscalía Penal de turno.

La organización y competencias de la Policía Caminera, creada por Ley N° 63/48 “QUE CREA LA POLICIA CAMINERA Y MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO-LEY N° 22094/47 ‘POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO CAMINERO”, se denominará Patrulla Caminera a

atribuciones, (...) la Patrulla Caminera y (...) las Municipalidades, serán **las encargadas** de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación nacional o municipal que derive de ella.

(...) Las Municipalidades aplicarán la presente Ley dentro (...) de sus respectivas jurisdicciones. La competencia en las rutas nacionales y departamentales, así como en los ramales y caminos vecinales que atraviesen los municipios, corresponderá a la Patrulla Caminera, salvo que mediare un Convenio de Delegación de Competencias, suscripto conforme al Artículo 16 de la Ley N° 3966/10 “ORGÁNICA MUNICIPAL”, u otra que lo autorice expresamente.

SUPRIMIDO

las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los responsables de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación nacional o municipal que derive de ella.

La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) tendrá competencia sancionatoria en los procesos de juzgamiento iniciados conforme a lo establecido en la presente Ley.

Las Municipalidades, a través de sus respectivos Juzgados de Falta, tendrán competencia sancionatoria en los procesos sumariales abiertos conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

<p>partir de la promulgación de la presente Ley, se regirán por la legislación que la regula actualmente, en todo cuanto no colisione con lo dispuesto por la presente disposición.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p style="text-align: center;">De la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial</p> <p>Artículo 8°.- Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. Créase la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), con personería jurídica de derecho público, como ente autónomo y autárquico en materia normativa y administrativa, dentro del ámbito de la competencia que le otorga la presente Ley. Su misión consistirá en la prevención y el control de los accidentes de tránsito, colaborando con los organismos responsables en la reducción de la tasa de mortalidad y morbilidad ocasionada por los mismos, mediante la coordinación, promoción, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de seguridad vial en el territorio nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p style="text-align: center;">De la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV)</p> <p>Artículo 7°.- Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).</p> <p>Créase la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), con personería jurídica de derecho público, como ente autónomo y autárquico en materia normativa y administrativa, dentro del ámbito de la competencia que le otorga la presente Ley. Su misión consistirá en la prevención de los accidentes de tránsito, colaborando con los organismos competentes en la reducción de la tasa de mortalidad y morbilidad ocasionada por los mismos, mediante la coordinación, promoción, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de seguridad vial en el territorio nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p style="text-align: center;">De la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV)</p> <p>Artículo 9°.- Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. (ANTSV)</p> <p>Créase la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), con personería jurídica de derecho público, como ente autónomo y autárquico en materia normativa y administrativa, dentro del ámbito de la competencia que le otorga la presente Ley.</p> <p>Su misión es el fortalecimiento de la política y la institucionalidad para la reducción de la accidentalidad vial.</p> <p>La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) será la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, articulará los organismos y entidades</p>

		públicas y privadas implicados con la seguridad vial y dirigirá el plan de acción de seguridad vial del Poder Ejecutivo.
Artículo 9°.- Sede. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República, pero podrán constituirse sedes de la misma en los distintos Departamentos. La Ley de Presupuesto General de la Nación deberá prever cada año las partidas presupuestarias necesarias para que la Agencia Nacional pueda cumplir cabalmente con sus actividades específicas.	Artículo 8°.- <u>Domicilio.</u> La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), tendrá su domicilio en la Capital de la República, pero podrán constituirse sedes de la misma en los distintos Departamentos. La Ley de Presupuesto General de la Nación deberá prever cada año las partidas presupuestarias necesarias para que la Agencia Nacional pueda cumplir cabalmente con sus actividades específicas.	Artículo 10.- Domicilio. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), tendrá su domicilio en la Capital de la República, (...) pudiendo constituir sedes de la misma en los distintos Departamentos. La Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá prever cada año las partidas presupuestarias necesarias para que la Agencia Nacional pueda cumplir sus funciones y objetivos.
Artículo 12.- Funciones. El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tiene como funciones: a) Proponer planes, programas y proyectos que tiendan a fomentar la seguridad vial.	Artículo 9°.- Funciones. (...) La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), tiene como funciones: a) Elaborar planes, programas y proyectos que tiendan a fomentar la seguridad vial.	Artículo 11.- Funciones La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) tendrá las siguientes funciones: 1. De Planificación: a. Deberá elaborar y proponer al Poder Ejecutivo

<p>b) Fomentar los estudios necesarios para la formulación de políticas, planes y programas. En particular, deberá formular y sugerir la utilización de metodologías comunes a nivel nacional para la realización de estudios de seguridad vial.</p> <p>c) Proponer programas de inversión, en especial de carácter interministerial e intermunicipal, para reducir las tasas de accidentes de tránsito y sus consecuencias. También deberá recomendar la formulación de un programa anual de estudios para la preparación de los programas de inversión.</p> <p>d) Proponer cambios a la legislación y reglamentos, en aspectos institucionales, organizacionales y operativos, así como a las normas técnicas que sean necesarias para mejorar la seguridad vial, velando por su uniformidad e integridad, en las áreas de infraestructura, tránsito, transporte, vehículos y conductores.</p> <p>e) Colaborar con el Ministerio del Interior para</p>	<p>b) Ídem.</p> <p>c) Proponer programas de inversión, en especial de carácter interinstitucional, (...) para reducir las tasas de accidentes de tránsito y sus consecuencias. También deberá recomendar la formulación de un programa anual de estudios para la preparación de los programas de inversión.</p> <p>d) Ídem.</p>	<p>políticas; estrategias; planes; programas y proyectos en materia de Seguridad vial, orientadas a obtener resultados, coordinando, impulsando y evaluando su ejecución;</p> <p>b. Deberá desarrollar la estrategia de seguridad vial basada en la consolidación de esquemas de cooperación horizontal intergubernamental y de coordinación vertical de la actividad nacional, regional y local, generando las alianzas que fueran necesarias con los sectores profesionales, empresariales y sociales;</p> <p>c. Deberá revisar, coordinar y hacer seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>d. Deberá proyectar el Plan Nacional de Seguridad Vial en todo el territorio nacional y velar por que las Municipalidades hagan sus respectivos planes de seguridad vial;</p>
--	---	---

<p>coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial.</p> <p>f) Asesorar en el ámbito internacional a las Autoridades respectivas en lo referente a políticas, planes y programas en materia de tránsito y seguridad vial del país.</p> <p>g) Fomentar la capacitación de profesionales, técnicos y demás personas afines a la temática, en materia de seguridad vial, tanto fuera como dentro del país.</p> <p>h) Recomendar las acciones Ministeriales, en materia de campañas públicas de educación vial, creando sinergia con entidades públicas y privadas.</p> <p>i) Integrar las acciones Ministeriales en materia de información estadística detallada sobre la ocurrencia de accidentes con fines de investigación y estudios de prevención.</p> <p>j) Aprobar la programación anual de actividades en materia de tránsito y seguridad vial y el proyecto de presupuesto de la agencia.</p>	<p>e) Ídem.</p> <p>f) Intercambiar conocimientos y experiencias en el ámbito internacional con las Autoridades respectivas en lo referente a políticas, planes y programas en materia de tránsito y seguridad vial del país.</p> <p>g) Ídem.</p> <p>h) Recomendar las acciones (...), en materia de campañas públicas de educación vial, creando sinergia con entidades públicas y privadas.</p> <p>i) Integrar las acciones institucionales en materia de información estadística detallada sobre la ocurrencia de accidentes, con fines de investigación y estudios de prevención.</p> <p>j) Elaborar su programación anual de actividades en materia de tránsito y seguridad vial. (...)</p> <p>k) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto General de la Nación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).</p> <p>l) Informar anualmente al Presidente de la</p>	<p>e. Deberá servir de órgano consultor del Poder Ejecutivo y de las Municipalidades para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas de seguridad vial dentro del marco del Plan Nacional y de los Planes Locales de Seguridad Vial.</p> <p>2. De Regulación:</p> <p>a. Deberá presentar al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas y normativas relativas al Código Nacional de Tránsito, sus disposiciones reglamentarias y demás normas nacionales, relativas o con incidencia en la seguridad vial; así como la adecuación normativa nacional a las disposiciones surgidas de los Acuerdos Internacionales firmados por el Paraguay.</p> <p>b. Deberá evaluar la efectividad de las normas legales y reglamentarias asociadas con la seguridad vial y propiciar su actualización, modificación o derogación, cuando corresponda;</p> <p>c. Deberá emitir las normas reglamentarias que fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.</p> <p>3. De Información</p>
---	--	---

<p>k) Informar anualmente al Presidente de la República y a la comunidad de los resultados de la agencia y de la situación del país en materia de tránsito y seguridad vial.</p> <p>l) Efectuar el seguimiento y la evaluación de la implementación del Plan Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>m) Reglamentar el funcionamiento del Comité Consultivo.</p> <p>n) Fomentar y desarrollar la investigación de los accidentes de tránsito, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.</p> <p>ñ) Autorizar convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente Ley.</p>	<p>República y a la sociedad de los resultados de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), y de la situación del país en materia de tránsito y seguridad vial.</p> <p>m) Elaborar y efectuar el seguimiento, (...) así como la evaluación de la implementación del Plan Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>n) Reglamentar el funcionamiento del Consejo Consultivo.</p> <p>ñ) Fomentar y desarrollar la investigación de las causas de los accidentes de tránsito, promoviendo la implementación de las acciones y medidas que resulten de sus conclusiones.</p> <p>o) Suscribir convenios de colaboración con los municipios, universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional (...) o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y de fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente Ley.</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>p) Ídem.</p>	<p>a. Deberá realizar estadísticas sobre siniestros de tránsito, utilizando los datos proporcionados por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial;</p> <p>b. Deberá realizar y promover la investigación sobre las causas y circunstancias de los siniestros viales por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, para sustentar la planificación, preparación, ejecución y evaluación de políticas de seguridad vial;</p> <p>c. Deberá diseñar e implementar un sistema de medición e indicadores de seguridad vial, que retroalimente el diseño de las políticas, e informar sobre los avances y logros, por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial;</p> <p>d. Rendirá informes anuales ante el Poder Ejecutivo el Congreso Nacional y ante los ciudadanos a través de los medios de comunicación;</p> <p>4. De Control:</p> <p>a. Deberá definir la política de control del cumplimiento de las normas de tránsito y coordinar las acciones intersectoriales en este ámbito;</p> <p>b. Deberá diseñar y coordinar con la Policía</p>
---	---	--

<p>o) Constituir los Juzgados de Faltas que sean necesarios.</p> <p>p) Las demás propias de su misión y estén autorizadas legalmente.</p>		<p>Caminera y los municipios, las prioridades y planes de acción de vigilancia y control de las normas de tránsito y seguridad vial;</p> <p>c. Definirá los parámetros y tipo de tecnología a adoptar para instalación de control de sistemas automáticos y semiautomáticos de actos que pudieran constituir infracciones de tránsito;</p> <p>d. Diseñará estrategias y propiciará medidas e instrumentos para mejorar la efectividad del sistema sancionatorio en materia de infracciones de tránsito, especialmente en lo que se refiere a los sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones;</p> <p>e. Participará en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo de Vehículos del transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter nacional o intermunicipal;</p> <p>f. Promoverá el mejoramiento continuo de la capacidad de vigilancia y control de tráfico en todo el territorio nacional;</p> <p>5. De Concientización y Educación:</p> <p>a. Realizará campañas de información, formación y sensibilización en seguridad vial pública;</p>
---	--	---

		<p>b. Coordinará con el Ministerio de Educación y Cultura la formulación de la política de educación en materia de seguridad vial y de los mecanismos para su ejecución;</p> <p>c. Organizará y dictará cursos de formación y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;</p> <p>6. Relacionadas a la Emisión de Licencias de Conducción:</p> <p>a. Establecerá el formato y las características uniformes y procedimientos que regirán y condicionarán el otorgamiento, renovación, emisión e impresión de la licencia de conducir de cualquier tipo;</p> <p>b. Establecerá condiciones de instrucción que deberán implementar las autoescuelas para realizar la formación de los futuros conductores;</p> <p>c. Actuará de supervisor de la calidad y control de las entidades formadoras y examinadoras de las licencias de conducir.</p> <p>7. Relacionadas a los Vehículos:</p> <p>a. Establecerá las condiciones de seguridad que en</p>
--	--	--

		<p>materia deberán cumplir los vehículos que transitan el territorio nacional para su homologación por las autoridades competentes.</p> <p>b. Establecerá los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir cualquier automotor en materia de seguridad vehicular para circular en el territorio nacional, conforme a lo establecido en convenios internacionales; en la legislación ambiental y en las normas de calidad.</p> <p>8. Relacionadas a Infraestructura vial y de tránsito:</p> <p>a. Participará en el diseño e implementación de un sistema de auditorías de seguridad vial;</p> <p>b. Verificará que existan estudios fundados y técnicamente adecuados sobre el impacto en la seguridad vial que generará la ejecución de un proyecto de desarrollo de infraestructura vial o de modificaciones significativas de las mismas; en forma previa a la ejecución.</p> <p>c. Conocerá, informará y promoverá los criterios de señalización en las carreteras del país.</p> <p>9. De Coordinación y Consulta:</p> <p>a. Coordinará y articulará las acciones de los</p>
--	--	--

		<p>diferentes Ministerios para garantizar la coherencia y alineamiento con el Plan Nacional de Seguridad Vial;</p> <p>b. Cooperará y articulará acciones con los organismos competentes para la implementación coordinada del Plan Nacional de Seguridad Vial;</p> <p>c. Promoverá a través de la consulta y la promoción de espacios de participación, la cooperación de los sectores empresariales, sociales y académicos implicados en la política de seguridad vial;</p> <p>d. Apoyará a las Municipalidades en el diseño, implementación y evaluación de los Planes Locales de Seguridad Vial;</p> <p>e. Requerirá la asistencia, colaboración y opinión de organismos internacionales relacionados con la materia.</p> <p>10. De Representación Internacional:</p> <p>a. Representará al Gobierno Nacional en actividades y negociaciones internacionales relativas a la seguridad vial;</p> <p>b. Gestionará la cooperación técnica, tecnológica y financiera ante entidades binacionales,</p>
--	--	--

		internacionales, regionales y Estados extranjeros y; c. Realizará las demás que le asigne la Ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).
Artículo 14.- Director Ejecutivo. El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial nombrará a un Director Ejecutivo, quien será equiparado al cargo de Viceministro. Para ocupar el cargo, se requerirá ser de nacionalidad paraguaya, mayor de 30 (treinta) años de edad y con amplia experiencia y conocimiento en materia vial.	Artículo 10.- Del Presidente. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), es presidida por un Presidente. Designado por el Poder Ejecutivo. Para ocupar el cargo, se requiere la nacionalidad paraguaya, 30 (treinta) años de edad como mínimo y (...) con conocimiento en materia de tránsito y seguridad vial.	<u>Artículo 12.- Máxima Autoridad de la ANTSV.</u> La dirección, conducción y representación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) estará a cargo un presidente, profesional experto en materia relacionada con la seguridad vial, de nacionalidad paraguaya, con treinta (30) años de edad como mínimo, con reconocida eficiencia; probidad y honestidad, que será designado directamente por el Poder Ejecutivo.
Artículo 15.- Funciones. El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:	Artículo 11.- Funciones. Son funciones del Presidente: a) Ejercer la representación (...) de la Agencia	Artículo 13.- Funciones <u>del Presidente.</u> Son funciones del Presidente: a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial

<p>a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.</p> <p>b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes.</p> <p>c) Elaborar el presupuesto para la implementación del Plan Nacional de Seguridad Vial, elevándolo al Presidente.</p> <p>d) Presentar informe trimestral a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, o cuando esta o su Presidente lo soliciten, sobre los avances y resultados de la implementación del Plan Nacional de Seguridad Vial, como de otras actividades que consideren pertinentes.</p> <p>e) Implementar las directivas, instrucciones y recomendaciones que le imparta la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.</p> <p>f) Participar en las sesiones del Comité Consultivo, con voz y voto.</p> <p>g) Organizar, implementar y supervisar el funcionamiento del Registro Nacional de Licencias</p>	<p>Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).</p> <p>b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes.</p> <p>SUPRIMIDO Inciso c)</p> <p>SUPRIMIDO Inciso d)</p> <p>SUPRIMIDO Inciso e)</p> <p>c) Presidir las sesiones del Consejo Consultivo, con voz y voto.</p> <p>d) Organizar, implementar y supervisar el funcionamiento del Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito. (...)</p> <p>e) Aprobar, previo parecer favorable del Consejo Consultivo, la reglamentación y las características y</p>	<p>(ANTSV);</p> <p>b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) suscribiendo al efecto los actos administrativos pertinentes;</p> <p>c) Elaborar el plan operativo anual de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV);</p> <p>d) Convocar las sesiones del Consejo Directivo y de los Comités que se creen, y participar en ellas con voz y voto;</p> <p>d) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia;</p> <p>e) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;</p> <p>f) Poner a consideración del Consejo Directivo las estrategias y los planes de Seguridad Vial;</p> <p>g) Velar por que la Agencia tenga los recursos humanos y la estructura necesaria para la</p>
---	---	---

<p>de Conducir y Antecedentes de Tránsito, en coordinación con la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI).</p> <p>h) Proponer la reglamentación y las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir.</p> <p>i) Coordinar con las Municipalidades, a través de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), el otorgamiento de la Licencia de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas.</p> <p>j) Reglamentar el sistema de puntos aplicable a la Licencia de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente Ley.</p> <p>k) Supervisar la reglamentación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros, dependiente del Banco Central del Paraguay.</p> <p>l) Coordinar con los organismos competentes de</p>	<p>procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir.</p> <p>f) Ídem Inciso i)</p> <p>g) Reglamentar, previo parecer favorable del Consejo Consultivo, el sistema de puntos aplicables a la Licencia de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente Ley.</p> <p>SUPRIMIDO Inciso k)</p> <p>SUPRIMIDO Inciso l)</p> <p>h) Establecer los requisitos mínimos para la habilitación de escuelas de conducción de toda clase de vehículo automotor, debiendo controlar su funcionamiento y cancelar su habilitación en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>i) Promover y gestionar la obtención de recursos,</p>	<p>ejecución de los planes y estrategias;</p> <p>h) Las demás que le asigne el Consejo Directivo, las Leyes y otras disposiciones.</p>
--	---	--

aplicación, la puesta en funcionamiento del sistema de la Inspección Técnica Vehicular para todos los vehículos.

m) Establecer los requisitos mínimos para la habilitación de escuelas de conducción de toda clase de vehículo automotor. Debiendo controlar su funcionamiento y cancelar su habilitación en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos.

n) Promover y gestionar la obtención de recursos, fondos públicos y privados, locales y extranjeros para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

ñ) Promover las relaciones interinstitucionales de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, y en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con autorización del Directorio de la Agencia para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia.

o) Dictar las normas reglamentarias necesarias y los respectivos manuales de funciones y

fondos públicos y privados, locales y extranjeros para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).

j) Promover las relaciones interinstitucionales de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. (...)

k) Dictar las normas reglamentarias necesarias y los respectivos manuales de funciones y procedimientos para el funcionamiento operativo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).

l) **Ídem.**

<p>procedimientos para el funcionamiento operativo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.</p> <p>p) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen personas y/u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.</p>		
<p>Artículo 16.- Comité Consultivo. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial será asistida por un Comité Consultivo, que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la problemática de la seguridad vial. Estará integrado, con carácter ad honorem, por:</p> <p>a) Autoridades Directivas de la: Policía Nacional, la Policía encargada del Tránsito Caminero, la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA) o aquellas que las reemplacen a estas últimas en sus respectivas funciones reguladoras del tránsito automotor, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay, y el Touring y Automóvil Club Paraguayo (TACPY).</p>	<p>Artículo 12.- Consejo Consultivo.</p> <p>Créase el Consejo Consultivo que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la problemática del tránsito y de la seguridad vial. Estará integrado, con carácter ad honorem, por un representante de:</p> <p>a) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS); Ministerio del Interior; Ministerio de Educación y Cultura (MEC); Policía Nacional;(…) Ministerio Público; la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (CBVP), la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay (JNCBVP) (...) y otros cuerpos de bomberos voluntarios habilitados.</p>	<p>Artículo 14.- Consejo Consultivo.</p> <p>1. Créase el Consejo Consultivo de Seguridad Vial como órgano asesor de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) que tendrá como función colaborar y asesorar técnicamente en materia de tránsito y seguridad vial al Presidente. El Consejo Consultivo estará conformado por representantes de las siguientes entidades, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem:</p> <p>a) Un miembro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);</p> <p>b) Un miembro del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS);</p> <p>(...)</p> <p>c) Un miembro del Ministerio de Educación y Cultura</p>

b) Tres representantes de Intendencias Municipales del interior del país, designados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y no representados en este, quienes durarán 1 (un) año en sus funciones y luego serán reemplazados por otros Intendentes, designados por igual período. La terna de candidatos será propuesta por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI).

c) Representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, que serán invitadas a integrarlo por el Presidente del Directorio de la Agencia.

El mencionado Comité se reunirá periódicamente para tratar los asuntos de su competencia y hacer el seguimiento de la evolución de los objetivos propuestos. Tendrá una Secretaría Permanente, cuyo titular será designado por el Director Ejecutivo de la Agencia.

b) La integración de los representantes de las Organizaciones no Gubernamentales será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

El Consejo Consultivo se reunirá, por lo menos, una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia y hacer el seguimiento de la evolución de los objetivos propuestos. Tendrá una Secretaría Permanente, cuyo titular será designado por el mismo Consejo.

(MEC);

d) Un miembro de la Dirección Nacional de transporte (DINATRAN) o el Organismo que lo reemplace.

e) Un miembro del Ministerio Público;

f) Un miembro de la Policía Nacional;

g) Un miembro de la Municipalidad de Asunción;

h) Un miembro representante de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a realizar asesoramiento en materia relacionada al objeto de la presente Ley;

i) Un miembro representante de una asociación intermunicipal;

j) Un miembro representante del Touring y Automóvil Club Paraguayo (TACPY);

k) Un miembro de la Cámara de Distribuidores de Automotores y Maquinarias (CADAM);

l) Un miembro representante de la Municipalidad de Asunción y;

m) Un miembro representante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay; de la Junta de

<p>Artículo 17.- Funciones. El Comité Consultivo tiene como funciones:</p> <p>a) Colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la temática de la seguridad vial para la implementación de políticas públicas preventivas.</p> <p>b) Proponer ajustes y complementos a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, para consolidar el Plan Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>c) Apoyar a las instituciones en el desarrollo de las actividades que les corresponden realizar en el marco del Plan Nacional de Seguridad Vial, para alcanzar los resultados esperados.</p> <p>d) Estudiar y proponer a la Agencia innovaciones organizacionales, normativas y tecnológicas, conducentes a la mejora de la seguridad vial.</p> <p>e) Proponer a la Agencia las normas reglamentarias necesarias para la implementación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 13.- Funciones.</p> <p>El Consejo Consultivo tiene como funciones:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Proponer ajustes y complementos para consolidar el (...) Plan Nacional (...) de Seguridad Vial.</p> <p>c) Ídem.</p> <p>d) Estudiar y proponer al Presidente de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), las innovaciones organizacionales normativas y tecnológicas, conducentes a la mejora de la seguridad vial.</p> <p>e) Proponer al Presidente de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) las normas reglamentarias necesarias para la implementación de la presente Ley.</p> <p>f) Elevar propuestas al Presidente de la Agencia</p>	<p>Bomberos Voluntarios del Paraguay y otras organizaciones de bomberos voluntarios habilitados.</p> <p>2. El Consejo consultivo tiene como funciones:</p> <p>1) Ídem. Diputados.</p> <p>2) Ídem. Diputados.</p> <p>3) Ídem. Diputados.</p> <p>4) Ídem. Diputados.</p> <p>5) Ídem. Diputados.</p>
--	---	--

<p>f) Elevar propuestas al Director Ejecutivo sobre campañas de concientización en seguridad y educación vial, destinadas a la prevención de siniestros viales.</p> <p>g) Asesorar, evaluar y fiscalizar en forma objetiva, oportuna e independiente, a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial para el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), sobre campañas de concientización en seguridad y educación vial, destinadas a la prevención de siniestros viales.</p> <p>g) Asesorar, evaluar, fiscalizar y emitir parecer, en forma objetiva, oportuna e independiente, al Presidente de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), para el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>6) Ídem. Diputados.</p> <p>7) Ídem. Diputados.</p> <p>El Consejo Consultivo emitirá dictámenes no vinculantes sobre asuntos de su interés y el Presidente de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) sólo podrá apartarse de las recomendaciones emitidas por el Comité Consultivo mediante actos administrativos debidamente fundados.</p>
		<p><u>Artículo 15.-Estructura Orgánica de la ANTSV:</u></p> <p>El Presidente propondrá al Poder Ejecutivo la creación de la estructura orgánica que fuera necesaria para dar cumplimiento a sus fines institucionales, para lo cual propondrá la creación</p>

		de Direcciones; Secretarías y Juzgados Administrativos.
<p>Artículo 18.- Recursos operativos. Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial serán los siguientes:</p> <p>a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto General de la Nación y Leyes especiales.</p> <p>b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas y multas administrativas que se establezcan, de común acuerdo con las autoridades municipales dentro de un sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos.</p> <p>c) La contribución obligatoria sobre las primas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros, quienes actuarán como agentes de retención, debiendo depositar mensualmente los fondos en una cuenta</p>	<p>Artículo 14.- Recursos (...).</p> <p>Los recursos (...) de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) son los siguientes:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Los fondos provenientes de las tasas por los servicios prestados. (...)</p> <p>c) En los casos de salidas alternativas en el procedimiento penal, el 70% (setenta por ciento) del monto establecido como reparación del daño social en los delitos de peligro en el tránsito terrestre.</p>	<p>Artículo 16.- Recursos <u>financieros.</u> (ANTSV),</p> <p>Serán recursos de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), los siguientes:</p> <p>a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación y Leyes especiales.</p> <p>b) Los recursos provenientes de las tasas por los servicios prestados .</p> <p>c) En los casos de salidas alternativas concedidas en el marco de un procedimiento penal, el setenta por ciento (70%) del monto establecido como reparación del daño social, en los casos de comisión de delitos de peligro en el tránsito terrestre.</p>

<p>especialmente habilitada para el efecto a nombre de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. La Superintendencia de Seguros establecerá el porcentaje sobre las primas de esta contribución.</p> <p>d) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.</p>	<p>d) Ídem.</p>	<p>d) Ídem. Diputados</p> <p>e) El veinte por ciento (20%) del monto recaudado por la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera por la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>f) El treinta por ciento (30%) de lo percibido por imposición de sanciones en el marco del procedimiento sumarial instruido por los Juzgados Administrativos dependientes de la ANTSV. El restante setenta (70%) constituirá recursos de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera.</p>
--	-----------------	--

<p>No contempla</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II Capítulo Único Principios Básicos y Definiciones</p> <p>Artículo 15.- Garantías de libertad de tránsito.</p> <p>Queda prohibida, la retención o demora del conductor y su vehículo, de la documentación de ambos y/o de las licencias que los habiliten, salvo los casos expresamente contemplados en esta Ley y en leyes especiales.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II Capítulo Único Principios Básicos y Definiciones</p> <p>Artículo 17.- Garantías de libertad de tránsito.</p> <p>Queda prohibida la retención o demora del conductor y su vehículo, de la documentación de ambos o de las licencias que los habiliten, salvo en los casos expresamente previstos en la presente Ley y en Leyes especiales.</p>
<p>Artículo 21.- Definiciones. a) A los efectos de esta Ley, y las demás normas que se dicten en consecuencia, se entiende por:</p> <p>1) Accidente, siniestro o hecho de tránsito: suceso o acción en la cual involuntariamente resulten daños o lesiones en cosas, animales o personas, y a cuya ocurrencia contribuya la participación de al menos un vehículo en circulación.</p> <p>2) Acera o vereda: franja comprendida entre la calzada y la línea de construcción de los inmuebles, reservada al tránsito de peatones.</p>	<p>Artículo 16.- Definiciones.</p> <p>a) A los efectos de esta Ley, y las demás normas que se dicten en consecuencia, se entiende por:</p> <p>1) Accidente, siniestro o hecho de tránsito: Ídem.</p> <p>2) Acera o vereda: Ídem.</p>	<p>Artículo 18.- Definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>1) Accidente, siniestro o hecho de tránsito: suceso o acción en la cual involuntariamente resulten daños o lesiones en cosas, animales o personas, y a cuya ocurrencia contribuya la participación de al menos un vehículo en circulación.</p> <p>2) Ídem. Diputados</p>

<p>3) Acoplado: vehículo de transporte, sin tracción propia, arrastrado por otro para su traslado.</p> <p>4) Adelantamiento: maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que lo precedían en el mismo carril de una calzada.</p> <p>5) Alcoholemia: examen para detectar el nivel de alcohol en la sangre de una persona, cuyo resultado debe ser registrado bajo la unidad de medida reglamentada.</p> <p>6) Automóvil: vehículo movido por motor de combustión interna o eléctrica, para el transporte de personas de hasta 7 (siete) plazas, con 4 (cuatro) o más ruedas.</p> <p>7) Autopista: vía especialmente diseñada para</p>	<p>3) Acoplado: Ídem.</p> <p>4) Adelantamiento: Ídem.</p> <p>5) Alcotest: examen para detectar la concentración de alcohol en aliento determinado por un aparato digital u otro medio tecnológico homologado por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización y Metrología (INTN).</p> <p>6) Alcoholemia: Ídem.</p> <p>7) Automóvil: Ídem.</p> <p>8) Autopista: Ídem.</p>	<p>3) Idem. Diputados</p> <p>4) Idem. Diputados</p> <p>5) Idem. Diputados</p> <p>6) Idem. Diputados</p> <p>7) Idem. Diputados</p> <p>8) Idem. Diputados</p>
---	--	---

<p>altas velocidades de operación, con los sentidos de flujo aislados por medio de un separador central, sin intersecciones a nivel.</p> <p>8) Avenida: vía pública de más de un carril por cada sentido de circulación y separados por medio físico o con doble línea amarilla, donde el tránsito circula con carácter preferencial con respecto a las calles transversales.</p> <p>9) Badén: depresión construida en la calzada, para dar paso al caudal de aguas superficiales.</p> <p>10) Baliza: señal fija o móvil, con luz propia o retrorreflektor de luz, puesta como marca de advertencia.</p> <p>11) Banquina: zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros si no está delimitada, destinada a la detención de vehículos en caso de emergencia y a la circulación de peatones y bicicletas, cuando no hubiere un sitio especial para ello.</p> <p>12) Bicicleta: vehículo de dos ruedas propulsado por el esfuerzo humano.</p>	<p>9) Avenida: Ídem.</p> <p>10) Badén: Ídem.</p> <p>11) Baliza: Ídem.</p> <p>12) Banquina: zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta 3 (tres) metros si no está delimitada, destinada a la detención de vehículos en caso de emergencia y a la circulación de peatones y bicicletas, cuando no hubiere un sitio especial para ello.</p> <p>13) Bicicleta: Ídem.</p>	<p>9) Idem. Diputados</p> <p>10) Idem. Diputados</p> <p>11) Idem. Diputados</p> <p>12) Idem. Diputados</p> <p>13) Idem. Diputados</p>
---	--	--

<p>13) Bifurcación: encuentro de una vía con dos.</p>	<p>14) Bifurcación: Ídem.</p>	<p>14) Idem. Diputados</p>
<p>14) Busca Huella: dispositivo de iluminación delantera de gran potencia, a ser utilizada exclusivamente fuera de la ciudad.</p>	<p>15) Busca Huella: dispositivo de iluminación delantera de gran potencia.(...)</p>	<p>15) Idem. Diputados</p>
	<p>16) CAAL: Ídem. Art. 21, numeral 64 de la Ley.</p>	<p>16) Idem. Diputados</p>
<p>15) Calle peatonal: parte de la vía pública destinada exclusivamente a la circulación de peatones.</p>	<p>17) Calle peatonal: Ídem.</p>	<p>17) Idem. Diputados</p>
<p>16) Calzada: parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos.</p>	<p>18) Calzada: Ídem.</p>	<p>18) Idem. Diputados</p>
<p>17) Cantero central: obstáculo físico construido como separador de dos sentidos de circulación, eventualmente substituido por marcas viales (cantero ficticio).</p>	<p>19) Cantero central: Ídem.</p>	<p>19) Idem. Diputados</p>
<p>18) Camino: vía rural de circulación destinada al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>20) Camino: Ídem.</p>	<p>20) Idem. Diputados</p>

<p>19) Caminos vecinales: los que, dentro de un distrito, unen el pueblo con sus compañías y los que conectan dos caminos departamentales.</p> <p>20) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total.</p> <p>21) Camioneta: automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total.</p> <p>22) Carretera: vía interurbana de circulación.</p> <p>23) Casco o ejido urbano: área determinada por el plano regulador de cada municipio y cuyos límites deberán estar señalizados.</p> <p>24) Ciclomotor: motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 km/h de velocidad.</p>	<p>21) Caminos vecinales: Ídem.</p> <p>22) Camión: Ídem.</p> <p>23) Camioneta: Ídem.</p> <p>24) Carretera: Ídem.</p> <p>25) CAS: Ídem. Art. 21, numeral 65 de Ley.</p> <p>26) Casco o ejido urbano: Ídem.</p> <p>27) Ciclomotor: Ídem.</p>	<p>21) Ídem. Diputados</p> <p>22) Ídem. Diputados</p> <p>23) Ídem. Diputados</p> <p>24) Ídem. Diputados</p> <p>25) Ídem. Diputados</p> <p>26) Ciclomotor: Vehículo de dos ruedas de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada si es de combustión interna, o bien con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kW si es de motor eléctrico y que no puede exceder los 45 km/h de velocidad.</p>
---	---	---

<p>25) Ciclovia: vía destinada a la circulación de bicicletas, separada físicamente del tránsito común.</p> <p>26) Concesionario vial: persona física o jurídica que tiene atribuida por Ley, la construcción, mantenimiento, explotación, custodia, administración y recuperación económica de la vía, mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de contraprestación.</p> <p>27) Conductor: es la persona habilitada, capacitada técnica y teóricamente para manejar un vehículo.</p> <p>28) Cruce: intersección de dos vías a un mismo nivel.</p> <p>29) Cuatriciclo, cuadríciclo o cuaciclón: todo vehículo de 4 (cuatro) ruedas con motor de más de 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h.</p> <p>30) Cuneta: zanja o conducto construido al borde de una vía para recorrer y evacuar las aguas superficiales.</p>	<p>28) Ciclovia: Ídem.</p> <p>29) Circunvalación: es la vía de tránsito que circunda un núcleo urbano al que se puede acceder por diferentes entradas y evacuar por varias salidas.</p> <p>30) Concesionario vial: Ídem.</p> <p>31) Conductor: es la persona habilitada, capacitada técnica y teóricamente para manejar un vehículo.</p> <p>32) Cruce: Ídem.</p> <p>33) Cuatriciclo, cuadríciclo o cuaciclón: Ídem.</p> <p>34) Cuneta: Ídem.</p>	<p>27) Idem. Diputados</p> <p>28) Idem. Diputados</p> <p>29) Idem. Diputados</p> <p>30) Idem. Diputados</p> <p>31) Idem. Diputados</p> <p>32) Idem. Diputados</p> <p>33) Idem. Diputados</p>
--	---	---

<p>31) Esquina: vértice del ángulo formado por dos vías convergentes.</p> <p>32) Estacionamiento: sitio de parqueo habilitado por la autoridad de tránsito.</p> <p>33) Franja continua: líneas pintadas en el medio de la vía en color amarillo, que indican la prohibición de adelantamiento.</p> <p>34) Franja de dominio público: espacio de seguridad afectado a la vía y sus instalaciones adjuntas, comprendido hasta las propiedades lindantes.</p> <p>35) Franja discontinua: líneas pintadas en el medio de la vía en color blanco, que indican la posibilidad de adelantar, toda vez que la vía de circulación se halle libre de obstáculo para dicha maniobra.</p> <p>36) Franja o cebra peatonal: franja de seguridad señalada o marcada en la vía pública por donde deben cruzar los peatones. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de esta sobre la esquina.</p>	<p>35) Esquina: Ídem.</p> <p>36) Estacionamiento: Ídem.</p> <p>37) Franja continua: Ídem.</p> <p>38) Franja de dominio público: Ídem.</p> <p>39) Franja discontinua: Ídem.</p> <p>40) Franja o cebra peatonal: Ídem.</p>	<p>34) Ídem. Diputados</p> <p>35) Ídem. Diputados</p> <p>36) Ídem. Diputados</p> <p>37) Ídem. Diputados</p> <p>38) Ídem. Diputados</p> <p>39) Ídem. Diputados</p> <p>40) Ídem. Diputados</p>
---	--	---

<p>37) Garaje: lugar destinado al guardado de vehículos.</p> <p>38) Licencia de conducir: documento público de carácter personal e intransferible, expedido por la autoridad competente, el cual autoriza para la conducción de vehículos.</p> <p>39) Lomada: elevación construida sobre la vía de tránsito en forma transversal, cuya finalidad es reducir la velocidad de circulación.</p> <p>40) Maquinaria especial: vehículo automotor destinado a actividades agrícolas e industriales, que por sus características técnicas y físicas, solo puede transitar con previo permiso de la autoridad competente.</p> <p>41) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor de más de 50 (cincuenta) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h.</p> <p>42) Motocarga: todo vehículo de tres ruedas a tracción propia de más de 50 centímetros cúbicos de cilindrada, utilizado para el transporte de carga.</p> <p>43) Ómnibus: vehículo automotor para transporte</p>	<p>41) Garaje: Ídem.</p> <p>42) Licencia de conducir: Ídem.</p> <p>43) Lomada: Ídem.</p> <p>44) Maquinaria especial: Ídem.</p> <p>45) Motocicleta: Ídem.</p> <p>46) Motocarga: todo vehículo de hasta cuatro ruedas a tracción propia de más de 50 centímetros cúbicos de cilindrada, utilizado para el transporte de carga de porte menor.</p> <p>47) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de 8 (ocho) personas y el conductor.</p> <p>48) Parada: Ídem.</p>	<p>41) Ídem. Diputados</p> <p>42) Ídem. Diputados</p> <p>43) Ídem. Diputados</p> <p>44) Ídem. Dipuados</p> <p>45) Motocicleta: vehículo de dos ruedas con motor de más de 50 (cincuenta) centímetros cúbicos de cilindrada si es de combustión interna, y que puede desarrollar velocidades superiores 45 km/h.</p> <p>46) Ídem. Diputados</p> <p>47) Ídem. Diputados</p>
--	---	--

<p>de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor.</p> <p>44) Parada: lugar señalado para el ascenso y descenso de usuarios del servicio público.</p> <p>45) Paso a nivel: cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.</p> <p>46) Peatón: toda persona física que utiliza la vía pública a pie, en carro de criatura, silla de rueda o similar.</p> <p>47) Peso: el total del vehículo incluidos su carga y ocupantes.</p> <p>48) Ramales o caminos departamentales: los que recorren todo un departamento o su mayor parte; los que unen un departamento con otro; los que ponen en comunicación un departamento con una ruta nacional, estación de ferrocarril o puerto habilitado; y los que ligan dos rutas nacionales.</p> <p>49) Red vial: la constituida por las rutas nacionales, ramales o caminos departamentales y caminos vecinales.</p>	<p>49) Paso a nivel: Ídem.</p> <p>50) Peatón: Ídem.</p> <p>51) Peso: Ídem.</p> <p>52) Ramales o caminos departamentales: Ídem.</p> <p>53) Red vial: Ídem.</p>	<p>48) Ídem. Diputados</p> <p>49) Ídem. Diputados</p> <p>50) Ídem. Diputados</p> <p>51) Ídem. Diputados</p> <p>52) Ídem. Diputados</p>
---	--	---

<p>50) Rutas nacionales: las que partiendo de la capital del territorio nacional cruzan el interior del país; y las que, atravesando dos o más departamentos, conducen a una estación de ferrocarril, puerto o paso fronterizo habilitado.</p> <p>51) Señal de tránsito: toda marca, signo o leyenda utilizada para regular el tránsito y brindar información al respecto a conductores y peatones, así como toda indicación realizada por autoridad competente.</p> <p>52) Semirremolque: es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso es soportado por el vehículo que lo remolca, dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.</p> <p>53) Servicio de transporte: traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte.</p> <p>54) Tracto camión: vehículo automotor destinado a traccionar o arrastrar un acoplado.</p> <p>55) Triciclón o triciclo: todo vehículo de tres ruedas con motor de más de 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades</p>	<p>54) Rutas nacionales: Ídem.</p> <p>55) Señal de tránsito: Ídem.</p> <p>56) Semirremolque: Ídem.</p> <p>57) Servicio de transporte: Ídem.</p> <p>58) Tracto camión: vehículo automotor destinado a traccionar o arrastrar un semirremolque.</p> <p>59) Triciclón o triciclo: Ídem.</p>	<p>53) Ídem. Diputados</p> <p>54) Ídem. Diputados</p> <p>55) Ídem. Diputados</p> <p>56) Ídem. Diputados</p> <p>57) Ídem. Diputados</p> <p>58) Ídem. Diputados</p> <p>59) Ídem. Diputados</p>
---	---	---

<p>superiores a 50 km/h.</p> <p>56) Trifurcación: encuentro de una vía con tres.</p> <p>57) Vehículo: medio de transporte de personas, animales o cargas, cualquiera sea su clase.</p> <p>58) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que el conductor abandone su puesto.</p> <p>59) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto.</p> <p>60) Vehículo abandonado: el que permanece estacionado por un período de tiempo mayor de (cinco) días o del tiempo que fijen las autoridades locales competentes, y sin que se conozca su propietario o tenedor.</p> <p>61) Vía pública o vía: calle, avenida, carretera, ruta, camino u otro lugar destinado al tránsito de</p>	<p>60) Trifurcación: Ídem.</p> <p>61) Vehículo: Ídem.</p> <p>62) Vehículo detenido: Ídem.</p> <p>63) Vehículo estacionado: Ídem.</p> <p>64) Vehículo abandonado: el que permanece estacionado por un período de tiempo mayor de 10 (diez) días o del tiempo que fijen las autoridades locales competentes, y sin que se conozca su propietario o tenedor.</p> <p>65) Vía pública o vía: Ídem.</p>	<p>60) Idem. Diputados</p> <p>61) Idem. Diputados</p> <p>62) Idem. Diputados</p> <p>63) Idem. Diputados</p> <p>64) Idem. Diputados</p> <p>65) Idem. Diputados</p>
---	--	---

<p>vehículos, personas y animales, que comprende la calzada, la acera, la banquina y el paseo central.</p> <p>62) Vías multicarriles: aquellas que disponen de dos o más carriles por manos.</p> <p>63) Zona escolar: parte de la vía pública comprendida entre los 50 (cincuenta) metros antes y después del lugar donde se halla ubicado el acceso a un establecimiento educacional.</p> <p>64) CAAL: Contenido de Alcohol en el aliento.</p> <p>65) CAS: Contenido de Alcohol en la sangre.</p> <p>b) Los términos no definidos se entenderán en el sentido que se les atribuye conforme a las disciplinas técnicas, científicas y jurídicas referentes en la materia.</p>	<p>66) Vías multicarriles: Ídem.</p> <p>67) Zona escolar: Ídem.</p> <p>Contemplado en el numeral 16 del art. 16 del Proyecto de Ley.</p> <p>Contemplado en el numeral 25 del art. 16 del Proyecto de Ley.</p> <p>b) Los términos no definidos se entenderán en el sentido que se les atribuye conforme a las disciplinas técnicas, científicas y jurídicas referentes en la materia.</p>	<p>66) Ídem. Diputados</p> <p>67) Ídem. Diputados</p> <p>(...)</p> <p>68) Seguridad vial: entiéndase por seguridad vial el conjunto de medidas y disposiciones dirigidas a disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las</p>
--	---	---

personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinar sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tránsito, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tránsito, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas.

69) **Plan Nacional de Seguridad Vial:** es un plan plurianual, basado en el diagnóstico de la accidentalidad y del funcionamiento de los sistemas de seguridad vial del país. El Plan determinará objetivos, acciones y cronogramas, que deberán ser aplicados por la acción multisectorial para la reducción de víctimas por siniestros de tránsito. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial será la autoridad responsable del proceso de elaboración, planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial.

70) **Siniestro de tránsito con muertos y/o lesionados:**

		<p>Cualquier siniestro con implicación de al menos un vehículo en movimiento, que tenga lugar en una vía pública o en una vía privada a la que la población tenga derecho de acceso, y que tenga como consecuencia al menos una persona herida o muerta.</p> <p>73) Tecnologías de Control: son los instrumentos o sistemas técnicos y tecnológicos, automáticos o no, que actúan como medios de captación y reproducción de actos que pudieran constituir infracción a las normas de tránsito, que tienen la capacidad de identificar el vehículo, ciclomotor o motocicleta conducido por el infractor.</p> <p>Todos los actos y términos no definidos serán regulados conforme a las definiciones establecidas en la norma 8/92 Reglamento único de Tránsito, Seguridad Vial del Mercosur y, en su defecto se entenderán en el sentido que se les atribuye conforme a las disciplinas técnicas, científicas y jurídicas referentes a la materia.</p>
<p>TITULO III Usuarios de la vía pública</p> <p>Capítulo I</p>	<p>TÍTULO III Usuarios de la Vía Pública</p> <p>Capítulo I</p>	<p>TITULO III Usuarios de la vía pública Capítulo I Del Conductor</p>

Del conductor

Artículo 22.- Edades mínimas para obtener la licencia. Para obtener la licencia para conducir vehículos en la vía pública, se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veinticinco años para la licencia de conducir Profesional Clase “A” Superior y haber obtenido por 1 (un) año la licencia de categoría Profesional Clase “A”.
- b) Veinticuatro años para la licencia de conducir Profesional Clase “A” y haber obtenido por 2 (dos) años la licencia de conducir de categoría Clase “B”.
- c) Veinte años para licencia de conducir Clase “B” Superior y haber obtenido la licencia de conducir Clase “B” por 2 (dos) años.
- d) Veinte años para la licencia de conducir Clase “B” y haber obtenido la licencia de conducir Clase “Particular” por 2 (dos) años.
- e) Veinte años para la licencia de conducir de

Del Conductor

Artículo 17.- Edades mínimas para obtener la licencia. La obtención de la licencia para conducir vehículos en la vía pública estará supeditada al cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el Artículo 20 de la presente Ley y a los que específicamente se establecen a continuación:

- a) Para la categoría Particular, Motociclista, Particular Extranjero, Motociclista Extranjero, se requiere contar con 18 años de edad.
- b) La categoría Profesional Clase D, se requiere haber sido habilitado con la licencia de conducir para la categoría Particular, Motociclista, Particular Extranjero o Motociclista Extranjero por el plazo de 1 (un) año.
- c) La categoría Profesional Clase C, se requiere haber sido habilitado con la licencia de conducir de la categoría Profesional Clase D por el plazo de 1 (un) año.
- d) La categoría Profesional Clase B se requiere haber sido habilitado con la licencia de conducir de la

Artículo 19.- Regulación de las Licencia de Conducción.

1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la Licencia de Conducción que acredita que el conductor cumple las condiciones de capacidad, edad, conocimiento y habilidad necesarias para la conducción del vehículo, en los términos que determine reglamentariamente la ANTSV.

2. La licencia de conducción es un permiso de carácter personal y debe ser solicitado a la autoridad competente en forma personal, no pudiendo hacerlo por intermedio de terceros.

3. La edad mínima para conducir vehículos será de dieciocho (18) años. La edad mínima para conducir ciclomotores y motocicletas será de dieciséis (16) años. La ANTSV podrá establecer condiciones de seguridad adicionales a las establecidas en la presente Ley para la emisión de las licencias de conducción de ciclomotores y motocicletas a conductores menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años.

4. La ANTSV establecerá reglamentariamente las clases y categorías particulares y profesionales de

<p>categoria Clase "C".</p> <p>f) Veinticuatro años para la licencia de conducir de categoria "D".</p> <p>g) Dieciocho años para la licencia de conducir de categorias "Particular", "Motociclista" y "Extranjero", este último sujeto a los convenios.</p>	<p>categoria Profesional Clase C por el plazo de 1 (un) año.</p> <p>e) La categoria B Superior se requiere haber sido habilitado con la licencia de conducir de la categoria B por el plazo de 1 (un) año.</p> <p>f) La categoria Profesional Clase A se requiere haber sido habilitado con la licencia de conducir de la categoria Clase B superior por el plazo de 1 (un) año.</p> <p>g) La categoria Profesional Clase A Superior se requiere haber sido habilitado con la licencia de conducir de la categoria Profesional Clase A por el plazo de 1 (un) año.</p>	<p>conductores a las cuales podrá adicionarle exigencias de experiencia y otras medidas de seguridad que entienda convenientes.</p> <p>5. Las clases de licencias, las pruebas teóricas y prácticas que deben superarse, las condiciones que deben cumplirse, los datos personales que deben informarse y los requisitos psicofísicos necesarios para obtener cada una de ellas serán determinados reglamentariamente por la ANTSV. Será obligatoria la denuncia de un correo electrónico por parte del solicitante, el cual será utilizado por la ANTSV para comunicarse con él conforme al régimen de las notificaciones establecido en la presente Ley.</p> <p>6. La licencia de conducción tendrá vigencia limitada en el tiempo y los plazos se determinarán reglamentariamente.</p> <p>7. La licencia deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares técnicos; de diseño; contenido y seguridad establecidos por la ANTSV.</p> <p>8. La licencia de conducción deberá expresar una numeración identificatoria que será coincidente con la cédula de identidad civil del titular o con la credencial diplomática expedida por el Ministerio</p>
---	--	--

		<p>de Relaciones Exteriores o la credencial de admisión temporal o permanente, cuando se trate de extranjeros. Estos documentos deben estar vigentes al momento de su presentación.</p> <p>9. La vigencia de la Licencia de Conducción se reducirá a un (1) año a partir de los sesenta (70) años de edad debiendo el conductor aprobar el examen psicofísico en cada renovación.</p> <p>10. La autoridad competente, antes de conceder y renovar la licencia de conducción, deberá solicitar informe al Registro Nacional de Licencias de Conducción y Antecedentes de Tránsito a efectos de conocer los antecedentes del solicitante. En los casos en que el solicitante estuviera impedido de conducir por cualquier causa, la autoridad de competente deberá informar la causa de suspensión al solicitante y suspender la emisión o renovación de la licencia hasta tanto cesara dicha causal.</p> <p>11. En los casos en que el solicitante tuviera multas pendientes de pago, la emisión o renovación de la licencia de conducir quedará suspendida hasta la cancelación de las deudas registradas por el solicitante.</p> <p>12. Las licencias de conducción expedidas en el extranjero, serán válidas en el territorio nacional</p>
--	--	--

		<p>por un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada al país. La licencia deberá estar vigente conforme a la legislación del país de origen y lo habilitará para la categoría en que estuviera expresada en la licencia y en caso de omitir esta información se tendrán como habilitada para la categoría particular. En los casos de funcionarios diplomáticos y consulares debidamente acreditados y de organizaciones internacionales gubernamentales, la vigencia se extenderá por el periodo que duren sus funciones oficiales y ésta autorización incluirá también a los miembros de su familia, conforme lo establecido en la legislación internacional vigente.</p> <p>13. La conducción de vehículos de tracción humana, como las bicicletas, no requerirán de licencias de conducir. Cuando un vehículo fuera mixto, la ANTSV podrá exigir licencia de conducción especial en casos en que el vehículo pudiera superar determinada velocidad establecida reglamentariamente.</p>
--	--	--

	<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 20.- Competencia para la expedición de licencias de conducción.</p> <p>La competencia para la expedición de licencias de conducción corresponde a las Municipalidades.</p> <p>Las licencias de conducción otorgadas por las Municipalidades habilitarán a conducir en todas las calles y redes viales de la República. Deberán cumplir las disposiciones de la presente Ley, sus modificaciones y reglamentaciones.</p>
<p>Artículo 23.- Escuela de conductores. Créanse las escuelas de conductores en las que se enseñará la conducción de vehículos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener habilitación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.</p> <p>b) Poseer autorización de funcionamiento de la municipalidad local.</p>	<p>Artículo 18.- Escuela de Conducción.</p> <p>La autorización de funcionamiento de las escuelas de conductores, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener certificación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).</p> <p>b) Poseer habilitación para su funcionamiento de la municipalidad local previa certificación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).</p> <p>c) Contar con instructores profesionales acreditados por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), y registrados en la municipalidad del lugar</p>	<p>Artículo 21.- Formación de conductores.</p> <p>1. Para la enseñanza profesional de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos se podrán abrir escuelas de conductores.</p> <p>2. La formación para la obtención de las licencias de conducción que habilitan la conducción de vehículos destinados al transporte de mercancías y colectivo de viajeros deberá realizarse en dichos centros.</p> <p>3. Para la apertura de escuelas de conducción se requerirá la certificación previa de la ANTSV, que</p>

<p>c) Contar con instructores profesionales acreditados por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y registrados en la municipalidad del lugar donde el establecimiento tenga su asiento. Para obtener la acreditación correspondiente, los instructores deberán contar con antecedentes de buena conducta y aprobar el examen especial de idoneidad.</p> <p>d) Poseer vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado, según los estándares internacionales.</p> <p>e) Tener contratado el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), además del seguro de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros.</p> <p>f) Exigir al alumno una edad no inferior en más de 4 (cuatro) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.</p> <p>g) No tener dependientes, socios o directivos incurso en las causales de inhabilitación y excusación establecidas para los magistrados, con los responsables de la oficina expedidora de licencias de conducir de la municipalidad local.</p>	<p>donde el establecimiento tenga su asiento. Para obtener la acreditación correspondiente, los instructores deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).</p> <p>d) Contar con vehículos de las categorías necesarias para enseñar conforme a las clases para las que fue habilitado.(...)</p> <p>e) Tener contratado el seguro (...) de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros.</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>f) Poseer la infraestructura adecuada para las clases teóricas, con los equipamientos técnicos actualizados, conforme a la reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).</p>	<p>llevará un Registro de las mismas.</p> <p>4. La ANTSV regulará reglamentariamente los elementos personales y materiales mínimos y el régimen docente de los centros de formación, así como la formación académica mínima exigida para ejercer la docencia.</p> <p>5. La enseñanza no profesional de la conducción podrá realizarse en la forma que reglamentariamente se determine.</p>
---	---	---

<p>h) Poseer la infraestructura adecuada para las clases teóricas, con los equipamientos técnicos actualizados, según normas internacionales.</p>		
<p>Artículo 25.- Requisitos. La autoridad municipal, antes de emitir una licencia de conducir, debe requerir del solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Saber leer y escribir en el idioma español y/o guaraní. Exceptuándose en los casos de categoría de licencia “Extranjero”. b) Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones y/o adicciones que tuviere. c) Un examen médico psicofísico que comprenderá una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica para conducir un automotor. d) Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalización, legislación, accidentes y modo de prevenirlos. e) Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones 	<p>Artículo 25.- Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito.</p> <p>Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito, como órgano dependiente y al servicio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV). Las funciones atribuidas por esta Ley a este Registro serán delegadas a la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI).</p>	<p>Artículo 22.- Registro Nacional de Licencias de Conducción y Antecedentes de Tránsito.</p> <p>Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducción y Antecedentes de Tránsito, como órgano dependiente y al servicio de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) que tendrá como función registrar; clasificar y almacenar todos los datos e información disponible en relación a las licencias de conducción y a la conducta y capacidad del conductor.</p> <p>El titular de una licencia de conducción deberá denunciar todo cambio de datos consignados en la licencia ante el Registro Nacional de Licencias de Conducción y Antecedentes de Tránsito. En los casos en que cambiara el domicilio, deberá también notificar esta variación a la Municipalidad correspondiente, la cual a su vez, notificará esto al Registro.</p> <p>Toda la información de las licencias es información</p>

del equipamiento e instrumental.

- f) Un examen práctico de idoneidad conductiva.
- g) Certificado de conocimientos básicos de primeros auxilios.
- h) Comprobante de tipificación sanguínea, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social o laboratorio habilitado.

Las personas que padezcan daltonismo, tengan visión monocular o limitación auditiva y aquellas con discapacidades en las extremidades u otras partes del cuerpo, pero que puedan conducir con las prótesis pertinentes o en vehículos especiales adaptados a su discapacidad, podrán obtener la licencia habilitante específica, siempre que satisfagan los demás requisitos.

Antes de otorgar una licencia, se debe requerir al Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito, los informes correspondientes acerca del solicitante. La reglamentación podrá establecer impedimentos a la expedición de licencias de conducir cuando de los

pública. Las organizaciones públicas, privadas o mixtas que gestionaran o fueran depositarias a cualquier título de información que contenga registros de licencias de conducción de cualquier categoría, emitida por cualquier organismo competente, deberán poner a disposición de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) todos los registros y datos que obrara en su poder, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

<p>antecedentes del solicitante se pueda inferir su peligrosidad al volante como consecuencia de la acumulación de infracciones cometidas en el tránsito vehicular.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO IV Capítulo Único De la vía pública</p> <p>Artículo 37.- Señales de tránsito.</p> <p>La vía pública será señalizada y demarcada con un sistema de señales de tránsito acorde con los usos y convenios internacionales sobre la materia.</p> <p>La colocación de señales debe ser realizada y autorizada expresamente por la autoridad competente.</p> <p>Los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito, salvo instrucción en contrario de un agente de tránsito, un agente de la Policía Nacional, de la Patrulla Caminera o en los casos excepcionales contemplados en esta Ley y sus normas reglamentarias.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV Capítulo Único De la Vía Pública</p> <p>Artículo 32.- Señales de tránsito.</p> <p>La vía pública será señalizada y demarcada con un sistema de señales de tránsito, de conformidad a la disposición del Anexo I de esta Ley, y con los usos y convenios internacionales sobre la materia.</p> <p>La colocación de señales debe ser realizada y autorizada expresamente por la autoridad competente.</p> <p>Los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito, salvo instrucción en contrario de un agente de tránsito, un agente de la Policía Nacional, de la Patrulla Caminera o en los casos excepcionales contemplados en esta Ley y sus normas</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Conductor y los Peatones</p> <p>Artículo 23.- Señales de tránsito.</p> <p>Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ley están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.</p> <p>Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.</p>

	reglamentarias.	
<p>Artículo 32.- Cruce de la calzada. Para utilizar la calzada, el peatón deberá tomar precauciones de seguridad que incluyan la visibilidad, la distancia y la velocidad de los vehículos; transitar siempre por los cruces peatonales destinados para ello, cuando estos existieren y observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Donde no hubiera franja peatonal, el cruce de la vía deberá ser hecho en sentido perpendicular al de la vía a ser cruzada.</p> <p>b) Para atravesar un cruce señalizado para peatones o delimitado por marcas sobre la pista:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Donde hubiera semáforo peatonal, obedecerá las indicaciones de las luces. 2. Donde no hubiera semáforo peatonal, deberá aguardar que el semáforo o el agente de tránsito interrumpa la circulación de vehículos. <p>c) En las intersecciones y en sus proximidades, donde no existan cruces o franjas peatonales, estos deberán atravesar la vía en el lugar de la continuación de la acera, observando las siguientes</p>	<p>Artículo 27.- Cruce de la calzada.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 24.- Cruce de la calzada.</p> <p>Ídem.</p>

<p>normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No deberán adentrarse en la calzada, sin antes cerciorarse de que pueden hacerlo, sin obstruir el tránsito de vehículos. 2. Una vez iniciado el cruce de la vía, los peatones no deberán aumentar su paso, demorarse o detenerse sin necesidad. 		
<p>Artículo 33.- Prioridad de paso.</p> <p>Los peatones que atraviesen la vía por las franjas peatonales delimitadas para ese fin, tendrán prioridad de paso, excepto en los lugares con señalización semafórica donde deberán ser respetadas las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>En los lugares donde hubiere señalización semafórica peatonal, será dada la preferencia a los peatones que no hayan concluido el paso, aun en caso que el semáforo libere el tránsito de vehículos.</p>	<p>Artículo 28.- Prioridad de paso.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 25.- Prioridad de paso.</p> <p>Ídem.</p>

<p>Artículo 34.- Mantenimiento de los cruces peatonales. El órgano o entidad competente sobre la vía mantendrá los cruces o franjas peatonales en buenas condiciones de visibilidad, higiene, seguridad y señalización, asegurando la disponibilidad de su utilización por personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 29.- Mantenimiento de los cruces peatonales.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 26.- Mantenimiento de los cruces peatonales.</p> <p>Ídem.</p>
		<p>Artículo 27.- Prioridad entre señales.</p> <p>a) El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Señales y órdenes de los Agentes de la circulación. 2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía. 3. Semáforos. 4. Señales verticales de circulación. 5. Marcas viales. <p>b) En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.</p>

		<p>Artículo 28.- Formato de las señales.</p> <p>1. Reglamentariamente se establecerá el Catálogo Oficial de Señales de la Circulación y Marcas Viales, de acuerdo con las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia.</p> <p>2. Dicho Catálogo especificará, necesariamente, la forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sus sistemas de colocación.</p> <p>3. Las señales y marcas viales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de esta Ley deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.</p>
--	--	---

		<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De la Vía Pública</p> <p>Artículo 29.- Señalización de la Vía Pública:</p> <p>La vía pública será señalizada y demarcada con un sistema de señales de tránsito, de conformidad a las disposiciones reglamentarias emitidas por la ANTSV, la cual deberá estar armonizada con los usos y convenios internacionales que rigen la materia.</p>
<p>Artículo 38.- Infraestructura vial.</p> <p>Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de vehículo.</p> <p>En las zonas urbanas, se debe contemplar el desplazamiento de los carritos o coches para el transporte de niños de corta edad y de personas con discapacidad, que utilicen sillas de ruedas u otras asistencias ortopédicas. Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación,</p>	<p>Artículo 33.- Infraestructura vial.</p> <p style="text-align: center;">Ídem.</p>	<p>Artículo 30.- Infraestructura vial.</p> <p>Ídem.</p>

<p>esta debe desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias del momento.</p> <p>La autoridad competente deberá establecer desvíos o circunvalaciones en las rutas nacionales que atraviesen ejidos urbanos. Hasta tanto se implementen los desvíos o circunvalaciones correspondientes, los tramos de rutas nacionales que atraviesen ejidos urbanos, deberán ser de tránsito en sentido único.</p>		
<p>Artículo 40.- Planificación urbana.</p> <p>La autoridad competente, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la infraestructura y la fluidez de la circulación, puede establecer las siguientes medidas en zona urbana, dando preferencia al transporte público y procurando el desarrollo de la zona afectada:</p> <p>a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.</p> <p>b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes.</p>	<p>Artículo 35.- <u>Medidas de preservación de la seguridad vial.</u></p> <p>La autoridad competente, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la infraestructura y la fluidez de la circulación, puede establecer las siguientes medidas, enunciativas, en zona urbana, dando preferencia al transporte público y procurando el desarrollo de la zona afectada:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p>	<p>Artículo 31.- Medidas de preservación de la seguridad vial.</p> <p>La autoridad competente, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la infraestructura y la fluidez de la circulación, puede establecer las siguientes medidas enunciativas, en zona urbana, atendiendo en primer lugar a los usuarios más vulnerables, dando preferencia al transporte público y procurando el desarrollo de la zona afectada:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p>

<p>c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.</p> <p>d) Instauración de coordinación, proyección, reglamentación y control del sistema de transporte a nivel nacional.</p>	<p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p>	<p>c) Ídem.</p> <p>d) Ciclovías que permitan un desplazamiento seguro para los usuarios de bicicletas.</p>
<p>Artículo 41.- Restricciones al dominio público. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:</p> <p>a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito.</p> <p>b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlos.</p> <p>c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía.</p> <p>d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados.</p>	<p>Artículo 36.- <u>Obligaciones de los propietarios.</u></p> <p>Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p> <p>e) Ídem.</p>	<p>Artículo 32.- Obligaciones de los Propietarios de Inmuebles.</p> <p>Ídem. Diputados</p>

<p>e) Solicitar permiso para colocar inscripciones o anuncios visibles desde la vía pública.</p> <p>f) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales en la zona del camino.</p> <p>La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación constituye falta gravísima y hará pasible al propietario, de la sanción de multa prevista en esta normativa, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondieren. Asimismo, queda facultada la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios, a costa del infractor.</p>	<p>f) Tener divisorias que impidan la salida de los animales de su responsabilidad a la vía pública.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 42.- Animales sueltos. Prohíbese la presencia de animales sueltos en la vía pública. A los efectos de esta Ley, entiéndase por animales sueltos a los vacunos, equinos, caprinos, ovinos y porcinos que deambulen libremente, sin ser guiados por sus responsables o no se encuentren correctamente amarrados.</p> <p>Los animales sueltos que se encuentren en la vía pública en infracción a esta Ley, serán decomisados y sacrificados por la autoridad municipal o la Patrulla Caminera, según el caso.</p>	<p>Artículo 37.- Animales sueltos.</p> <p>Prohíbese la permanencia de animales sueltos en la vía pública. A los efectos de esta Ley, entiéndase por animales sueltos a los vacunos, equinos, caprinos, ovinos y porcinos que deambulen libremente, sin ser guiados por sus responsables.</p> <p>Los animales sueltos que se encuentren en la vía pública, (...) serán retenidos por la Autoridad Municipal o la Patrulla Caminera, según el caso.</p> <p>Se labrará acta del procedimiento, dejándose constancia de las circunstancias del caso, con indicación, si fuese</p>	<p>Artículo 33.- Animales sueltos.</p> <p>Prohíbese la permanencia de animales sueltos en la vía pública. A los efectos de esta Ley, entiéndase por animales sueltos a los vacunos, equinos, caprinos, ovinos y porcinos que deambulen libremente, sin ser guiados por sus responsables.</p> <p>Los animales sueltos que se encuentren en la vía pública, serán retenidos por la Autoridad Municipal o la Patrulla Caminera, según el caso.</p> <p>Se labrará acta del procedimiento, dejándose constancia de las circunstancias del caso, con</p>

Se labrará acta del procedimiento, dejándose constancia de las circunstancias del caso, con indicación, si fuese posible, de la marca o señal del animal sacrificado. Copia del acta se entregará al Juzgado de Paz más cercano, dentro de las veinticuatro horas de su implementación, quien dispondrá su archivamiento.

La autoridad municipal intimará por veinticuatro horas al propietario del animal sacrificado de marca o señal registrada, a fin de que presente la documentación que acredite la salubridad del mismo, de manera a proceder al remate del animal sacrificado, bajo pena de que en caso de no hacerlo así, los restos del mismo serán incinerados y los costos cobrados a su propietario. El derecho de impugnar o accionar judicialmente por supuestas irregularidades del procedimiento, prescribirá de pleno derecho a los 3 (tres) días subsiguientes de la notificación del propietario o de la recepción del acta por el Juzgado de Paz en los casos en que el propietario no pueda ser identificado.

Si el animal no posee marca o señal registrada, deberá ser sacrificado e incinerado inmediatamente. La autoridad municipal conservará el pellejo del ganado vacuno y equino, durante 3 (tres) días como elemento

posible, de la marca o señal del animal **decomisado**. La copia del acta se entregará al Juez de Paz (...) de la **jurisdicción**, dentro de las 24 (veinticuatro) horas. (...)

En caso que el animal retenido no fuera retirado por el propietario o su representante, previo pago de la multa pertinente, luego de transcurrido un plazo de 6 (seis) días desde su retención; el Juez de Paz respectivo emplazará al propietario a fin de que se presente a oponerse a la prosecución del procedimiento en un plazo perentorio de 6 (seis) días. Transcurrido dicho plazo, estando o no la persona citada dentro del proceso, el Juez resolverá si corresponde declararlo en estado de abandono y ordenar su remate público. Del precio obtenido por la venta del animal se descontará la multa y los gastos efectuados en el procedimiento, el saldo será entregado a su propietario.

En cualquier estado del procedimiento, previo al remate, éste quedará sin efecto, si el propietario abonare la multa pertinente, además de los gastos ocasionados desde la retención del animal. Todo lo relacionado a la responsabilidad civil y a las indemnizaciones, se regirá por las disposiciones del Código Civil.

indicación, si fuese posible, de la marca o señal del animal decomisado. La copia del acta se entregará al Juez de Paz de la jurisdicción, dentro de las veinticuatro (24) horas de labrada el acta.

En caso de que el animal retenido no fuera retirado por el propietario o su representante, previo pago de la multa pertinente, luego de transcurrido un plazo de **(3) tres días** desde su retención; el Juez de Paz o el Juez Administrativo respectivo emplazará al propietario a fin de que se presente a oponerse a la prosecución del procedimiento en un plazo perentorio de tres **(3) días**. **Durante dichos plazos la autoridad competente deberá alimentar al animal y tenerlo en condiciones de guarda dignos. Transcurridos dichos plazos, estando o no la persona citada dentro del proceso, el Juez resolverá si corresponde declararlo en estado de abandono y ordenar su remate público. Del precio obtenido por la venta del animal se descontará la multa y los gastos efectuados en el procedimiento, el saldo será entregado a su propietario.**

En cualquier estado del procedimiento, previo al remate, éste quedará sin efecto, si el propietario abonare la multa pertinente, además de los gastos ocasionados desde la retención del animal.

<p>probatorio de la realización del sacrificio.</p> <p>Del precio obtenido por la venta del animal sacrificado de marca o señal registrada, se descontarán los gastos efectuados en el procedimiento, y el saldo será retirado dentro de 3 (tres) días, por quien acredite ser su propietario o, en su defecto, será destinado a la entidad de servicio social o de bien público, ubicada dentro del ejido de la Municipalidad en cuyo ámbito se hubiese sacrificado el animal, entidad que será designada por el ejecutivo municipal.</p> <p>Todo lo relacionado a la responsabilidad civil y a las indemnizaciones, se regirá por las disposiciones del Código Civil.</p>		<p>Todo lo relacionado a la responsabilidad civil y a las indemnizaciones, se regirá por las disposiciones del Código Civil.</p>
<p>Artículo 43.- Anuncios y carteles prohibidos. Se prohíbe colocar o mantener en la vía pública y franja de dominio, signos, demarcaciones o elementos que imiten o asemejen a las señales de tránsito; como también alterar, destruir, deteriorar o remover dichas señales o colocar en ella anuncios de cualquier índole.</p> <p>No podrá colocarse en la vía pública y franja de dominio, propaganda comercial, construcciones u otros elementos que afecten la visibilidad del conductor o la</p>	<p>Artículo 38.- Anuncios y carteles prohibidos.</p> <p>Se prohíbe colocar o mantener en la vía pública y franja de dominio, signos, demarcaciones o elementos que imiten o asemejen a las señales de tránsito; como también alterar, destruir, deteriorar o remover dichas señales o colocar en ella anuncios de cualquier índole.</p> <p>No podrá colocarse en la vía pública y franja de dominio, publicidad y propaganda (...), construcciones, columnas u otros elementos que afecten la visibilidad del conductor o la debida percepción de las señales de tránsito.</p>	<p>Artículo 34.- Anuncios y carteles prohibidos.</p> <p>Idem. Diputados</p>

<p>debida percepción de las señales de tránsito.</p> <p>Las infracciones a este artículo constituyen falta grave y hará pasible solidariamente a los propietarios, publicistas y anunciantes de las sanciones previstas en esta normativa, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. Asimismo, queda facultada la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios, a costa del infractor.</p>	<p>Las infracciones a este artículo constituyen falta grave y hará pasible solidariamente a los propietarios, publicistas y anunciantes de las sanciones previstas en esta normativa, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. Asimismo, queda facultada a la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios, a costa del infractor.</p>	
<p>Artículo 44.- Regulaciones especiales sobre publicidad comercial.</p> <p>La autoridad competente reglamentará las condiciones de colocación de carteles, pasacalles u otra forma de propaganda comercial que no interfiera la visibilidad del conductor o la debida percepción de las señales de tránsito. Asimismo, podrá hacer retirar de la vía pública y franja de dominio los objetos, señales no oficiales y cualquier otro letrero, signo de demarcación o elemento que obstruya la circulación, altere la señalización oficial, dificulte su percepción, o que no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley u otras Leyes pertinentes y sus normas reglamentarias. No se permitirá publicidad que relacione bebidas alcohólicas con la conducción.</p>	<p>Artículo 39.- Regulaciones especiales sobre publicidad comercial.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 35.- Regulaciones especiales sobre publicidad comercial.</p> <p>Ídem.</p>

Artículo 46.- Construcciones en la vía pública.

1º) Toda construcción a erigirse en la vía pública y franja de dominio debe contar con la previa autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

2º) Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la vía pública y franja de dominio, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas, pesos y dimensiones de vehículos.
- b) Obras básicas para la infraestructura vial.
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos.

3º) Toda construcción en la vía pública, franja de dominio y de camino que no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, será considerada falta grave.

Artículo 40.- Construcciones en la vía pública.

1) Toda construcción a erigirse en la vía pública y franja de dominio debe contar con la previa autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) o **Autoridad Municipal según el caso.**

2) Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la vía pública y franja de dominio, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) **Ídem.**
- b) **Ídem.**
- c) **Ídem.**

Las empresas constructoras estarán obligadas a señalar los sitios de obras, de acuerdo a las normas vigentes.

- 3) **Ídem.**

Artículo 36.- Construcciones en la vía pública.

Ídem. Diputados

<p>4º) Ante la ocupación ilegal, así como ante construcciones, edificaciones, colocación de carteles, plantaciones o de cualquier otro objeto, prohibidos o no autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. El Juzgado de Faltas de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, podrá ordenar por resolución el desalojo y despeje correspondiente, previa intimación al infractor por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas; advirtiéndosele que deberá correr con todos los gastos que irrogue dicho procedimiento y sin perjuicio de la multa correspondiente.</p> <p>5º) Será falta grave oponer resistencia o desacatar las órdenes impartidas por los oficiales de tránsito en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>4) Ante la ocupación ilegal, así como ante construcciones, edificaciones, colocación de carteles, plantaciones o de cualquier otro objeto, prohibidos o no autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), o los municipios, éstos recurrirán a la justicia ordinaria con el fin de solicitar el desalojo y despeje correspondiente. (...)</p> <p>SUPRIMIDO</p>	
		<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Educación Vial</p> <p>Artículo 37.- Educación, concienciación y</p>

		<p>sensibilización de la seguridad vial.</p> <p>Será obligatoria la inclusión de la educación vial en los siguientes niveles de enseñanza general: inicial, escolar básica, media y superior permanente, en sus modalidades formal y no formal.</p> <p>La ANSTV establecerá reglamentariamente programas de difusión y de educación vial de aplicación obligatoria dirigidos a concientizar, sensibilizar y educar a la población en general y especialmente a sectores identificados como de mayor preponderancia por sus roles sociales o sus cargos ejercidos en materias afines a la seguridad.</p> <p>Queda prohibida la publicidad laudatoria o sugestiva, en cualquiera de sus formas, de conductas contrarias a los fines de la presente Ley.</p> <p>La ANSTV podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional con entidades que tuvieran competencia en materia de formación y educación para el mejor cumplimiento de sus fines.</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Unico</p> <p style="text-align: center;">Los vehículos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p style="text-align: center;">Los Vehículos</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p style="text-align: center;">Los vehículos</p> <p style="text-align: center;">Autorizaciones relativas a los vehículos</p>
<p>Artículo 47.- Sistemas y accesorios para los vehículos. Los vehículos deberán estar provistos de los sistemas y accesorios que la Ley y las normas reglamentarias establezcan, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, a los efectos de permitir al conductor la realización de maniobras con la seguridad necesaria.</p>	<p>Artículo 41.- Sistemas y accesorios para los vehículos.</p> <p>Ídem.</p>	<p>NO CONTEMPLA</p>
		<p>Artículo 38.- Permisos de circulación.</p> <p>La circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización de circulación, dirigida a verificar que estén en adecuado estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de</p>

		<p>vehículos que no autorizados.</p> <p>La circulación de un vehículo sin la autorización de circulación tendrá por efecto la inmovilización del mismo hasta que se disponga de la autorización, en los términos que reglamentariamente se determine.</p>
		<p>Artículo 39- Documentación exigible.</p> <p>Los vehículos, sus equipos, sus repuestos, sus accesorios, su peso y otros caracteres técnicos que establezca la reglamentación, deben estar previamente homologados o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, en los términos que reglamentariamente se determine. Dichos vehículos han de ser identificables por signos grabados o troquelados, de forma legible e indeleble. Deberán poseer las marcas y contraseñas que reglamentariamente sean exigibles con objeto de individualizarlos, autentificar su fabricación y especificar su empleo o posterior acoplamiento de elementos importantes.</p> <p>Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de masa máxima autorizada superior a la que reglamentariamente se determine, tendrán</p>

		<p>documentadas sus características técnicas esenciales en la tarjeta de inspección técnica, en la que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en los términos que reglamentariamente se determine.</p>
		<p>Artículo 40.- Matrículas.</p> <p>Para poner en circulación vehículos a motor y ciclomotores, así como remolques de masa máxima autorizada superior a la que reglamentariamente se determine, es preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca en la legislación que regule la matrícula.</p> <p>Deben ser objeto de matriculación definitiva en la Republica los vehículos a los que se refiere el apartado anterior, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio paraguayo por personas o entidades que sean residentes en Paraguay o que sean titulares de establecimientos situados en Paraguay. Reglamentariamente se establecerán los plazos, requisitos y condiciones para el cumplimiento de esta obligación y las posibles exenciones a la misma.</p>

<p>Artículo 48.- De las condiciones técnicas.</p> <p>Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad activa y pasiva, comodidad y demás prestaciones que se establezcan en las normas reglamentarias. No podrán exceder de los pesos máximos permitidos que dispongan las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 42.- De las condiciones técnicas.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 41. Condiciones técnicas.</p> <p>Ídem.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VI La circulación</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Reglas generales</p> <p>Artículo 54.- Prioridad de las indicaciones en la circulación.</p> <p>En la vía pública, se debe circular respetando las indicaciones de las autoridades de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI La Circulación</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Reglas Generales</p> <p>Artículo 47.- Prioridad de las indicaciones en la circulación.</p> <p>Ídem.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI La Circulación Capítulo I Reglas Generales</p> <p>Artículo 42.- Prioridad de las indicaciones en la circulación.</p> <p>Ídem.</p>

<p>Artículo 55.- Obligación de presentación de la documentación.</p> <p>A solo requerimiento de las autoridades competentes, se debe presentar la licencia de conducir y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente por la autoridad interviniente, después de verificada, no pudiendo ser retenida; salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley.</p>	<p>Artículo 48.- Obligación de presentación de la documentación.</p> <p>Los agentes de la Patrulla Caminera y la Policía Municipal tienen las facultades de exigir la exhibición de la licencia de conducir y la habilitación del vehículo, las que no podrán ser retenidas; salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley.</p>	<p>Artículo 43.- Obligación de presentación de la documentación.</p> <p>Los agentes de la Patrulla Caminera y de las Municipalidades tienen las facultades de exigir la exhibición de la licencia de conducir y la habilitación del vehículo, las que no podrán ser retenidas; salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley.</p>
<p>Artículo 56.- Tránsito de los peatones. Los peatones transitarán:</p> <p>a) En zona urbana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin. 2. En las intersecciones, por las franjas peatonales. 3. Excepcionalmente por la calzada, solo para el ascenso-descenso del vehículo. <p>Las mismas disposiciones se aplican para carritos</p>	<p>Artículo 49.- Tránsito de los peatones.</p> <p>Los peatones transitarán:</p> <p>a) En zona urbana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin. Para el efecto, los municipios están obligados a exigir la construcción o el mantenimiento adecuado para el tránsito peatonal. 2. Ídem. <p>SUPRIMIDO</p>	<p>Artículo 44. - Tránsito de peatones</p> <p>A) Los peatones transitarán en zona urbana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin. Para el efecto, las Municipalidades están obligadas a exigir la construcción; el mantenimiento y la protección de las aceras públicas de forma tal que permitan una movilidad segura de los peatones, incluyendo también a los desplazamientos de personas con movilidad reducida y carritos de niños. 2. En las intersecciones, por las franjas peatonales. <p>SUPRIMIDO</p>

de criaturas y para personas con discapacidad.

Cuando no exista franja peatonal habilitada exclusivamente para personas con discapacidad, se considerará tal a la franja imaginaria sobre la calzada, inmediata al cordón, que comunica la rampa con la franja peatonal.

b) En zona rural:

1. Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

2. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la circulación de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces o pasarela peatonal a distinto nivel, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

b) En zona rural:

1. Ídem.

2. Ídem.

c) Ídem.

B) En zona rural:

1. Ídem.

2. Ídem.

C) Ídem.

<p>Artículo 57.- Circulación en la vía pública. Los conductores deben:</p> <p>a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad.</p> <p>b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.</p> <p>c) Advertir de cualquier maniobra, antes de realizarla y hacerlo con precaución, a fin de no crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito.</p> <p>d) Utilizar únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos, los horarios de tránsito establecidos y las indicaciones de la autoridad de aplicación.</p>	<p>Artículo 50.- Circulación en la vía pública.</p> <p>Los conductores deben:</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Advertir con la debida anticipación de cualquier maniobra, antes de realizarla y hacerlo con precaución, a fin de no crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito.</p> <p>c) Utilizar únicamente la calzada,(...) en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos, los horarios de tránsito establecidos y las indicaciones de la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>Artículo 45.- Circulación en la vía pública.</p> <p>Los conductores deben:</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>c) Ídem.</p>
--	--	---

Artículo 58.- Requisitos para circular. Para poder circular con automotor, es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que porte la licencia correspondiente.
- b) Que porte la cédula de identificación del automotor.
- c) Que porte el comprobante del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), al que hace referencia el Artículo 95 de la presente Ley.
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación correspondientes.
- e) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para ese tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley.

Artículo 51.- Requisitos para circular.

Para poder circular con un vehículo, es indispensable:

- a) **Ídem.**
- b) Que porte **la habilitación del vehículo.**

SUPRIMIR INCISO c)

- c) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las **chapas en las ubicaciones** correspondientes.
- d) **Ídem Inciso e)**
- e) Que posea **extintores portátiles de incendios en condiciones adecuadas** y balizas portátiles normalizadas, excepto los ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.
- f) Que el número de ocupantes guarde relación con

Artículo 46.- Requisitos para circular.

Uso del cinturón de seguridad y de los sistemas de retención infantil.

1. **En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, todos los ocupantes deberán utilizar el cinturón de seguridad.**

Los menores de 10 años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, y deberán situarse en los asientos traseros.

Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

- 1°. **Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.**
- 2°. **Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores de 10 años.**
- 3°. **Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.**

En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente

<p>f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizadas, excepto los ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.</p> <p>g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 (diez) años deben viajar en el asiento trasero, y los menores de 5 (cinco) años en el asiento especial de seguridad.</p> <p>h) Que el vehículo y lo que transporta tengan las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino.</p> <p>i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento.</p> <p>j) Que sus ocupantes usen los cinturones de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.</p>	<p>la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 (diez) años deben viajar en el asiento trasero, y los menores de 5 (cinco) años en el asiento especial de seguridad. Estos asientos especiales de seguridad no serán aplicados a los taxis.</p> <p>g) Ídem. Inciso h)</p> <p>h) Que posea los sistemas de seguridad (...) en buen estado de funcionamiento.</p> <p>i) Que todos los ocupantes usen los cinturones de seguridad en los vehículos que por sus características deban poseerlos.</p>	<p>podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.</p> <p>Estos asientos especiales de seguridad no serán aplicados a los taxis.</p> <p>2. Reglamentariamente se determinará la obligación de uso de cinturones de seguridad y sistemas de retención en las demás clases de vehículos.</p>
--	---	--

Artículo 59.- Prioridad en el cruce.

1º) Todo conductor debe ceder siempre el paso en los cruces al vehículo que aparece circulando desde su derecha. Esta prioridad solo se pierde ante:

- a) Señalización específica en contrario.
- b) Vehículos del servicio de emergencia, en cumplimiento de su misión.
- c) Vehículos que circulan por una ruta o por una avenida. Antes de ingresar o cruzarla, se debe siempre detener la marcha.
- d) Peatones que cruzan lícitamente la calzada por el cruce peatonal o en zona peligrosa, señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón.
- e) Ingreso a rotondas.
- f) Cualquier circunstancia cuando:
 - 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada.

Artículo 52.- Prioridad en el cruce.

1) Todo conductor debe ceder siempre el paso en los cruces al vehículo que aparece circulando desde su derecha. Esta prioridad solo se pierde ante:

IDEM

Artículo 47.- Prioridad en el cruce.

Ídem. Diputados

<p>2. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar en otra vía.</p> <p>3. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.</p> <p>2º) Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas, debe retroceder el que desciende, salvo que este lleve acoplado y el que asciende no.</p>	<p>2) IDEM</p>	
<p>Artículo 60.- Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:</p> <p>a) El que sobrepase debe constatar previamente, que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue, lo esté a su vez sobrepasando.</p> <p>b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra, en los casos en que exista niebla,</p>	<p>Artículo 53.- Adelantamiento.</p> <p>El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra, en los casos en que exista niebla, bruma, humo u otra circunstancia que reduzca</p>	<p>Artículo 48.- Adelantamiento.</p> <p>Ídem. Diputados</p>

bruma, humo u otra circunstancia que reduzca considerablemente la visibilidad; como asimismo si se aproxima a un cruce, curva, puente, ascenso de la vía, lugar peligroso, cuando otro vehículo previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo, mediante la señal pertinente o en los tramos de la vía pintados con franja amarilla continua.

c) Debe advertir al que le antecede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral.

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal que al retomar su lugar a la derecha, no interfiera la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento.

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada, mantenerse en la misma, y eventualmente reducir su velocidad.

considerablemente la visibilidad y **espacio suficiente**; como asimismo si se aproxima a un cruce, curva, puente, ascenso de la vía, lugar peligroso, cuando otro vehículo previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo, mediante la señal pertinente o en los tramos de la vía pintados con franja amarilla continua.

c) **Ídem.**

d) **Ídem.**

e) **Ídem.**

f) **Ídem.**

g) **Ídem.**

h) **Ídem.**

<p>f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso.</p> <p>g) Cuando varios vehículos marchen en fila, la prioridad para adelantarse corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme su orden de marcha.</p> <p>h) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente.</p> <p>i) Ningún vehículo podrá realizar adelantamiento por la derecha, sin la autorización y acompañamiento de funcionario competente.</p>	<p>i) Ídem.</p>	
<p>Artículo 61.- Giros. Para realizar un giro, debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas:</p> <p>a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta completar el cruce.</p>	<p>Artículo 54.- Giros.</p> <p>Para realizar un giro, debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p>	<p>Artículo 49.- Giros.</p> <p>Ídem. Diputados</p>

b) Circular desde 30 (treinta) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.

c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada.

d) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida, sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar, debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

e) Si por el costado derecho o carril especial circulan vehículos de tracción a sangre y conservan su dirección, los vehículos que giren, deben efectuar la maniobra por detrás de ellos.

c) **Ídem.**

d) **Ídem.**

e) **Ídem.**

f) **Están prohibidos los giros a la izquierda en las rutas en donde existan cruces semafóricos que no dispongan carriles exclusivos o dársena para estacionar los vehículos y, si existe será demarcada para indicar al usuario con flechas de color blanco, que complementan las señales verticales.**

g) **No se permitirá abrir brecha en el separador central de carriles de circulación de las rutas y avenidas a mitad de cuerdas o lugares no permitidos para girar a la izquierda o cruzar las mismas, que pueda dificultar la circulación de vehículos en condiciones de continuidad en el espacio y el tiempo,**

	<p>con niveles adecuados de seguridad y de comodidad.</p> <p>h) Queda prohibido el giro en U, salvo exista retorno para el efecto.</p>	
<p>Artículo 62.- Vías semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:</p> <p>a) Los vehículos deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con luz verde, avanzar. 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o del cruce peatonal, evitando luego cualquier movimiento. 	<p>Artículo 55.- Vías semaforizadas.</p> <p>En las vías reguladas por semáforos:</p> <p>a) Los vehículos deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ídem. 2. Ídem. 3. Con luz amarilla, indica precaución. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Salvo en el caso de los semáforos cronometrados. 4. Con luz intermitente amarilla, indica precaución. Cuando el cristal amarillo se ilumine en forma intermitente, los vehículos que lo enfrenten deberán llegar a velocidad reducida y continuar con la debida precaución. 	<p>Artículo 50.- Vías semaforizadas.</p> <p>Ídem. Diputados</p>

<p>3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer el cruce antes de la roja.</p> <p>4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuarlo con precaución.</p> <p>5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y solo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.</p> <p>6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.</p> <p>b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:</p> <p>1. Tengan enfrente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante.</p>	<p>5. Ídem.</p> <p>6. Ídem.</p> <p>b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:</p> <p>1. Ídem.</p>	
---	---	--

<p>2. Solo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.</p> <p>3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con luz roja o amarilla enfrente.</p> <p>c) No rigen las normas comunes sobre el cruce o intersección de dos calles.</p> <p>d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía.</p> <p>e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio, ni con luz verde, si del otro lado del cruce no hay espacio suficiente.</p> <p>f) En vías de doble mano, no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.</p>	<p>2. Ídem.</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p> <p>e) Ídem.</p> <p>f) Ídem.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 63.- Vías con dos o más carriles. En las vías con dos o más carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:</p> <p>a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.</p> <p>b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de este.</p> <p>c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente el cambio de carril.</p> <p>d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la de operación de su carril. En este caso, lo debe hacer siempre por el carril derecho de circulación.</p> <p>e) Los vehículos de pasajeros y de carga deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda exclusivamente para sobrepasos.</p> <p>f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les</p>	<p>Artículo 56.- Vías con dos o más carriles.</p> <p>En las vías con dos o más carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p> <p>e) Ídem.</p> <p>f) Ídem.</p> <p>g) Ídem.</p>	<p>Artículo 51.- Vías con dos o más carriles.</p> <p>En las vías con dos o más carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:</p> <p>a) Como norma general se debe circular por el carril de la derecha. Se puede circular por carriles intermedios sólo cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.</p> <p>b) Idem.</p> <p>c) Idem.</p> <p>d) Idem.</p> <p>e) Idem.</p> <p>f) Idem.</p> <p>g). Idem.</p>
--	---	--

<p>esté permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente.</p> <p>g) Todo vehículo que fuera advertido por el que lo sigue de su intención de sobrepaso, debe desplazarse hacia el carril inmediato a la derecha.</p> <p>h) No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.</p>	<p>h) Ídem.</p>	<p>h) Idem.</p>
<p>Artículo 64.- Autopistas. En el ingreso en una autopista, debe cederse el paso a quienes circulan por ella.</p> <p>En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarriles, rigen las siguientes reglas:</p> <p>a) El carril extremo izquierdo, se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y para las maniobras de adelantamiento.</p> <p>b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores, motocargas y maquinaria especial.</p>	<p>Artículo 57.- Autopistas.</p> <p>IDEM.</p>	<p>Artículo 52.- Autopistas.</p> <p>Idem.</p>

<p>c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto.</p> <p>d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.</p>		
<p>Artículo 65.- Encendido de luces.</p> <p>1º) En las zonas urbanas, los vehículos deben encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo requieran; salvo las bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, que deben mantenerla encendida en todo momento. Los vehículos observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta.</p> <p>b) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la placa patente y las adicionales en su caso.</p>	<p>Artículo 58.- Encendido de luces.</p> <p>1) En las zonas urbanas, los vehículos deben encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo requieran.(...) Los vehículos observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p>	<p>Art 53.- Encendido de luces:</p> <p>a) En las zonas urbanas, los vehículos deben encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo requieran. Las motocicletas deben circular siempre con las luces encendidas.</p> <p>b) En las rutas nacionales, ramales o caminos departamentales, los vehículos deben circular en todo momento con las luces bajas encendidas, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren.</p> <p>La luz alta está permitida durante la noche, debiendo ser cambiada por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo, que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo</p>

c) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos.

d) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas.

e) Luces buscahuellas y de retroceso: deben usarse para sus fines propios.

f) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

2º) En las rutas nacionales, ramales o caminos departamentales, los vehículos deben circular en todo momento con las luces bajas encendidas, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren.

La luz alta está permitida durante la noche, debiendo ser cambiada por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo, que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo antecede y si hubiere niebla.

e) Ídem.

f) Ídem.

2) IDEM.

3) IDEM.

que lo antecede y si hubiere niebla.

No está permitido el uso de la luz alta al aproximarse a otro vehículo que circula por delante y que pueda producir encandilamiento por intermedio del espejo retrovisor.

El cambio de luz alta por luz baja se deberá realizar por lo menos doscientos (200) metros antes del cruce, y en las curvas, antes que el vehículo que circula en sentido contrario aparezca en la zona principal de su haz luminoso. Esta medida de precaución irá acompañada por la disminución de la velocidad de marcha.

c) Para el uso de alumbrado y sistemas de señalización deben observarse las siguientes reglas.

d) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta.

e) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la placa patente y las adicionales en su caso.

<p>No está permitido el uso de la luz alta al aproximarse a otro vehículo que circula por delante y que pueda producir encandilamiento por intermedio del espejo retrovisor.</p> <p>El cambio de luz alta por luz baja se deberá realizar por lo menos doscientos metros antes del cruce, y en las curvas, antes que el vehículo que circula en sentido contrario aparezca en la zona principal de su haz luminoso. Esta medida de precaución irá acompañada por la disminución de la velocidad de marcha.</p> <p>3º) El uso de indicadores rotativos luminosos para los vehículos son exigidos para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los rodados transportadores de explosivos, emergencias, bomberos y de servicio de apoyo: balizas rojas intermitentes. 2. Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules, blancas y rojas discontinuas. 3. Las maquinarias especiales y rodados de auxilio: balizas anaranjadas o amarillas intermitentes. 		
<p>Capítulo III Reglas para vehículos de transporte</p>	<p>Capítulo III Reglas para Vehículos de Transporte</p>	<p>Capítulo II Reglas para Vehículos de Transporte</p>

<p>Artículo 80.- Exigencias comunes.</p> <p>Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley y en otras normas vigentes aplicables a la materia, deberán ajustarse a las disposiciones que emanen de las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 73.- Exigencias comunes.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 54.- Exigencias comunes.</p> <p>Idem.</p>
<p>Artículo 81.- Prohibición para la circulación o tránsito de vehículos de transporte.</p> <p>Queda expresamente prohibida en todas las vías públicas, la circulación o el tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes, relativos al transporte automotor por carretera.</p> <p>Cuando se verifique la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en el párrafo anterior, se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la</p>	<p>Artículo 74.- Prohibición para la circulación o tránsito de vehículos de transporte.</p> <p>Queda expresamente prohibida en todas las vías públicas, la circulación o el tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes, relativos al transporte automotor por carretera.</p> <p>Cuando se verifique la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en el párrafo anterior, se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes para la aplicación de las sanciones que</p>	<p>Artículo 55.- Prohibición para la circulación o tránsito de vehículos de transporte.</p> <p>Queda (...) prohibida en toda la vía pública, la circulación o el tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes, relativos al transporte automotor por carretera.</p> <p>Cuando se verifique la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en el párrafo anterior, se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes para la aplicación de las</p>

<p>sustanciación de las actuaciones pertinentes para la aplicación de las sanciones que correspondieren.</p> <p>El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que resulten pertinentes, a fin de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.</p>	<p>correspondieren.</p> <p>(...)</p>	<p>sanciones que correspondieran.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 82.- Transporte Público Urbano.</p> <p>En el servicio de transporte público urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:</p> <p>a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará únicamente en las paradas establecidas.</p> <p>b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuarán sobre el costado derecho de la calzada, antes del cruce de la intersección.</p> <p>c) Las personas con movilidad reducida, tales como: mujeres en estado de gestación, discapacitados, adultos mayores y otros, tendrán preferencia exclusiva para el uso de asientos de la primera fila.</p> <p>d) Los no videntes y demás personas con</p>	<p>Artículo 75.- Transporte Público Urbano.</p> <p>En el servicio de transporte público urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p> <p>e) Ídem.</p>	<p>Artículo 56.- Transporte Público Urbano</p> <p>En el servicio de transporte público urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará únicamente en las paradas previamente establecidas. Para ello el MOPC y las Municipalidades deberán habilitar paradas suficientes y seguras.</p> <p>SUPRIMIDO b) Diputado</p> <p>b) Las personas con movilidad reducida, tales como: mujeres en estado de gestación; discapacitados; adultos mayores y otros, tendrán preferencia exclusiva para el uso de asientos de la primera fila.</p> <p>c) Los no videntes y demás personas con discapacidad podrán trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan.</p>

<p>discapacidad podrán trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan.</p> <p>e) En toda circunstancia, la detención se hará paralelamente a la acera y cerca de ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.</p> <p>f) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, escupir, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, llevar pasajeros en las estriberas y mantener las puertas abiertas.</p>	<p>f) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, llevar pasajeros en las estriberas y mantener las puertas abiertas.</p>	<p>d) En toda circunstancia, la detención se hará paralelamente a la acera y cerca de ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.</p> <p>e) Queda prohibido en los vehículos en circulación fumar; sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos; llevar pasajeros en las estriberas y mantener las puertas abiertas.</p> <p>f) En las vías de dos o más carriles de sentido único los vehículos de transporte público de pasajero tendrán prohibido usar otro carril que no fuera el derecho de la calzada, salvo cuando deba girar a la izquierda o adelantar a otro vehículo.</p> <p>g) La ANTSV y las Municipalidades, en el ámbito de sus jurisdicciones, establecerán reglamentariamente la forma de trazar los carriles preferenciales o exclusivos, cuando fuera posible, de circulación del transporte público de pasajeros.</p>
<p>Artículo 83.- Transporte de escolares.</p> <p>En el transporte de escolares, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera, serán acompañados por una persona mayor</p>	<p>Artículo 76.- Transporte de escolares.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 57.- Transporte de escolares.</p> <p>Ídem.</p>

<p>para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán recogidos y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios o destinos, respectivamente.</p> <p>En las condiciones que fije el reglamento, los vehículos tendrán asientos fijos solamente, los elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos especiales y una adecuada salubridad e higiene. Deberán portar un botiquín de primeros auxilios. Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila y serán de uso obligatorio para los estudiantes ubicados en dichos asientos.</p>		
<p>Artículo 66.- Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:</p> <p>a) Conducir con impedimentos físicos, psíquicos o agotamiento, sin la licencia correspondiente o estando esta vencida, o habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para la</p>	<p>Artículo 59.- Prohibiciones.</p> <p>Está prohibido en la vía pública:</p> <p>a) Conducir con impedimentos físicos salvo lo establecidos en el Artículo 20.</p> <p>b) Conducir sin la licencia correspondiente o estando esta vencida; o habiendo consumido bebidas alcohólicas; drogas prohibidas o medicamentos que disminuyan la aptitud para la conducción de todo tipo de vehículo, cualquiera sea la concentración por</p>	<p>Artículo 58.- Prohibiciones.</p> <p>Está prohibido en la vía pública:</p> <p>a) Conducir con impedimentos físicos salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>b) Conducir sin la licencia correspondiente o estando la misma vencida; o habiendo consumido bebidas alcohólicas; drogas prohibidas o medicamentos que disminuyan la aptitud para la conducción de todo tipo de vehículo, cualquiera sea la concentración por litro</p>

conducción de todo tipo de vehículo, cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente.

NO CONTEMPLA

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación.

c) Circular en contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.

e) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado del cruce no hay espacio suficiente que permita su despeje.

litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente.

c) **Ídem. Inciso b)**

d) **Ídem. Inciso c)**

e) **Ídem. Inciso d)**

f) **Ídem. Inciso e)**

g) **Ídem. Inciso f)**

de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente.

c) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación.

d) Circular en contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.

e) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado del cruce no hay espacio suficiente que permita su despeje.

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo antecede, menor de la prudente, de acuerdo con la velocidad de marcha.

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida.

i) Detenerse irregularmente sobre la calzada, estacionarse o detenerse sobre la banquina sin que

<p>f) Conducir a una distancia del vehículo que lo antecede, menor de la prudente, de acuerdo con la velocidad de marcha.</p> <p>g) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida.</p> <p>h) Detenerse irregularmente sobre la calzada, estacionarse o detenerse sobre la banquina sin que exista emergencia.</p> <p>i) Circular o detenerse con equipos de sonido cuyos decibeles superen los niveles que permita la reglamentación y/o afecten la seguridad vial en general y/o provoquen polución sonora a terceros.</p> <p>j) En curvas, cruces y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse.</p> <p>k) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento.</p> <p>l) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos</p>	<p>h) Ídem. Inciso g)</p> <p>i) Ídem. Inciso h)</p> <p>j) Circular o detenerse con emisión de sonido cuyos decibeles superen los niveles que permita la reglamentación o afecten la seguridad vial en general o provoquen polución sonora a terceros.</p> <p>k) Ídem. Inciso j)</p> <p>SUPRIMIDO</p> <p>l) Ídem. Inciso l)</p> <p>m) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo</p>	<p>exista emergencia.</p> <p>j) Circular o detenerse con emisión de sonido cuyos decibeles superen los niveles que permita la reglamentación o afecten la seguridad vial en general o provoquen ruidos molestos o polución sonora a terceros.</p> <p>k) En curvas, cruces y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse.</p> <p>l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento.</p> <p>m) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento.</p> <p>n) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor, utilizando elementos rígidos u otros elementos seguros de acople y con la debida precaución. En horas de la noche, no se podrá remolcar un vehículo sin estar debidamente iluminado con las luces propias del vehículo o balizas reflectivas. .</p>
---	--	---

<p>carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento.</p> <p>m) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor, utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución. En horas de la noche, no se podrá remolcar un vehículo sin estar debidamente iluminado.</p> <p>n) Circular con un convoy de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola.</p> <p>ñ) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sean insalubres, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas y desinfectadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.</p> <p>o) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las</p>	<p>en caso de fuerza mayor, utilizando elementos seguros de acople y con la debida precaución. En horas de la noche, no se podrá remolcar un vehículo sin estar debidamente iluminado.</p> <p>n) Ídem. Inciso n)</p> <p>ñ) Ídem. Inciso ñ)</p> <p>o) Ídem. Inciso e)</p> <p>p) Efectuar reparaciones en la vía pública en zonas urbanas, salvo arreglos circunstanciales, en cualquier tipo de vehículo.</p> <p>q) Ídem. Inciso q)</p>	<p>ñ) Circular con un convoy de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola.</p> <p>o) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sean insalubres, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas y desinfectadas en el lugar de descarga y en cada ocasión.</p> <p>p) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.</p> <p>q) Efectuar reparaciones en la vía pública en zonas urbanas, salvo arreglos circunstanciales, en cualquier tipo de vehículo. .</p> <p>r) Dejar animales sueltos y arrear tropa, salvo en este último caso por caminos de tierra y fuera de la calzada.</p> <p>s) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones o instalarse, incluida la franja de dominio.</p>
---	--	--

<p>condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.</p> <p>p) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos circunstanciales, en cualquier tipo de vehículo.</p> <p>q) Dejar animales sueltos y arrear tropa, salvo en este último caso por caminos de tierra y fuera de la calzada.</p> <p>r) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones o instalarse, incluida la franja de dominio.</p> <p>s) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro y también los de tracción animal en caminos de tierra.</p> <p>t) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocinas no autorizadas.</p> <p>u) Circular con vehículos que emitan gases, humos,</p>	<p>r) Ídem. Inciso r)</p> <p>s) Ídem. Inciso s)</p> <p>t) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocinas, balizas, balizas con sirenas no autorizadas.</p> <p>u) Ídem. Inciso u)</p> <p>v) Ídem. Inciso v)</p> <p>w) Circular con vehículos que posean defensas delanteras o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que (...) excedan los límites establecidos en la reglamentación.</p>	<p>t) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro y también los de tracción animal en caminos de tierra.</p> <p>u) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocinas, balizas, balizas con sirenas no autorizadas.</p> <p>v) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.</p> <p>w) Conducir utilizando auriculares o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.</p> <p>x) Circular con vehículos que posean defensas delanteras o traseras, enganches sobresalientes (...) que excedan los límites establecidos en la reglamentación, incluidas las cubiertas con fallas o sin la profundidad legal exigida de los canales en su banda de rodamiento.</p> <p>y) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar u otros mecanismos encaminados a interferir el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tránsito.</p> <p>z) Instalar sobre el tablero, equipos de televisión,</p>
--	---	--

<p>ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.</p> <p>v) Conducir utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.</p> <p>w) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.</p> <p>x) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar u otros mecanismos encaminados a interferir el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tránsito.</p> <p>y) Instalar en la parte delantera de los vehículos, y especialmente sobre el tablero, equipos de televisión, monitores o pantallas.</p> <p>z) Conducir vehículos al servicio del transporte público con un número de pasajeros superior a la capacidad autorizada. La autoridad que sorprenda tal acto, hará descender del vehículo a los pasajeros que</p>	<p>x) Ídem. Inciso x)</p> <p>y) Instalar (...) sobre el tablero, equipos de televisión, monitores o pantallas a excepción de dispositivos de navegación satelital. Estos deberán ser operados por el conductor únicamente con el vehículo detenido.</p> <p>SUPRIMIR</p>	<p>monitores o pantallas a excepción de dispositivos de navegación satelital o cámaras de seguridad Estos deberán ser operados por el conductor únicamente con el vehículo detenido.</p> <p>Los funcionarios públicos que ejercieran cargos públicos electivos o no electivos en las entidades que son autoridad de aplicación de la presente Ley serán responsables personalmente por los efectos de la implementación de sistemas de regulación del tráfico, como ser la instalación de semáforos de sincronizados o elementos reductores de velocidad (como ser lomadas y otros) deficientemente señalizados, que resultaran contraproducentes o que impactaran negativamente en el mismo.</p>
---	--	---

<p>viajen de pie, debiéndose devolver el precio del pasaje en su caso. No se aplicará la presente disposición al transporte público urbano.</p>		
<p>Artículo 67.- Estacionamiento de vehículos.</p> <p>1º) En zona urbana, deben observarse las reglas siguientes sobre el estacionamiento de vehículos:</p> <p>a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón, a una distancia máxima de 30 (treinta) centímetros del mismo, y entre vehículos un espacio no inferior a 50 (cincuenta) centímetros, pudiendo las autoridades locales competentes establecer por reglamentación otras formas.</p> <p>b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito, se oculte la señalización, o en doble fila. 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso. 	<p>Artículo 60.- Estacionamiento de vehículos.</p> <p>1) En zona urbana, deben observarse las reglas siguientes sobre el estacionamiento de vehículos:</p> <p>a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón, a una distancia máxima de 30 (treinta) centímetros del mismo, y entre vehículos un espacio no inferior a 50 (cincuenta) centímetros, pudiendo las autoridades locales competentes establecer por reglamentación otras formas.</p> <p>b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito, se oculte la señalización, o en doble fila. 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso. 	<p>Artículo 59.- Estacionamiento de vehículos.</p> <p>1) En zona urbana, deben observarse las reglas siguientes sobre el estacionamiento de vehículos:</p> <p>a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón, a una distancia máxima de treinta (30) centímetros del mismo, y entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta (50) centímetros, pudiendo las autoridades locales competentes establecer por reglamentación otras formas.</p> <p>b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito, se oculte la señalización, o en doble fila. 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso. 3. Sobre el cruce para peatones o bicicletas, aceras, sobre la calzada, y en los diez (10) metros anteriores y posteriores a la parada del transporte

<p>3. Sobre el cruce para peatones o bicicletas, aceras, sobre la calzada, y en los 10 (diez) metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.</p> <p>4. Frente al ingreso de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.</p> <p>5. Frente a la salida de cines, teatros y similares durante su funcionamiento.</p> <p>6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente.</p> <p>7. En la vía pública, por un período mayor de 5 (cinco) días o del tiempo que fijen las autoridades locales competentes. En su caso, se presume el abandono del vehículo.</p> <p>8. No podrán hacerlo los ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o</p>	<p>3. Sobre el cruce para peatones o bicicletas, aceras, sobre la calzada, y en los 10 (diez) metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.</p> <p>4. Frente al ingreso de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta 10 (diez) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.</p> <p>5. Frente a la salida de cines, teatros y similares durante su funcionamiento.</p> <p>6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente.</p> <p>7. En la vía pública, por un período mayor de 10 (diez) días o del tiempo que fijen las autoridades locales competentes. En su caso, se presume el abandono del vehículo.</p> <p>8. No podrán hacerlo los ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria</p>	<p>de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.</p> <p>4. Frente al ingreso de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.</p> <p>5. Frente a la salida de cines, teatros y similares durante su funcionamiento.</p> <p>6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente.</p> <p>7. En la vía pública, por un período mayor de diez (10) días o del tiempo que fijen las autoridades locales competentes. En su caso, se presume el abandono del vehículo.</p> <p>8. No podrán hacerlo los ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin, la señalización pertinente.</p> <p>9. No habrá en la vía espacios reservados para</p>
--	--	---

<p>maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin, la señalización pertinente.</p> <p>c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad competente, previa delimitación y señalamiento, en la que conste el número de resolución que concede el permiso.</p> <p>2º) En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, siempre que no se afecte la visibilidad.</p>	<p>especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin, la señalización pertinente.</p> <p>c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad competente, previa delimitación y señalamiento, en la que conste el número de resolución que concede el permiso.</p> <p>2) En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, siempre que no se afecte la visibilidad.</p>	<p>vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad competente, previa delimitación y señalamiento, en la cual conste el número de resolución que concede el permiso.</p> <p>10. En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, siempre que no se afecte la visibilidad.</p>
<p>Artículo 68.- Velocidad prudencial.</p> <p>El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo, la carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía, del tiempo y de la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.</p> <p>Asimismo, el conductor deberá conducirlo a una velocidad reducida al ingresar en un cruce de calles o caminos, cuando se aproxime o circule por una curva y</p>	<p>Artículo 61.- Velocidad prudencial.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 60.- Velocidad prudencial.</p> <p>Ídem.</p>

<p>cuando conduzca sobre cualquier camino angosto, sinuoso, resbaladizo y/o con pendiente pronunciada. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha.</p> <p>El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes, la máxima responsabilidad recaerá sobre el conductor infractor.</p>		
<p>Artículo 69.- Velocidad máxima.</p> <p>1º) Los límites máximos de velocidad son:</p> <p>a) En zona urbana: se acatará lo establecido por la autoridad local de aplicación.</p> <p>b) En carreteras y rutas:</p> <p>1. Zona urbana: 50 Km/h.</p> <p>2. Zona rural: 110 Km/h.</p> <p>c) Límites máximos especiales:</p>	<p>Artículo 62.- Velocidad máxima.</p> <p>1º) Los límites máximos de velocidad son:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>1. Ídem.</p> <p>2. Ídem.</p> <p>c) Ídem.</p>	<p>Artículo 61.- Velocidad máxima y mínima permitida.</p> <p>Los límites mínimos y máximos de velocidad permitidos en zona urbana y en zona rural serán establecidos reglamentariamente por las autoridades competentes.</p> <p>Límites máximos especiales:</p> <p>1. Al aproximarse a una escuela marcada con la señal respectiva, durante las horas en que los niños, niñas y adolescentes ingresen o egresen de clase; en zona de ubicación de cualquier Centro Educativo, Oficina Pública, Entidades Deportivas, Hospitales, Iglesias; al aproximarse a una distancia de quince (15) metros de un paso a</p>

<p>1. Al aproximarse a una escuela marcada con la señal respectiva, durante las horas en que los niños, niñas y adolescentes ingresen o egresen de clase; en zona de ubicación de cualquier Centro Educativo, Oficina Pública, Entidades Deportivas, Hospitales, Iglesias; al aproximarse a una distancia de 15 (quince) metros de un paso a nivel y demás lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas, en todas las clases de vías: la velocidad máxima será de 20 km/h.</p> <p>2. En todas las curvas señaladas con la señal de giro en ángulo recto, al aproximarse a una distancia de 15 (quince) metros, como asimismo en todas las curvas indicadas con señales de giro en curva y en todos los sitios donde haya señales romboidales de peligro, sin indicación de velocidad máxima: 20 km/h.</p> <p>3. Los ómnibus, microómnibus de pasajeros, camiones de carga de todo tipo y capacidad, motocicletas y rodados con cargas peligrosas, en todos los sitios de la carretera de cualquier característica, en zona rural: 90 km/h. y en zona urbana: 40 Km/h.</p> <p>2º) Las velocidades establecidas deben ser correctamente señalizadas.</p> <p>3º) Los límites de velocidades fijadas en esta Ley</p>	<p>1. Ídem.</p> <p>2. Ídem.</p> <p>3. Ídem.</p> <p>2º) Ídem.</p> <p>3º) Los límites de velocidades fijadas en esta Ley no serán aplicables a vehículos al servicio de la Policía Nacional, Patrulla Caminera, bomberos, ambulancias o aquellos vehículos particulares utilizados para el traslado y acompañamiento de un Presidente de la República, (...) y autoridades extranjeras, bajo el régimen de acompañamiento de dignatarios, que en cumplimiento de sus deberes excedan la velocidad permitida. Sin embargo, esta disposición no protegerá al conductor de ninguno de tales vehículos, contra las consecuencias</p>	<p>nivel y demás lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas, en todas las clases de vías: la velocidad máxima será de 20 km/h.</p> <p>2. En todas las curvas señaladas con la señal de giro en ángulo recto, al aproximarse a una distancia de quince (15) metros, como asimismo en todas las curvas indicadas con señales de giro en curva y en todos los sitios donde haya señales romboidales de peligro, sin indicación de velocidad máxima: 20 km/h.</p> <p>3. Las velocidades establecidas deben ser correctamente señalizadas.</p> <p>4. Los límites de velocidades fijadas en esta Ley no serán aplicables a vehículos al servicio de policías, Patrulla Caminera, bomberos, ambulancias o aquellos vehículos particulares utilizados para el traslado y acompañamiento de un Presidente de la República, y autoridades extranjeras, bajo el régimen de acompañamiento de dignatarios, que en cumplimiento de sus deberes excedan la velocidad permitida. Sin embargo, esta disposición no protegerá al conductor de ninguno de tales vehículos, contra las consecuencias legales de conducir en transgresión a las normas de seguridad vial en general. Los conductores de dichos vehículos reducirán la velocidad antes de entrar a la circulación de las avenidas, calles de sentido único</p>
--	---	---

no serán aplicables a vehículos al servicio de policías, bomberos, ambulancias o aquellos vehículos particulares utilizados para el traslado y acompañamiento de un Presidente de la República, Ministros y autoridades extranjeras, bajo el régimen de acompañamiento de dignatarios, que en cumplimiento de sus deberes excedan la velocidad permitida. Sin embargo, esta disposición no protegerá al conductor de ninguno de tales vehículos, contra las consecuencias legales de conducir con menosprecio de la seguridad vial, la vida o cosas ajenas. Los conductores de dichos vehículos reducirán la velocidad antes de entrar a la circulación de las avenidas, calles de sentido único y en otros de tránsito preferencial.

4º) En cualquier punto de las rutas o puentes donde se haya colocado una señal permanente o transitoria de "PARE" o en donde se realizan trabajos viales, los conductores están obligados a detener completamente sus vehículos, antes de llegar a la señal e informarse sobre la forma cómo deberán proseguir, salvo que exista en el lugar, un representante de la autoridad vial regulando el tránsito.

5º) Queda prohibido a todo conductor de vehículo, transitar en cualquier puente o viaducto a velocidades

legales de conducir con menosprecio de la seguridad vial, la vida o cosas ajenas. Los conductores de dichos vehículos reducirán la velocidad antes de entrar a la circulación de las avenidas, calles de sentido único y en otros de tránsito preferencial.

4) **Ídem.**

5) **Ídem.**

6) **Ídem.**

7) **Ídem.**

y en otros de tránsito preferencial. Respetarán también los límites máximos especiales establecidos en el presente artículo.

5. En cualquier punto de las rutas o puentes donde se haya colocado una señal permanente o transitoria de "PARE" o en donde se realizan trabajos viales, los conductores están obligados a detener completamente sus vehículos, antes de llegar a la señal e informarse sobre la forma cómo deberán proseguir, salvo que exista en el lugar, un representante de la autoridad vial regulando el tránsito.

6. Queda prohibido a todo conductor de vehículo, transitar en cualquier puente o viaducto a velocidades mayores que las establecidas en las señales indicadoras, a fin de evitar el peligro que pueda representar para la estabilidad de esas construcciones o para la seguridad de las personas.

7. La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población, será la que determine la señalización respectiva.

8. Queda prohibido transportar niños menores de cinco (5) años en motocicletas o ciclomotores a una velocidad superior a treinta (30) km/h.

9. En condiciones de tráfico normales, queda

<p>mayores que las establecidas en las señales indicadoras, a fin de evitar el peligro que pueda representar para la estabilidad de esas construcciones o para la seguridad de las personas.</p> <p>6º) No deberá conducirse un vehículo a una velocidad muy reducida que impida el desplazamiento normal y reglamentario, excepto en el caso de los vehículos funerarios, de los que participen en desfiles autorizados o en aquellos casos en que lo exijan las condiciones del tránsito o de la visibilidad.</p> <p>7º) La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población, será la que determine la señalización respectiva.</p>	<p>8) La tolerancia de medición de la velocidad de los vehículos será de 10 km/h sobre el límite máximo.</p>	<p>prohibido circular a una velocidad inferior a la mitad de la velocidad máxima permitida. La autoridad competente reglamentará la presente disposición definiendo qué se entenderá por condiciones de tráfico normales.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Reglas para bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas</p> <p>Artículo 70.- Reglas generales. Los conductores de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, además de observar las normas generales de la circulación y las establecidas para los demás vehículos, transitarán con arreglo a las disposiciones</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Reglas para bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas</p> <p>Artículo 63.- Reglas generales. Ídem.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Reglas para bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas</p> <p>Artículo 62.- Reglas generales. Los conductores de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, además de observar las normas generales de la circulación y las establecidas para los demás vehículos,</p>

<p>especiales contenidas en el presente capítulo.</p>		<p>transitarán con arreglo a las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo y en la reglamentación.</p>
<p>Artículo 71.- Reglas especiales.</p> <p>El conductor que guíe por las vías públicas ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, tendrá derecho al pleno uso del carril de circulación de la derecha.</p> <p>Queda prohibido que circulen por un mismo carril más de dos bicicletas, ciclomotores o motocicletas, una al lado de otra, o sus conductores asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.</p> <p>Estos vehículos no circularán entre carriles ni entre filas de vehículos, debiendo conservar la respectiva fila.</p>	<p>Artículo 64.- Reglas especiales.</p> <p>El conductor que guíe por las vías públicas ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, tendrá derecho al pleno uso del carril de circulación de la derecha.</p> <p>Queda prohibido que circulen por un mismo carril más de dos bicicletas, ciclomotores o motocicletas, una al lado de otra, o sus conductores asidos de otros vehículos (...).</p> <p>Estos vehículos no circularán entre carriles ni entre filas de vehículos, debiendo conservar la respectiva fila y circULAR detrás de los vehículos.</p>	<p>Artículo 63.- Reglas especiales.</p> <p>Ídem.</p>
<p>Artículo 72.- Número de ocupantes.</p> <p>Estos vehículos, con excepción de las motocargas, no serán utilizados para llevar más de dos personas, incluido el conductor.</p>	<p>Artículo 65.- Número de ocupantes.</p> <p>Estos vehículos (...) no serán utilizados para transportar más (...) personas que las plazas disponibles para el efecto.</p>	<p>Artículo 64.- Número de ocupantes.</p> <p>Ídem.</p>

<p>Los conductores de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, no podrán llevar como acompañante un niño menor de 12 (doce) años.</p> <p>Está prohibido llevar acompañante alguno en las motocargas.</p>	<p>(...)</p> <p>Está prohibido llevar acompañante alguno en las motocargas.</p>	
<p>Artículo 73.- Circulación por carriles especiales.</p> <p>Cuando circulen por los carriles especialmente demarcados para esta clase de vehículos, no podrán salir de ellos y los demás vehículos no podrán ocupar tales carriles.</p>	<p>Artículo 66.- Circulación por carriles especiales.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 65.- Circulación por carriles especiales.</p> <p>Ídem.</p>
<p>Artículo 74.- Objetos transportables.</p> <p>No se llevarán en estos vehículos objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio, así como la estabilidad y el adecuado control del vehículo.</p>	<p>Artículo 67.- Objetos <u>no</u> transportables.</p> <p>Los conductores mencionados en el Artículo 63 no podrán llevar en la mano ningún objeto que les impida mantener ambas manos en el manubrio.</p>	<p>Artículo 66.- Objetos no transportables</p> <p>Ídem.</p>
<p>Artículo 75.- Circulación por las aceras.</p> <p>Queda prohibida la circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas</p>	<p>Artículo 68.- Circulación por las aceras.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 67.- Circulación por las aceras.</p> <p>Ídem.</p>

<p>por las aceras y paseos públicos destinados exclusivamente a los peatones.</p>		
<p>Artículo 76.- Uso obligatorio de casco y chaleco reflectivo.</p> <p>Los ocupantes de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, deberán llevar puesto el casco reglamentario y normalizado que cubra toda la cabeza, con excepción del rostro. El casco deberá contar con material reflectivo y el número de matrícula de la motocicleta grabado en la parte externa inferior. Además, deberá estar debidamente sujeto por la cinta de retención o barbijo abrochado.</p> <p>Asimismo, los ocupantes llevarán puesto, en todo momento, un chaleco reflectivo homologado o certificado según las normas de seguridad vigentes, cuya visibilidad no deberá ser obstaculizada por otra prenda u objeto.</p> <p>Los ciclistas al momento de la circulación deberán utilizar un casco reglamentario y normalizado por la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 69.- Uso obligatorio de casco y <u>prendas con elementos reflectivos.</u></p> <p>Cada uno de los ocupantes de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclos y motocargas, deberán llevar puesto un casco adecuado para dicho uso, que cubra como mínimo toda la parte superior del cráneo, así como prendas con elementos reflectivos.</p> <p>(...)</p> <p>Los ciclistas al momento de la circulación deberán utilizar un casco reglamentario y prendas con elementos reflectivos; normalizado por la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 68.- Uso obligatorio de casco y prendas con elementos reflectivos.</p> <p>Cada uno de los ocupantes de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclos y motocargas, deberán llevar puesto un casco, así como prendas con elementos reflectivos.</p> <p>Los ciclistas menores de dieciséis (16) años a que conduzcan bicicletas quedan obligados a usar cascos en zonas urbanas, rurales y en competencias deportivas.</p> <p>Los ciclistas mayores de dieciséis (16) años queda obligados a usar cascos en zonas rurales, sobre rutas nacionales, en espacios destinados a circulación de bicicletas y, en competencias deportivas. Queda exceptuado su uso en zonas urbanas.</p>
<p>Artículo 77.- Escape libre.</p>	<p>Artículo 70.- Escape libre.</p>	<p>Artículo 69.- Escape libre.</p>

<p>Se prohíbe circular con ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas con escape libre o desprovisto de silenciador, que controle o limite la generación de ruidos.</p>	<p>Ídem.</p>	<p>Ídem.</p>
<p>Artículo 78.- Material reflectivo.</p> <p>Los ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, deberán contar con material adhesivo reflectivo en su parte trasera, conforme a la normativa vigente.</p> <p>Las bicicletas estarán equipadas con elementos reflectivos en pedales, ruedas y en su parte trasera para facilitar su detección durante la noche.</p>	<p>Artículo 71.- Material reflectivo.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 70.- Material reflectivo.</p> <p>Ídem.</p>
<p>Artículo 79.- Encendido de luces.</p> <p>Los ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, deberán circular permanentemente con las luces encendidas.</p>	<p>Artículo 72.- Encendido de luces.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 71.- Encendido de luces.</p> <p>Ídem.</p>

Artículo 84.- Transporte de cargas.

Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Poseer la habilitación de transporte de cargas correspondiente de la entidad competente.
- b) Proporcionar a los choferes la pertinente documentación de la carga transportada en la forma que fija la reglamentación.
- c) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso correspondiente.
- d) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria y cubrir la carga con una carpa sujeta al vehículo, cuando esta pudiese volar a consecuencia del viento.
- e) Colocar los contenedores normalizados

Artículo 77.- Transporte de cargas.

Ídem.

Artículo 72.- Transporte de cargas.

Ídem.

<p>en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos.</p> <p>f) Señalizar con banderas de color rojo y con dispositivos proyectores de luz durante la noche, cualquier carga que sobresalga de la parte trasera, delantera o lateral del vehículo.</p> <p>g) Cuando transporten sustancias peligrosas estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan.</p>		
<p>Artículo 85.- Exceso de carga. Permisos.</p> <p>Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y es de su exclusiva responsabilidad la carga que exceda las dimensiones o el peso máximo permitidos por la reglamentación.</p> <p>Cuando una carga excepcional no pueda ser</p>	<p>Artículo 78.- Exceso de carga. Permisos.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 73.- Exceso de carga. Permisos.</p> <p>Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y es de su exclusiva responsabilidad la carga que exceda las dimensiones o el peso máximo permitido por la reglamentación.</p> <p>Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la</p>

transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad competente, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen, ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También, el transportista y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños.

El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Los vehículos con exceso de carga no podrán continuar transitando y deberán realizar inmediatamente el desalojo correspondiente, conforme a la reglamentación.

autoridad competente, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen, ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo.(...)

El sujeto responsable del transporte, responde solidariamente por multas y daños generados en los casos de extralimitación voluntaria en el peso o volumen de su vehículo o de la materia transportada.

El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Los vehículos con exceso de carga no podrán continuar transitando y deberán realizar inmediatamente el desalojo correspondiente, conforme a la reglamentación.

Artículo 86.- Revisores de carga.

Los revisores designados por la autoridad competente, podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si cumplen con las exigencias legales y su reglamentación.

La autoridad competente dispondrá la instalación de estaciones de control de peso, fijas o móviles, en las rutas nacionales, departamentales, ramales y caminos vecinales, siendo obligatorio para el transportista el ingreso o paso por las mismas a velocidad reglamentaria. Allí se expedirá el correspondiente ticket de pesaje que el conductor portará para exhibir en los controles de la Patrulla Caminera hasta el destino final. La evasión del control de peso constituye falta gravísima y hará pasible al propietario de la sanción de multa prevista en esta normativa, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

La autoridad policial debe prestar auxilio tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir el pesaje obligatorio, sea fijo o móvil.

No pueden ser detenidos ni demorados en lugares despoblados los transportes de valores o postales,

Artículo 79.- Revisores de carga.

Ídem.

Artículo 74.- Revisores de carga.

Los revisores designados por la autoridad competente, podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si cumplen con las exigencias legales y su reglamentación.

La autoridad competente dispondrá la instalación de estaciones de control de peso, fijas o móviles, en las rutas nacionales, departamentales, ramales y caminos vecinales, siendo obligatorio para el transportista el ingreso o paso por las mismas a velocidad reglamentaria.

Allí se expedirá el correspondiente ticket de pesaje que el conductor portará para exhibir en los controles de la Patrulla Caminera hasta el destino final. La evasión del control de peso constituye falta gravísima y hará pasible al propietario **y al conductor** de la imposición de **la sanción** de multa prevista en esta normativa, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

La autoridad policial debe prestar auxilio tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir el pesaje obligatorio, sea fijo o móvil.

No pueden ser detenidos ni demorados en lugares

<p>debidamente acreditados. En caso necesario, solo podrán ser detenidos en las dependencias policiales, municipales o camineras ubicadas al costado de la ruta.</p>		<p>despoblados los transportes de valores o postales, debidamente acreditados. En caso necesario, solo podrán ser detenidos en las dependencias policiales, municipales o camineras ubicadas al costado de la ru</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Reglas para casos especiales</p> <p>Artículo 75.- Regulación de Obstáculos en la Vía Pública.</p> <p>La detención de cualquier vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, debe ser advertida a los usuarios de la vía pública con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.</p> <p>La autoridad competente presente en el lugar, debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable, si estuviera en condiciones de hacerlo.</p> <p>Si se trata de cosas abandonadas que pudieran tener valor, serán remitidas a los lugares que indique la autoridad competente que tomare</p>

		<p>intervención, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere conocido.</p> <p>Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de la autoridad competente, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.</p> <p>La autoridad competente podrá disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan necesario.</p>
<p>Artículo 88.- Uso especial de la vía pública.</p> <p>El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, procesiones, peregrinaciones, competencias de velocidad pedestre, ciclística, motociclística, ecuestre, automovilística, etc., debe ser previamente autorizado por la autoridad competente. Para el efecto deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de circulación.</p>	<p>Artículo 81.- Uso especial de la vía pública.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 76.- Uso especial de la vía pública.</p> <p>Ídem.</p>

<p>b) Que los organizadores y las autoridades correspondientes acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas y bienes.</p> <p>c) Que los organizadores se responsabilicen personal y solidariamente por los eventuales daños a terceros o a la infraestructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos. En caso de competencias de velocidad ciclística, motociclística y automovilística, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros.</p>		
<p>Artículo 89.- Vehículos de emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia, públicos o privados, pueden excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, apartarse de las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible; siempre y cuando dichos actos no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.</p> <p>Estos vehículos deberán contar con habilitación</p>	<p>Artículo 82.- Vehículos de emergencia. Ídem.</p>	<p>Artículo 77.- Vehículos de emergencia. Ídem.</p>

<p>técnica especial.</p> <p>Deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena y/o altavoces en casos de extraordinaria urgencia.</p> <p>Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de estos vehículos en tales circunstancias y no podrán seguirlos.</p>		
<p>Artículo 90.- Maquinaria especial.</p> <p>La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas de la presente Ley en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos 100 (cien) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.</p> <p>Si el camino es pavimentado o de algún otro material que pueda destruirse con su paso, siempre que sea posible utilizar otro sector de la vía, debe evitarse el uso de la calzada.</p> <p>El ingreso de maquinaria especial a una zona céntrica</p>	<p>Artículo 83.- Maquinaria especial.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 78.- Maquinaria especial.</p> <p>Ídem.</p>

urbana debe ser especialmente autorizado y guiado por la autoridad local competente.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% (quince por ciento), se otorgará una autorización general para circular con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% (quince por ciento) o lo es en el peso, debe contar con una autorización especial, pero no deberá transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza la reglamentación.

En el caso de exceso de las dimensiones, corresponde la autorización por escrito de la autoridad vial caminera. Si se trata de exceso de peso, se requiere la autorización de la Institución encargada del mantenimiento de la vía de circulación a ser utilizada, conforme a la reglamentación que se dicte.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele, además de una casa rodante, hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Artículo 91.- Excepciones especiales.

Los siguientes beneficiarios podrán gozar de las excepciones especiales que la reglamentación les otorgue, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen y en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los excombatientes de la Guerra del Chaco, conductores o no.
- b) Los lisiados, conductores o no.
- c) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país.
- d) Los profesionales en prestación de un servicio público o privado, de carácter urgente y bien común.
- e) Los propietarios de automotores antiguos de colección y prototipo experimentales, que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para los demás vehículos, pueden solicitar de la autoridad competente, las autorizaciones que los exceptúen de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados.

Artículo 84.- Excepciones especiales.

Los siguientes beneficiarios podrán gozar de las excepciones especiales que la reglamentación les otorgue, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen y en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la chapa correspondiente:

- a) Ídem
- b) Ídem
- c) Ídem.
- d) Ídem.
- e) Ídem.
- f) Ídem.
- g) Ídem.
- h) Ídem.

Artículo 79.- Excepciones especiales.

Ídem. Diputados

<p>f) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad competente.</p> <p>g) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial.</p> <p>h) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.</p> <p>Queda prohibida toda otra excepción especial en materia de vehículos y el libre tránsito o estacionamiento, fuera de la reglamentación.</p>	<p>i) Los vehículos recién despachados en aduanas podrán solicitar el permiso correspondiente para su circulación hasta tanto lleguen a destino y sean adecuados según las reglamentaciones pertinentes para su comercialización.</p>	
<p>Artículo 93.- Obligaciones en caso de accidentes.</p> <p>Es obligatorio para quienes participen de un accidente de tránsito:</p> <p>a) Detenerse inmediatamente en el lugar del hecho.</p> <p>b) En caso de accidentes con víctimas, ejercer y</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Accidentes de Tránsito</p> <p>Artículo 85.- Obligaciones en caso de accidentes.</p> <p>Ídem.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Accidentes de Tránsito</p> <p>Artículo 80.- Obligaciones en caso de accidentes.</p> <p>Es obligatorio para quienes participen de un accidente de tránsito:</p> <p>a) Detenerse inmediatamente en el lugar del hecho.</p> <p>b) En caso de accidentes con víctimas, ejercer y buscar el inmediato socorro de las personas</p>

buscar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

c) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo a evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

d) No retirar los rodados involucrados del lugar del hecho, sin autorización de las autoridades competentes.

e) Suministrar a la otra parte y a la autoridad competente interviniente, sus datos personales, los del vehículo y la constancia de contratación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito vigente. Si los mismos no estuvieren presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado.

f) Denunciar el hecho ante la autoridad competente.

g) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

lesionadas.

c) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo a evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

d) No retirar **ni manipular** los rodados involucrados del lugar del hecho, sin autorización de las autoridades competentes.

e) Suministrar a la otra parte y a la autoridad competente interviniente, sus datos personales, los del vehículo y la constancia de contratación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito vigente. Si los mismos no estuvieren presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado.

f) Denunciar el hecho ante la autoridad competente.

g) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Artículo 94.- Análisis estadístico para prevención de accidentes.

Acta de Constatación de Accidentes de Tránsito. Investigaciones técnico-administrativas específicas.

Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial con fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos serán de carácter público.

En todos los accidentes, el funcionario policial o municipal interviniente labrará un acta con los datos que resulten de la comprobación que realice en el lugar de los hechos y la denuncia de las partes, entregando a estas una copia del documento en el mismo acto, siempre que fuere posible. El original será remitido, a la autoridad administrativa competente, a fin de instruir el correspondiente sumario. Otra copia autenticada será remitida a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, a los efectos estadísticos y de registro.

La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial deberá confeccionar un modelo de acta única de

Artículo 86.- Análisis estadístico para prevención de accidentes.

Acta de Constatación de Accidentes de Tránsito. Investigaciones técnico-administrativas específicas.

Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) con fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos serán de carácter público.

En todos los accidentes, el **Agente** policial, **caminera** o municipal interviniente labrará un acta con los datos que resulten de la comprobación que realice en el lugar de los hechos y la denuncia de las partes, entregando a estas una copia del documento en el mismo acto, siempre que fuere posible. El original será remitido, a la autoridad administrativa competente, a fin de instruir el correspondiente sumario. Otra copia autenticada será remitida a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), a los efectos estadísticos y de registro.

La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) deberá confeccionar un modelo de acta única de constatación de Accidentes de Tránsito, la cual será

Artículo 81.- Análisis estadístico para prevención de accidentes.

Acta de Constatación de Accidentes de Tránsito e Investigaciones Administrativas Específicas:

Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) con fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan recomendar medidas para su prevención. Los datos serán de carácter público.

En todos los accidentes, el Agente policial, caminero o municipal interviniente labrará un acta con los datos que resulten de la comprobación que realice en el lugar de los hechos y la denuncia de las partes, entregando a estas una copia del documento en el mismo acto, siempre que fuere posible. El original será remitido a la autoridad administrativa competente a fin de instruir el correspondiente sumario. Otra copia autenticada será remitida a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV), a los efectos estadísticos y de registro.

La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) deberá confeccionar un modelo de acta única de constatación de Accidentes de Tránsito, la

<p>constatación de Accidentes de Tránsito, la cual será utilizada por las autoridades de aplicación.</p> <p>En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad justifiquen, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial ordenará una investigación técnico-administrativa, a realizarse por funcionarios especializados de la misma, quienes tendrán acceso a los objetos y personas involucradas, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, si correspondiere. También podrán pedir a los organismos oficiales y privados, la información relacionada con el hecho investigado. Las instituciones requeridas estarán obligadas a suministrar la información solicitada.</p>	<p>utilizada por las autoridades de aplicación.</p> <p>En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad justifiquen, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) ordenará una investigación técnico-administrativa, a realizarse por funcionarios especializados de la misma. (.....)</p> <p>En todos los casos deberán observarse la garantía del debido proceso, sin perjuicio de las investigaciones realizadas en otros ámbitos.</p>	<p>cual será utilizada por las autoridades de aplicación.</p> <p>En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad justifiquen, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) ordenará una investigación técnico-administrativa, a realizarse por funcionarios especializados de la misma, conforme a un proceso establecido reglamentariamente.</p>
<p style="text-align: center;">Título VIII Régimen de Sanciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Principios Generales e Infracciones</p> <p>Artículo 108.- Responsabilidad por la comisión de infracciones. Son responsables para esta Ley las personas que cometan alguna de las infracciones previstas en la misma.</p> <p>Cuando no se identifique al conductor infractor,</p>	<p style="text-align: center;">Título VIII Régimen de Sanciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Principios Generales e Infracciones</p> <p>Artículo 95.- Responsabilidad por la comisión de infracciones.</p> <p>Son responsables para esta Ley las personas que cometan alguna de las infracciones previstas en la misma, previo sumario realizado respetando el debido proceso.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII Régimen sancionatorio</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Principios Generales e Infracciones</p> <p>Artículo 82.- Deber de las autoridades.</p> <p>Las autoridades competentes deben observar las siguientes reglas:</p> <p>a) En materia de comprobación de faltas:</p>

<p>recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que este demuestre que lo había enajenado o que no estaba bajo su tenencia o custodia y denuncie quien fue el comprador, tenedor o custodio.</p>	<p>Cuando no se identifique al conductor infractor, recaerá la presunción de la comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que este demuestre que lo había enajenado o que no estaba bajo su tenencia o custodia y denuncie quien fue el comprador, tenedor o custodio.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar de oficio o por denuncia. 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente, siniestro o hecho de tránsito. 3. Identificarse ante de la persona afectada, indicándole la dependencia o institución a la que pertenece. 4. En caso de falta gravísima o cuando el vehículo deba ser retenido, utilizar un formulario de acta de denuncia que exponga los datos que establezcan la reglamentación, entregando copia a la persona afectada; salvo que éste no se identifique o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella, con indicación individualizada de por lo menos dos testigos, si los hubiere. En los casos de faltas leves y graves, el funcionario interviniente solo expedirá al conductor, una boleta de contravención por la falta cometida. <p>b) En materia de juzgamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que regule la misma materia, aun sobre normas orgánicas que rigen a las autoridades
--	--	---

		<p>competentes en materia de tránsito y seguridad vial;</p> <ol style="list-style-type: none">2. Presumir la inocencia del infractor;3. Comunicar detalladamente al infractor la falta que se le atribuye, poniendo a su disposición toda la documentación relativa a las actuaciones realizadas hasta ese momento.4. No aplicar otras normas por analogía, ni efectuar interpretaciones extensivas.5. Evaluar los hechos y las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica.6. Dictar resolución de oficio en casos en los que habiendo sido debidamente citado la persona afectada, este no haya comparecido y haya sido declarado rebelde, aplicando a tal efecto, y en lo que fuere pertinente, lo establecido en el Código Procesal Civil.7. Aplicar la norma que sea más favorable al infractor, si la calificación o el monto de las sanciones fuera modificado antes de concluido el proceso. Si la acción u omisión que constituya falta dejara de serlo, el sumario se dará por concluido y la persona afectada será sobreseída.
--	--	---

Artículo 100.- Contenido del Acta de Constatación de Infracciones.

El funcionario competente que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas, labrará un acta en el lugar del suceso. El acta contendrá la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora del hecho, si se pudiere, y de la constatación del mismo.
- b) Nombre y domicilio del presunto infractor, en caso de que pueda ser determinado, así como de testigos, si los hubiere.
- c) Descripción de la naturaleza y de las circunstancias del hecho constatado.
- d) La disposición legal presuntamente infringida.
- e) La firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo.
- f) La firma del presunto infractor o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos, si los hubiere.

Artículo 90.- Contenido del Acta de Infracciones.

El **Agente competente** que constate uno o varios hechos que **constituyen** faltas, labrará un acta en el lugar del suceso. El acta contendrá la siguiente información:

- a) Lugar, fecha, hora del hecho e **infracción**, y de la constatación del mismo.
- b) Nombre y domicilio de **la persona afectada**, en caso de que pueda ser determinado, así como de testigos, si los hubiere.
- c) Descripción de la naturaleza y de las circunstancias del hecho constatado.
- d) La disposición legal presuntamente infringida.
- e) **Las manifestaciones de la persona afectada, si lo requiriere.**
- f) La firma del agente interviniente con aclaración de nombre y cargo. **Y de la persona afectada en su caso.**
- g) La firma **de la persona afectada** o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos, si los hubiere.

Artículo 83.- Contenido del Acta de Infracciones.

El agente competente que constate uno o varios hechos que constituyan infracciones, labrará un acta en el lugar del suceso. El acta contendrá la siguiente información:

- a) Lugar, fecha, hora del hecho e **infracción** constatada.
- b) Nombre y domicilio del presunto infractor, en caso de que pueda ser determinado, así como de testigos, si los hubiere.
- c) Descripción de la naturaleza y de las circunstancias del hecho constatado.
- d) La disposición legal presuntamente infringida.
- e) Las manifestaciones del presunto infractor, en caso que así lo requiriere.
- f) En casos de infracciones detectadas por Tecnologías de Control, el agente redactará un acta de constatación, la cual será firmada por el mismo, y se adjuntará a la prueba emitida por la Tecnología de control, todo lo cual se remitirá al Juzgado competente para que inicie

	<p>h) La entrega de la copia del Acta de Infracciones a la persona afectada por la autoridad de ejecución, servirá de suficiente instrumento de notificación para iniciar el procedimiento en caso de impugnación.</p>	<p>el proceso sumarial contra el infractor.</p> <p>f) La firma del agente interviniente con aclaración de nombre y cargo y se le invitará al presunto infractor a suscribir el acta y en caso de negativa por parte del presunto infractor, se dejará constancia. Si no se encontrare el presunto infractor o se diere a la fuga se utilizará instrumentos tecnológicos que comprueben la infracción o suscripción del acta por dos testigos.</p> <p>g) En caso de constatación de infracciones por medios tecnológicos, el agente o funcionario podrá redactar un acta a distancia del lugar del suceso, gracias a las informaciones proveídas por estos medios y en ausencia del presunto infractor, quien podrá refutarla o impugnarla en el proceso que diere lugar.</p>
<p>Artículo 101.- Remisión del Acta de Constatación de Infracciones.</p> <p>La Jefatura de la dependencia interviniente, en cada caso, remitirá a la autoridad competente, el acta de intervención aludido en el artículo anterior y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos para la aplicación de la sanción correspondiente. En los casos de faltas graves o gravísimas, los antecedentes serán remitidos al juez de instrucción para la realización del correspondiente</p>	<p>Artículo 91.- Remisión del Acta de Infracciones.</p> <p>En caso de impugnación y accidentes de tránsito el acta será remitida al Juzgado de Faltas a los efectos del procedimiento, dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas.</p>	<p>Artículo 84.- Remisión del Acta de Constatación de Infracciones.</p> <p>La Policía Municipal de Tránsito o la Patrulla Caminera, en cada caso, remitirá a la autoridad competente el acta de intervención aludido en el artículo anterior y acompañará los informes técnicos, resultados o instrumentos emitidos por las Tecnologías de Control y demás elementos de juicio recogidos para la aplicación de la sanción correspondiente, salvo que el conductor reconozca</p>

<p>sumario.</p>		<p>su infracción y se sometiera al procedimiento sancionador abreviado.</p>
<p>Artículo 102.- Valor probatorio del Acta de Constatación.</p> <p>Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, robustecidas con otros elementos de convicción, serán consideradas por el juez como suficiente prueba para dictar su fallo.</p> <p>El acta de intervención tendrá carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron, cuando estos se hayan ratificado.</p>	<p>Artículo 92.- Valor probatorio del Acta de Infracciones.</p> <p>El Acta de Infracciones que reúna los requisitos establecidos en esta Ley hará efecto pleno en carácter de prueba documental de la comisión de las mismas, salvo que fuere impugnado ante el Juez de Faltas.</p> <p>En caso de que la autoridad interviniente asentare datos falsos en el acta, será pasible de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.</p>	<p>Artículo 85.- Valor probatorio del Acta de Infracciones.</p> <p>El Acta de Infracciones que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley tendrá fuerza probatoria suficiente, salvo que fuere impugnado ante el Juez de Faltas.</p> <p>En caso de que la autoridad interviniente asentare datos falsos en el acta, será pasible de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.</p>

**Capítulo II
Medidas Cautelares**

Artículo 104.-Aprehensión de personas.

La autoridad de aplicación competente podrá aprehender a toda persona sorprendida, conduciendo un vehículo en la vía pública, pese a no estar en condiciones de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas, medicamentos u otras sustancias que afecten su capacidad de reacción, así como con agotamiento o discapacidades físicas o psíquicas que la inhabiliten para conducir un vehículo automotor.

También deberá proceder a la detención de las personas que se encuentren, conduciendo en la vía pública un vehículo automotor, pese a carecer de la licencia de conducir o estando inhabilitada para hacerlo.

En los casos señalados precedentemente, la autoridad de aplicación competente que hubiera realizado la aprehensión, deberá entregar inmediatamente la persona aprehendida a la autoridad policial más cercana, debiendo esta comunicar dicha aprehensión al Ministerio Público y al Juez Penal de Garantías, dentro

**Capítulo II
Medidas Cautelares**

Artículo 93.- Casos de retención de licencias y vehículos.

La autoridad (...) competente **deberá retener las licencias o los vehículos, dando conocimiento a la autoridad de juzgamiento en el plazo de 6 (seis) horas:**

a) Las licencias de conducir habilitantes, cuando:

- 1. Estuvieren vencidas, en cuanto a su vigencia quinquenal se refiere.**
- 2. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.**
- 3. Sea evidente la disminución de las condiciones físicas, psíquicas, que disminuyan la aptitud para la conducción de todo tipo de vehículo, con relación al tiempo de serle otorgada la licencia. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) realizará el respectivo control mediante el método aprobado a tal fin por la autoridad de aplicación.**
- 4. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido**

Artículo 86.- Casos de retención de licencias y vehículos.

2. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
 3. Sea evidente la disminución de las condiciones físicas, psíquicas, que disminuyan la aptitud para la conducción de todo tipo de vehículo, con relación al tiempo de serle otorgada la licencia. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) realizará el respectivo control mediante el método aprobado a tal fin por la autoridad de aplicación.
 4. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
- b) La autoridad competente deberá retener el vehículo, dando conocimiento a la autoridad de juzgamiento en el plazo de seis (6) horas, cuando:
1. Su conductor habiendo participado en un accidente de tránsito, haya pretendido darse a la fuga.
 2. Si son conducidos por personas bajo

<p>del plazo establecido para el efecto en el Código Procesal Penal.</p> <p>Para el cabal cumplimiento de la presente Ley, de las resoluciones dictadas en consecuencia y de las medidas de urgencia o sentencias, la Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que sea requerida por el Juzgado de Instrucción o Sumariante o por la autoridad competente de la dependencia interviniente; para lo cual estas deberán acompañar copia auténtica de la documentación correspondiente.</p>	<p>para conducir.</p> <p>b) Los vehículos cuando:</p> <p>1. Su conductor habiendo participado en un accidente de tránsito, haya pretendido darse a la fuga.</p> <p>2. Si son conducidos por personas bajo intoxicación alcohólica, drogas prohibidas u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen; inhabilitadas para conducir; con habilitación suspendida; o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tales casos, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada; caso contrario el vehículo será removido y remitido al lugar que indique la autoridad competente interviniente, donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de la multa correspondiente y los gastos que haya demandado el traslado.</p> <p>3. Se comprobare que estuviere o circularse excedido en peso; o en sus dimensiones; o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de cargas en general o de sustancias peligrosas.</p>	<p>intoxicación alcohólica, drogas prohibidas u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen; inhabilitadas para conducir; con habilitación suspendida; o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.</p> <p>En tales casos, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada; caso contrario el vehículo será removido y remitido al lugar que indique la autoridad competente interviniente, donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de la multa correspondiente y los gastos que haya demandado el traslado.</p> <p>3. Se comprobare que estuviere o circularse excedido en peso; o en sus dimensiones; o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de cargas en general o de sustancias peligrosas.</p> <p>Del precio obtenido por la venta del vehículo se descontará la multa y los gastos efectuados en el procedimiento, y el saldo será entregado a su propietario.</p>
--	---	---

4. Estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos, o con exceso de pasajeros y/o carga transportada, salvo que se trate de un servicio ocasional.

5. Cuando fueren abandonados en la vía pública; o cuando por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato. Estos vehículos serán remitidos al lugar que indique la autoridad competente actuante, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, previo pago de la multa correspondiente y los gastos que haya demandado el traslado.

6. En caso que el vehículo retenido por la comisión de una falta, no fuera retirado por el propietario o su representante, luego de transcurrido 6 (seis) meses de la retención; la autoridad de ejecución remitirá todos los antecedentes al Juez de Paz, a los efectos de instruir el procedimiento por las reglas del conocimiento sumario, respetando los derechos y las garantías del debido proceso. En el marco del procedimiento podrá disponer el estado de abandono y remate público del vehículo. Del precio obtenido por

	<p>la venta del vehículo se descontará la multa y los gastos efectuados en el procedimiento, y el saldo será entregado a su propietario.</p>	
		<p>Artículo 87.- Remisión del Acta de Infracciones.</p> <p>En caso de accidentes de tránsito el acta será remitida al Juzgado de Faltas o, en su caso, al Juez Administrativo a efectos del inicio del procedimiento, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de labrada la misma.</p>

		<p>Artículo 88.- Valor probatorio del Acta de Infracciones.</p> <p>El Acta de Infracciones que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley tendrá fuerza probatoria suficiente, salvo que fuere impugnado ante el Juez de Faltas.</p> <p>En caso de que la autoridad interviniente asentare datos falsos en el acta, será pasible de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.</p>
		<p>Artículo 86.- Casos de retención de licencias y vehículos.</p> <p>2. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.</p> <p>3. Sea evidente la disminución de las condiciones físicas, psíquicas, que disminuyan la aptitud para la conducción de todo tipo de vehículo, con relación al tiempo de serle otorgada la licencia. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) realizará el respectivo control mediante el método aprobado a tal fin por la autoridad de aplicación.</p> <p>4. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido</p>

		<p>para conducir.</p> <p>b) La autoridad competente deberá retener el vehículo, dando conocimiento a la autoridad de juzgamiento en el plazo de seis (6) horas, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Su conductor habiendo participado en un accidente de tránsito, haya pretendido darse a la fuga.2. Si son conducidos por personas bajo intoxicación alcohólica, drogas prohibidas u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen; inhabilitadas para conducir; con habilitación suspendida; o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. <p>En tales casos, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada; caso contrario el vehículo será removido y remitido al lugar que indique la autoridad competente interviniente, donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de la multa correspondiente y los gastos que haya demandado el traslado.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Se comprobare que estuviere o circular
--	--	---

		<p>excedido en peso; o en sus dimensiones; o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de cargas en general o de sustancias peligrosas.</p> <p>Del precio obtenido por la venta del vehículo se descontará la multa y los gastos efectuados en el procedimiento, y el saldo será entregado a su propietario.</p>
		<p>Artículo 89.- Obligación de sometimiento a pruebas.</p> <p>Todos los conductores de vehículos, bicicletas, motocicleta o ciclomotor quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección del consumo de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas o sicotrópicas en el momento del hecho.</p> <p>Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallan implicados en algún accidente de circulación.</p> <p>Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:</p> <p>a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible</p>

		<p>responsable en un accidente de circulación.</p> <p>d) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefaciente.</p> <p>c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en esta Ley.</p> <p>d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de contrales preventivos de alcohotes, alcoholemia y narcotes o drogotes.</p> <p>La negativa a realizarse el alcohotest o las pruebas dirigidas a conocer si la persona está bajo el efecto de drogas prohibidas o sicotrópicas constituye falta gravísima y será sancionada con una multa de veinte (20) jornales mínimo legales; con la retención del vehículo, bicicleta, motocicleta o ciclomotor y adicionalmente, será inmediatamente comunicada la negativa a la Policía Nacional y al Ministerio Público para que tomen intervención por la presunta comisión del delito de exposición al peligro de tránsito terrestre.</p>
--	--	--

		<p>En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible, asegurar su acreditación y cadena de custodia.</p> <p>El procedimiento para la realización de las pruebas será sujeta a la reglamentación por la autoridad competente.</p>
		<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Principios Generales e Infracciones</p> <p>Artículo 90.- Régimen de responsabilidad por la comisión de infracciones.</p> <p>La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley recaerá directamente en el autor del hecho que constituya la infracción.</p> <p>Responsabilidad subsidiaria:</p> <p>a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros en contravención a las prohibiciones establecidas en esta Ley. Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil exigibles.</p>

		<p>b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.</p> <p>c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.</p> <p>d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo.</p> <p>e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones correspondientes al propietario del vehículo.</p> <p>La misma responsabilidad corresponderá a los titulares</p>
--	--	--

		de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
		<p>Artículo 91. Disposiciones generales en materia de infracciones.</p> <p>1. Las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentaciones tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la norma.</p> <p>2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, las autoridades administrativas deberán comunicar el hecho a la autoridad competente en materia penal y se estará a lo dispuesto en la legislación penal vigente.</p> <p>3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.</p>
<p>Artículo 111.- Faltas leves.</p> <p>Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas.</p>	<p>Artículo 98.- Faltas leves.</p> <p>Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas. Asimismo,</p>	<p>Artículo 92.- Faltas leves.</p> <p>Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas medias o graves, que</p>

<p>Asimismo, serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia y la conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.001 a 0.199 mg/L de CAAL y 0.001 a 0.399 g/L de CAS.</p>	<p>serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia. (.....)</p>	<p>constituyan contravenciones a la presente Ley, sus reglamentaciones u normas municipales.</p>
<p>Artículo 112.-Faltas graves. Constituyen faltas graves las siguientes:</p> <p>a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias contra la seguridad en el tránsito.</p> <p>b) Las que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obstruyan la circulación. 	<p>Artículo 99.- Faltas graves.</p> <p>Constituyen faltas graves las siguientes:</p> <p>a) Las que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obstruyan la circulación. 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados. 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad. <p>b) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.</p> <p>c) La conducción de vehículos sin estar debidamente</p>	<p>Artículo 93.- Faltas graves.</p> <p>Constituyen faltas graves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No respetar los límites de velocidad restablecidos legal o reglamentariamente; 2. No utilizar cinturones de seguridad o sistemas de retención infantil obligatorios conforme a lo establecido en la presente Ley o en sus reglamentaciones; 3. No utilizar cascos o sistemas de protección de uso obligatorio conforme a lo establecido en la presente Ley o en sus reglamentaciones; 4. Conducir con Licencias de Conducción vencidas o no vigentes;

<p>2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.</p> <p>3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.</p> <p>c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.</p> <p>d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.</p> <p>e) La falta de documentación exigible.</p> <p>f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.</p> <p>g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.</p> <p>h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.</p>	<p>habilitados para hacerlo.</p> <p>(.....)</p> <p>d) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias. (.....)</p> <p>e) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.</p> <p>f) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.</p> <p>(.....)</p> <p>g) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.</p> <p>h) Conducir vehículos al servicio del transporte público interurbano con un número de pasajeros superior a la capacidad autorizada.</p> <p>i) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de dos personas,</p>	<p>5. Realizar obras en la vía pública sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras;</p> <p>6. Parar o estacionar en el carril de buses, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo;</p> <p>7. La circulación sin estar encendidas las luces obligatorias durante el día;</p> <p>8. Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.</p> <p>9. Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.</p> <p>10. Circular con menores de cinco (5) años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas o con más cantidad de pasajeros que de lugares en el ciclomotor o motocicleta;</p>
---	---	--

<p>i) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.</p> <p>j) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.</p> <p>k) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de dos personas, incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna.</p> <p>l) Llevar como acompañante a un menor de 12 (doce) años en ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.</p> <p>m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.</p> <p>n) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.</p> <p>ñ) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de</p>	<p>incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna.</p> <p>ij) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.</p> <p>ik) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.</p> <p>il) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.</p> <p>im) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.</p> <p>in) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chalecos o prendas con elementos reflectivos y demás elementos</p>	<p>11. Circular con niños menores de diez (10) años en los asientos delanteros de los vehículos;</p> <p>12. No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.</p> <p>13. No respetar la señal de PARE o la señal de ceda el paso.</p> <p>14. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.</p> <p>15. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.</p> <p>16. Conducir vehículos o motocicletas cuyas placas de matrícula del vehículo presenten obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.</p> <p>17. No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.</p> <p>18. Conducir vehículos con la carga mal</p>
---	--	--

<p>seguridad.</p> <p>o) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.</p> <p>p) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.</p> <p>q) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.</p> <p>r) Detener o estacionar un vehículo en lugar no permitido.</p> <p>s) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta Ley.</p> <p>t) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.</p> <p>u) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable.</p>	<p>que exija la reglamentación.</p> <p>ñ) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.</p> <p>o) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.</p> <p>p) Estacionar un vehículo en lugar no permitido.</p> <p>q) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta Ley.</p> <p>r) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.</p> <p>s) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable.</p> <p>t) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estribas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.</p> <p>u) Evadir el pago de la tarifa de peaje.</p>	<p>acondicionada o con peligro de caída.</p> <p>19. Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.</p> <p>20. Circular con un vehículo cuya habilitación se encuentre no vigente o suspendida.</p> <p>21. La ocupación excesiva del vehículo de transporte de pasajeros que suponga aumentar en un cincuenta por ciento (50%) por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.</p> <p>22. Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación de conductores;</p> <p>23. Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.</p> <p>24. Los actos que dificulten o impidan el estacionamiento o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.</p> <p>a) La conducción de vehículos particulares transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.</p> <p>b) La conducción bajo el consumo de alcohol con</p>
--	--	---

<p>v) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estriberas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.</p> <p>w) Negarse a pagar o evadir el pago de la tarifa de peaje.</p> <p>x) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.799 mg/L de CAAL y 0.400 a 1.599 g/L de CAS.</p>	<p>v) La conducción bajo el consumo de alcohol con una graduación desde 0.001 a 0.199 mg/L de CAAL o 0.001 a 0.399 g/L de CAS.</p>	<p>una graduación de 0.001 a 0.199 mg/l de CAAL o 0.001 a 0.399 g/l de CAS y tendrá una sanción de multa de diez (10) jornales mínimos y la retención automática del vehículo, motocicleta o ciclomotor conducido por el lapso de ocho (8) horas, salvo que el infractor designare a otro conductor que esté habilitado para conducir.</p>
<p>Artículo 113.- Faltas gravísimas.</p> <p>Constituyen faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.</p> <p>b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.</p>	<p>Artículo 100.- Faltas gravísimas.</p> <p>Constituyen faltas gravísimas: (.....)</p> <p>a) La conducta que haya generado, como consecuencia de un hecho de accidente, la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la integridad de las personas (.....)</p> <p>b) Ídem.</p>	<p>Artículo 94.- Faltas gravísimas:</p> <p>Constituyen faltas gravísimas los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La circulación con vehículos sin tener o poseer licencia de conducción o sin tener la licencia correspondiente al tipo de vehículo conducido; 2. La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes de matrícula reglamentarias; 3. Fugarse o negarse a suministrar documentación exigible a los agentes de tránsito:

<p>c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de “PARE”.</p> <p>d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.</p> <p>e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.</p> <p>f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.</p> <p>g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento.</p> <p>h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.</p> <p>i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que</p>	<p>c) Ídem.</p> <p>SUPRIMIR</p> <p>d) Cuando el infractor sea funcionario de la Autoridad de Aplicación y cometa la falta abusando de tal carácter.</p> <p>e) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad interviniente.</p> <p>f) La conducción en estado de intoxicación por drogas prohibidas u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales (...)</p> <p>SUPRIMIR</p> <p>SUPRIMIR</p>	<p>4. La conducción de vehículos, motocicletas, ciclomotor o bicicleta bajo el consumo de alcohol con una graduación de 0.200 mg/l de CAAL o 0.400 g/l de CAS y tendrá una sanción de multa de veinte (20) jornales mínimos y la retención automática del vehículo, motocicleta o ciclomotor conducido por el lapso de ocho (8) horas, salvo que el infractor designare a otro conductor que esté habilitado para conducir.</p> <p>5. La conducción de vehículos, motocicletas, ciclomotores o bicicletas bajo el consumo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos será sancionado con una multa de veinte (20) jornales mínimos.</p> <p>6. La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.</p> <p>7. No cumplir con lo exigido en caso de accidente.</p> <p>8. Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación expedida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.</p> <p>9. La conducta en infracción que haya generado como consecuencia de un hecho de accidente, la</p>
---	---	--

<p>alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chaleco reflectivo y demás elementos que exija la reglamentación.</p> <p>j) La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.</p> <p>k) Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados y/o franja amarilla continua.</p> <p>l) Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.</p> <p>m) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.</p> <p>n) La destrucción, inutilización o daño de cualquier señal de tránsito dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de que además</p>	<p>g) Ídem. Inciso j</p> <p>h) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, puedan provocar una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.</p> <p>i) Ídem. Inciso k</p> <p>j) Ídem. Inciso l</p> <p>k) Ídem.</p> <p>l) La conducción bajo el consumo de alcohol con una graduación a partir de 0.200 mg/L de CAAL o de 0.400 g/L de CAS.</p>	<p>muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la integridad de las personas.</p> <p>10. Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.</p> <p>11. La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de "PARE".</p> <p>12. Cuando el infractor sea funcionario de la Autoridad de Aplicación y cometa la falta abusando de tal carácter</p> <p>13. La circulación sin estar encendidas las luces obligatorias durante la noche;</p> <p>14. Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, puedan provocar una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.</p> <p>15. Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados o franja amarilla continua.</p> <p>16. Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.</p>
---	--	--

<p>esté tipificado como hecho punible en la legislación penal.</p>		<p>17. La generación de contaminación por incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas.</p>
<p>Artículo 114.- Eximición de sanción.</p> <p>La autoridad competente podrá eximir de sanción al infractor en los siguientes casos:</p> <p>a) Una necesidad debidamente acreditada.</p> <p>b) Cuando ha quedado demostrado que no se pudo evitar cometer la falta.</p>	<p>Artículo 101.- Eximición de sanción.</p> <p>El Juez de Falta correspondiente podrá eximir de sanción al infractor en los siguientes casos:</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 95.- Eximición de sanción.</p> <p>El Juez competente podrá eximir de sanción al infractor en los siguientes casos:</p> <p>a) Una necesidad debidamente acreditada.</p> <p>b) Cuando ha quedado demostrado que no se pudo evitar cometer la falta.</p>
<p>Artículo 115.- Concurrencia de faltas.</p> <p>Las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado.</p>	<p>Artículo 102.- Concurrencia de faltas.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 96.- Concurrencia de faltas.</p> <p>Las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado.</p>
<p>Artículo 116.- Reincidencia.</p> <p>Habrá reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta, existiendo sanción por parte de autoridad competente, dentro de un plazo no superior a un 1</p>	<p>Artículo 103.- Reincidencia.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 97.- Reincidencia.</p> <p>Habrá reincidencia cuando el infractor cometiera la misma falta más de tres (3) veces en un periodo de tiempo de doce (12) meses.</p>

(año) en faltas leves y de 2 (dos) años en faltas graves y gravísimas.

Para el cómputo de estos plazos, no se tendrán en cuenta los lapsos de inhabilitación impuestos en una condena.

La reincidencia se computará separadamente para faltas leves y para faltas graves y gravísimas; y solo en estas dos últimas se aplicará la inhabilitación.

En los casos de reincidencia, se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumentará:

1. Para la primera reincidencia, en un 25% (veinticinco por ciento).

2. Para la segunda reincidencia, en un 50% (cincuenta por ciento).

3. Para la tercera reincidencia, en un 75% (setenta y cinco por ciento).

4. Para las siguientes reincidencias, en un 100% (cien por ciento).

La reincidencia será sancionada con el doble del valor de la multa establecido para cada tipo de infracción, la cual se aplicará automáticamente.

Para los casos de reincidencia de infracciones gravísimas será retenida la licencia de conducción en la tercera infracción cometida durante el periodo de doce (12) meses.

<p>b) La sanción de inhabilitación deberá aplicarse accesoriamente, solo en caso de faltas graves y gravísimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la primera reincidencia, hasta 9 (nueve) meses, a criterio de la autoridad competente. 2. Para la segunda reincidencia, hasta 12 (doce) meses, a criterio de la autoridad competente. 3. Para la tercera reincidencia, hasta 18 (dieciocho) meses, obligatoriamente. 4. Para las siguientes reincidencias, desde 24 (veinticuatro) meses hasta 5 (cinco) años, obligatoriamente. 		
<p style="text-align: center;">Capítulo II Sanciones</p> <p>Artículo 117.- Sanciones.</p> <p>Las sanciones por infracciones a esta Ley serán de</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Sanciones</p> <p>Artículo 104.- Sanciones.</p> <p>Las sanciones por infracciones a esta Ley serán de</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Sanciones</p> <p>Artículo 98.- Sanciones.</p>

<p>cumplimiento efectivo, no podrán ser aplicadas por las autoridades competentes con carácter condicional, ni en suspenso y consisten en:</p> <p>a) Amonestación: sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta, se identifica al infractor y se registra la misma en la Municipalidad y en el Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito.</p> <p>b) Multa: sanción que consiste en el pago a la autoridad de aplicación de una suma de dinero determinada en jornales mínimos legales.</p> <p>c) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos: sanción que consiste en la suspensión del goce de las licencias otorgadas por las Municipalidades para conducir vehículos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante.</p> <p>d) Suspensión de la licencia de conducir a través de la quita o retiro de puntos de acuerdo con el tipo y gravedad de la infracción, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>e) Comiso de los objetos cuya comercialización,</p>	<p>cumplimiento efectivo, no podrán ser aplicadas por las autoridades competentes con carácter condicional, ni en suspenso y consisten en:</p> <p>a) Amonestación: Ídem.</p> <p>b) Multa: Ídem.</p> <p>c) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos: Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p> <p>SUPRIMIR</p> <p>e) Ídem. Inciso f.</p>	<p>Las sanciones por infracciones a esta Ley serán de cumplimiento efectivo, no podrán ser aplicadas por las autoridades competentes con carácter condicional, ni en suspenso y consisten en:</p> <p>a) Multa: sanción que consiste en el pago a la autoridad de aplicación de una suma de dinero determinada en jornales mínimos legales.</p> <p>b) Retención de licencias de conducción por exceder los límites de velocidad máximos establecidos en la presente Ley:</p> <p>c) Suspensión de los efectos de la licencia de conducción resuelta por el Juez competente;</p> <p>d) Inhabilitación para conducir vehículos de determinada categoría resuelta por el Juez competente.</p> <p>e) Retención del vehículo, motocicleta o ciclomotor por parte de los agentes de tránsito en los casos de comisión de infracciones gravísimas tipificadas en los numerales 1;2; 3; 4; 5 y del artículo que tipifica las Faltas gravísimas en la presente Ley.</p> <p>La aplicación de toda sanción será comunicada a:</p>
--	--	---

<p>uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.</p> <p>f) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción podrá ser aplicada adicionalmente a la suma de otras sanciones impuestas.</p> <p>La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley no excluye la aplicación de otras penas establecidas por el Código Penal, ni exime de la responsabilidad civil correspondiente, de acuerdo con las reglas del Código Civil, y las establecidas por otras normativas relativas al transporte. La aplicación de una sanción será comunicada a la Municipalidad que haya expedido la licencia de conducir al infractor, a la Municipalidad en la que se halle radicado el automotor y al Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito.</p>	<p>La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley no excluye la aplicación de otras penas establecidas por el Código Penal, ni exime de la responsabilidad civil correspondiente, de acuerdo con las reglas del Código Civil, y las establecidas por otras normativas relativas al transporte. La aplicación de una sanción será comunicada a la Municipalidad que haya expedido la licencia de conducir al infractor, a la Municipalidad en la que se halle radicado el automotor y al Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito.</p>	<p>a) la Municipalidad que haya expedido la licencia de conducir al infractor;</p> <p>b) la Municipalidad en la que se encuentre habilitado el vehículo, motocicleta o el que correspondiere y;</p> <p>c) al Registro Nacional de Licencias de Conducción y Antecedentes de Tránsito dependiente de la ANTSV.</p> <p>La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley no excluye la aplicación de otras penas establecidas por el Código Penal, ni exime de la responsabilidad civil correspondiente, de acuerdo con las reglas del Código Civil, y las establecidas por otras normas relativas al transporte.</p>
		<p>Artículo 99.- Parámetros de medición para la aplicación de sanciones.</p> <p>Al determinar la sanción, la autoridad competente sopesará todas las circunstancias generales a favor y</p>

		<p>en contra del infractor, y particularmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La forma de realización del hecho y los medios empleados. b) La importancia de los deberes infringidos. c) La relevancia del daño y el peligro ocasionado. d) Las consecuencias del hecho. e) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. f) La conducta posterior a la realización del hecho. g) La actitud del infractor frente a las exigencias de la norma.
		<p>Artículo 100.- Cuantía de las Multas y Aplicación de sanciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de dos (2) jornales mínimos legales. b) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de cuatro (4) jornales mínimos legales.

		<p>Adicionalmente, el Juez competente podrá ordenar la quita de puntos, la suspensión de efectos de la licencia de conducción o de la habilitación para circular cuando corresponda.</p> <p>c) Las faltas gravísimas serán sancionadas con multa de ocho (8) jornales mínimos legales. Adicionalmente, el Juez competente podrá ordenar la quita de puntos, la suspensión de efectos de la licencia de conducción o de la habilitación para circular cuando corresponda.</p>
		<p>Artículo 101.- Forma de Pago de las Multas.</p> <p>La multa podrá abonarse por medios electrónicos, fuera en el momento en que el agente labrara el acta de denuncia o en forma posterior. Para el efecto las autoridades competentes suscribirán tantos convenios como fueran necesarios con las entidades financieras que tuvieran cobertura en el interior del país, de modo a que el infractor tenga la posibilidad de pagar por tarjeta de débito, de crédito, transferencia bancaria, giros habilitados por compañías de telefonía celular; sistemas de pago express que tuvieran boca de pago en distintos puntos del país y otros similares.</p> <p>En todos los casos, el agente de tránsito o el</p>

		<p>intermediario de pago, otorgará al pagador un comprobante que acredite la cancelación de la multa. El comprobante deberá tener consignados todos los datos que establezca reglamentariamente la ANTSV.</p> <p>El pagador puede ser el infractor o un tercero por él designado.</p>
		<p style="text-align: center;">Capítulo III Procedimiento Sancionador Abreviado</p> <p>Artículo 102.- Procedimiento sancionador abreviado.</p> <p>Una vez constatada una infracción, sea por observación del agente de tránsito; sea por detección de las Tecnologías de Control o por conocimiento a través de denuncias realizadas por las autoridades competentes o por terceros, siempre que fuera ellas debidamente acreditadas, el infractor tendrá derecho a acceder al procedimiento sancionador abreviado que tendrá las siguientes consecuencias:</p> <p>a) El reconocimiento por parte del infractor de la autoría de la comisión de la infracción y la aceptación voluntariamente de pagar la multa correspondiente a la misma;</p>

		<p>b) La realización del pago de la multa en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde el día siguiente al de su notificación, fuera esta realizada en el acto de entrega del acta labrada por el agente de tránsito o fuera ésta notificada por otros medios posteriores;</p> <p>c) La reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor legal de la multa;</p> <p>d) El desistimiento automático de la presentación de recursos a la sanción por parte del infractor;</p> <p>e) La terminación automática del procedimiento sancionatorio, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago;</p> <p>f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente;</p> <p>g) La omisión de la inscripción de la comisión de la infracción en el Registro Nacional de Licencias de Conducción y Antecedentes de Tránsito dependiente de la ANTSV, siempre que se trate de infracciones que no lleven aparejada la</p>
--	--	---

		retención automática de la licencia de conducción, la pérdida de puntos, la suspensión de las licencias o inhabilitación del vehículo, motocicleta u otros.
<p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">De la extinción de las acciones y responsabilidades.</p> <p align="center">Norma supletoria</p> <p>Artículo 122.- Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad por las faltas se extingue por la muerte del supuesto infractor, el cumplimiento de la sanción, por prescripción y si luego de resuelto el sobreseimiento provisional no se ordene la reapertura del procedimiento dentro del plazo de un año.</p>	<p>Artículo 109.- Extinción de la responsabilidad.</p> <p>La responsabilidad por las faltas se extingue por la muerte de la persona afectada, el cumplimiento de la sanción, por prescripción y si luego de resuelto el sobreseimiento provisional no se ordene la reapertura del procedimiento dentro del plazo de 1 (un) año.</p>	<p>Artículo 103.- Extinción de la responsabilidad.</p> <p>La responsabilidad por las faltas se extingue por la muerte de la persona afectada, el cumplimiento de la sanción, por prescripción y si luego de resuelto el sobreseimiento provisional no se ordene la reapertura del procedimiento dentro del plazo de 1 (un) año.</p>
<p>Artículo 123.- Extinción de la acción. La acción se extingue por la muerte del supuesto infractor, su absolución o sobreseimiento definitivo en el sumario respectivo o la prescripción de la acción.</p> <p>La prescripción de la acción se opera de pleno derecho a los 2 (dos) años de cometida la falta. No obstante, si hubiese hechos punibles, la acción prescribirá</p>	<p>Artículo 110.- Extinción de la acción.</p> <p>La acción se extingue por la muerte de la persona afectada, su absolución o sobreseimiento definitivo en el sumario respectivo o la prescripción de la acción.</p> <p>La prescripción de la acción se opera de pleno derecho a los 2 (dos) años de cometida la falta. No obstante, si</p>	<p>Artículo 104.- Extinción de la acción.</p> <p>La acción se extingue por la muerte de la persona afectada, su absolución o sobreseimiento definitivo en el sumario respectivo o la prescripción de la acción.</p> <p>La prescripción de la acción se opera de pleno derecho a los cuatro (4) años en los casos de las infracciones que merecen pena de multa y de un (1) año en los</p>

<p>conjuntamente con la acción penal.</p> <p>La obligación para el cumplimiento de sanciones prescribe en idéntico plazo, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.</p>	<p>hubiese hechos punibles, la acción prescribirá conjuntamente con la acción penal.</p> <p>La obligación para el cumplimiento de sanciones prescribe en idéntico plazo, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.</p>	<p>casos de retención, suspensión de efectos de licencia de conducción o de habilitación del vehículo, motocicleta u otros. El plazo se computará desde el día siguiente al día en que se hubiera cometido la falta. Si hubiese hechos punibles, la acción prescribirá conjuntamente con la acción penal.</p> <p>La obligación de dar cumplimiento a las sanciones prescribe a los tres (3) años en los casos de sanciones de multa y en el plazo de dos (2) años para los demás casos. Ambos plazos se interrumpen por la comisión de una falta de la misma índole.</p>
<p>Artículo 124.- Legislación supletoria.</p> <p>En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL PARAGUAYO” y sus modificaciones.</p>	<p>Artículo 111.- Legislación supletoria.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 105.- Legislación supletoria.</p> <p>En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL PARAGUAYO” y sus modificaciones.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV Reglas del procedimiento sumarial</p> <p>Artículo 125.- Jueces instructores de sumarios.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Reglas del procedimiento sumarial</p> <p>Artículo 112.- Jueces de Faltas.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Reglas del procedimiento sumarial</p> <p>Artículo 106.- Jueces de Faltas.</p>

<p>El juzgamiento de las transgresiones a la presente Ley y sus normas reglamentarias que constituyan faltas, es competencia de los funcionarios de las autoridades de aplicación que sean designados como jueces sumariantes o instructores, de acuerdo con las disposiciones orgánicas de cada una de ellas.</p>	<p>Los Juzgados de Faltas entenderán en las transgresiones a la presente Ley y normas complementarias, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Los Juzgados de Faltas entenderán en las transgresiones a la presente Ley y normas complementarias, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>Artículo 126.-Recepción del acta por el Juez.</p> <p>Recibidos los antecedentes de la supuesta comisión de faltas graves o gravísimas, el Juez sumariante o instructor, mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción; en caso afirmativo, dispondrá la sustanciación del sumario; en caso contrario, dispondrá su archivo.</p> <p>En caso de que la supuesta infracción constituyese eventualmente también un hecho punible, el Juez de Faltas remitirá copia de los antecedentes al Ministerio Público y dispondrá la suspensión de los plazos y de la investigación del sumario, que correrá la misma suerte del proceso penal. En caso de que la causa penal sea desestimada por no constituir un hecho punible o el infractor sea beneficiado con criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento u otra salida alternativa al proceso, el Juez Instructor o Sumariante</p>	<p>Artículo 113.- Recepción del acta por el Juez de Faltas.</p> <p>Recibidos los antecedentes en los casos previstos en esta Ley, el Juez de Faltas mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción. En caso afirmativo, dispondrá la sustanciación del sumario; en caso contrario, dispondrá su archivo.</p> <p>En caso de que la supuesta infracción constituyese eventualmente también un hecho punible, el Juez de Faltas remitirá copia de los antecedentes al Ministerio Público. (...)</p> <p>El Juez de Faltas deberá resolver (.....) la confirmación, la modificación, el levantamiento u otras medidas de urgencia que considere pertinente. (...)</p>	<p>Artículo 107.- Recepción del acta por el Juez de Faltas.</p> <p>Recibidos los antecedentes en los casos previstos en esta Ley, el Juez de Faltas mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción. En caso afirmativo, dispondrá la sustanciación del sumario; en caso contrario, dispondrá su archivo.</p> <p>En caso de que la supuesta infracción constituyese eventualmente también un hecho punible, el Juez de Faltas remitirá copia de los antecedentes al Ministerio Público.</p> <p>El Juez de Faltas deberá resolver la confirmación, la modificación, el levantamiento u otras medidas de urgencia que considere pertinente.</p>

<p>deberá continuar el sumario.</p> <p>El Juez sumariante deberá resolver en el mismo acto la confirmación, la modificación, el levantamiento u otras medidas de urgencia que considere pertinente, con excepción de la aprehensión preventiva.</p>		
<p>Artículo 127.- Desestimación de la acción.</p> <p>El juez deberá desestimar la acción en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el Acta de Constatación de Infracciones no reuniera los requisitos señalados en el Artículo 102 de esta Ley o si el legajo de antecedentes remitido contuviera vicios sustanciales imposibles de ser subsanados.</p> <p>b) Si los hechos constatados no constituyeran falta o hayan dejado de constituirla.</p> <p>c) Si el presunto infractor estuviera exento de responsabilidad, en cuyo caso procederá su sobreseimiento o su absolución, según las circunstancias que motivaron la decisión.</p>	<p>Artículo 114.- Desestimación de la acción.</p> <p>El Juez de Faltas deberá desestimar la acción en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el Acta de Infracciones no reuniera los requisitos señalados en el Artículo 90 de esta Ley o si el legajo de antecedentes remitido contuviera vicios sustanciales imposibles de ser subsanados.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>c) Si la persona afectada estuviera exento de responsabilidad, en cuyo caso procederá su sobreseimiento o su absolución, según las circunstancias que motivaron la decisión.</p>	<p>Artículo 108.- Desestimación de la acción.</p> <p>El Juez de Faltas deberá desestimar la acción en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el Acta de Infracciones no reuniera los requisitos señalados en el Artículo 90 de esta Ley o si el legajo de antecedentes remitido contuviera vicios sustanciales imposibles de ser subsanados.</p> <p>b) Si los hechos constatados no constituyeran falta o hayan dejado de constituirla.</p> <p>c) Si el presunto infractor estuviera exento de responsabilidad, en cuyo caso procederá su sobreseimiento o su absolución, según las circunstancias que motivaron la decisión.</p>

<p>Artículo 128.-Contenido de la resolución de admisión del sumario.</p> <p>En la resolución que admita el sumario se dispondrá además:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La notificación por cédula al presunto infractor. b) Su citación por cinco días perentorios a comparecer por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa. c) La intimación a ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere. 	<p>Artículo 115.- Contenido de la resolución de admisión del sumario.</p> <p>En la resolución que admita el sumario se dispondrá además:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La notificación por cédula a la persona afectada. b) Su citación por 5 (cinco) días perentorios a comparecer por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa. c) Ídem. 	<p>Artículo 109.- Contenido de la resolución de admisión del sumario.</p> <p>En la resolución que admita el sumario se dispondrá además:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La notificación por cédula a la persona afectada. b) Su citación por cinco (5) días perentorios a comparecer por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa. c) La intimación a ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere.
<p>Artículo 129.-Notificación de la resolución. La resolución que admita el procedimiento y la que contenga el fallo, deberá ser notificada por escrito en el domicilio del sumariado. Las demás notificaciones serán hechas en el Juzgado en los días fijados por este.</p> <p>La cédula de notificación de toda resolución deberá</p>	<p>Artículo 116.- Notificación de la resolución.</p> <p>La resolución que admita el procedimiento y la que contenga el fallo, deberá ser notificada por escrito en el domicilio del sumariado. Las demás notificaciones serán hechas en el Juzgado en los días fijados por este.</p>	<p>Artículo 110.- Notificación de la resolución.</p> <p>La resolución que admita el procedimiento y la que contenga el fallo, deberá ser notificada por escrito en el domicilio del sumariado. Las demás notificaciones serán hechas en el Juzgado en los días fijados por este.</p>

<p>redactarse en dos ejemplares y contener:</p> <p>a) Lugar y fecha de emisión de la cédula.</p> <p>b) Nombre y dirección de la persona a la que se remite.</p> <p>c) Identificación del Juzgado, de la autoridad de aplicación de la cual depende y del sumario.</p> <p>d) Número, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo.</p> <p>e) Dirección del Juzgado, días y horas de atención pública.</p> <p>f) Nombre, cargo y firma del funcionario que emitió el oficio.</p>	<p>La cédula de notificación de toda resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p> <p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p> <p>e) Ídem.</p> <p>f) Ídem.</p> <p>En los casos en que no fuere conocido el domicilio de la persona afectada, la misma deberá ser notificada por edictos.</p>	<p>La cédula de notificación de toda resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:</p> <p>a) Lugar y fecha de emisión de la cédula.</p> <p>b) Nombre y dirección de la persona a la que se remite.</p> <p>c) Identificación del Juzgado, de la autoridad de aplicación de la cual depende y del sumario.</p> <p>d) Número, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo.</p> <p>e) Dirección del Juzgado, días y horas de atención pública.</p> <p>f) Nombre, cargo y firma del funcionario que emitió el oficio.</p> <p>En los casos en que no fuere conocido el domicilio de la persona afectada, la misma deberá ser notificada a Dirección Electrónica Vial (DEV).</p>
<p>Artículo 130.- Diligenciamiento de la notificación. El funcionario notificador entregará un ejemplar al destinatario, a su representante legal, a sus familiares o</p>	<p>Artículo 117.- Diligenciamiento de la notificación.</p>	<p>Artículo 111.- Diligenciamiento de la notificación. El funcionario notificador entregará un ejemplar al</p>

<p>dependientes, portero o vecino, el orden señalado; en ausencia de estos, lo introducirá en el buzón o lo fijará en la puerta principal.</p> <p>En el segundo ejemplar, labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por quien recibiera la cédula o la indicación del lugar donde la misma fue dejada, con una breve relación de las circunstancias que impidieron su entrega.</p>	<p>Ídem.</p>	<p>destinatario, a su representante legal, a sus familiares o dependientes, portero o vecino, el orden señalado; en ausencia de estos, lo introducirá en el buzón o lo fijará en la puerta principal.</p> <p>En el segundo ejemplar, labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por quien recibiera la cédula o la indicación del lugar donde la misma fue dejada, con una breve relación de las circunstancias que impidieron su entrega.</p>
<p>Artículo 131.- Pruebas. Las pruebas que no fueran producidas ni ofrecidas en el mismo acto de comparecencia del presunto infractor, no serán consideradas; salvo casos excepcionales y debidamente justificados, que sean admitidos fundadamente por el juez.</p> <p>El Juzgado podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estima indispensables para emitir el fallo.</p> <p>En estos casos, será abierto un período de prueba por un plazo perentorio y no mayor a 10 (diez) días. Únicamente en los casos en que se trate de accidentes de tránsito, el plazo será prorrogable por una sola vez y</p>	<p>Art. 118.- Pruebas.</p> <p>Las pruebas que no fueran ofrecidas en el mismo acto de comparecencia de la persona afectada, no serán consideradas; salvo casos excepcionales y debidamente justificados, que sean admitidos fundadamente por el Juez de Faltas.</p> <p>El Juzgado de Faltas podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estima indispensables para emitir el fallo.</p> <p>En estos casos, será abierto un período de prueba por un plazo perentorio y no mayor a 10 (diez) días. Únicamente en los casos en que se trate de accidentes de</p>	<p>Artículo 112.- Pruebas.</p> <p>Las pruebas que no fueran ofrecidas en el mismo acto de comparecencia de la persona afectada, no serán consideradas; salvo casos excepcionales y debidamente justificados, que sean admitidos fundadamente por el Juez de Faltas.</p> <p>El Juzgado de Faltas podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estima indispensables para emitir el fallo.</p> <p>En estos casos, será abierto un período de prueba por un plazo perentorio y no mayor a 10 (diez) días.</p>

<p>por el mismo período.</p>	<p>tránsito, el plazo será prorrogable por una sola vez y por el mismo período.</p>	<p>Únicamente en los casos en que se trate de accidentes de tránsito, el plazo será prorrogable por una sola vez y por el mismo período.</p>
<p>Artículo 132.-Dictamien to y contenido de la resolución. Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado dictará resolución en el plazo de 20 (veinte) días, en el que consignará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El lugar y la fecha de la sentencia. b) La identificación del sumario. c) Una relación sucinta de los hechos; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los méritos de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas, de reincidencias y las bases de la medición para la aplicación de sanciones, si las hubiere. d) La mención de las disposiciones jurídicas infringidas y de aquellas en que se funda el fallo. e) Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o en parte, al presunto infractor o, en caso 	<p>Artículo 119.- Dictamien to y contenido de la resolución.</p> <p>Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado de Faltas dictará resolución en el plazo de 20 (veinte) días, en el que consignará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ídem; b) Ídem; c) Una relación sucinta de los hechos; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los méritos de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas, de reincidencias y las bases de la medición para la aplicación de sanciones (.....); d) Ídem; e) Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o en parte, a la persona afectada o, en caso de 	<p>Artículo 113.- Dictamien to y contenido de la resolución.</p> <p>Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado de Faltas dictará resolución en el plazo de 20 (veinte) días corridos, en el que consignará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El lugar y la fecha de la sentencia. b) La identificación del sumario. c) Una relación sucinta de los hechos; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los méritos de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas, de reincidencias y las bases de la medición para la aplicación de sanciones; d) La mención de las disposiciones jurídicas infringidas y de aquellas en que se funda el fallo.

<p>de varios presuntos infractores, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de la falta y de las sanciones aplicadas.</p> <p>f) En su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia.</p> <p>g) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución.</p> <p>h) Las firmas y sellos del juez y del secretario.</p>	<p>varias personas afectadas, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de la falta y de las sanciones aplicadas;</p> <p>f) En su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia, así como el pronunciamiento sobre costas;</p> <p>g) Ídem; y,</p> <p>h) Las firmas y sellos del Juez de Faltas y del Secretario.</p>	<p>e) Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o en parte, a la persona afectada o, en caso de varias personas afectadas, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de la falta y de las sanciones aplicadas;</p> <p>f) En su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia, así como el pronunciamiento sobre costas;</p> <p>g) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución.; y,</p> <p>h) Las firmas y sellos del Juez de Faltas y del Secretario.</p>
<p>Artículo 133.-Ejecutoriedad de la resolución. La resolución que no se haya recurrido, dentro de los 5 (cinco) días siguientes al de su notificación, quedará firme y ejecutoriada. La presentación del recurso deberá ser realizada de manera fundada.</p>	<p>Artículo 120.- Ejecutoriedad de la resolución.</p> <p>Ídem</p>	<p>Artículo 114.- Ejecutoriedad de la resolución.</p> <p>La resolución que no se haya recurrido, dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, quedará firme y ejecutoriada. La presentación del recurso deberá ser realizada de manera fundada.</p>

<p>Artículo 134.- Sobreseimiento o archivo del procedimiento sumarial. El sobreseimiento del procedimiento sumarial será dictado definitivamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando resulte evidente que la falta no existió, que el hecho no constituya falta o que el supuesto infractor no ha participado en él.</p> <p>b) Con conocimiento e intervención del Juzgado, el presunto infractor satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente en plazo, el hecho u omisión que se le imputa como falta.</p> <p>c) Se ha producido la prescripción.</p> <p>Deberá archivarse el sumario si no es posible individualizar al presunto infractor ni a sus cómplices. El archivo del sumario suspende el plazo de prescripción de la acción para la instrucción del sumario.</p>	<p>Artículo 121.- Sobreseimiento o archivo del procedimiento sumarial.</p> <p>El sobreseimiento del procedimiento sumarial será dictado definitivamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando resulte evidente que la falta no existió, que el hecho no constituya falta o que la persona sometida a sumario no ha participado en él.</p> <p>b) Con conocimiento e intervención del Juzgado, la persona afectada satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente en plazo, el hecho u omisión que se le imputa como falta.</p> <p>c) Ídem.</p> <p>Deberá archivarse el sumario si no es posible individualizar a la persona afectada ni a sus cómplices. El archivo del sumario suspende el plazo de prescripción de la acción para la instrucción del sumario.</p>	<p>Artículo 115.- Sobreseimiento o archivo del procedimiento sumarial.</p> <p>El sobreseimiento del procedimiento sumarial será dictado definitivamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando resulte evidente que la falta no existió, que el hecho no constituya falta o que la persona sometida a sumario no ha participado en él.</p> <p>b) Con conocimiento e intervención del Juzgado, la persona afectada satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente en plazo, el hecho u omisión que se le imputa como falta.</p> <p>c) Se ha producido la prescripción.</p> <p>Deberá archivarse el sumario si no es posible individualizar a la persona afectada ni a sus cómplices. El archivo del sumario suspende el plazo de prescripción de la acción para la instrucción del sumario.</p>
<p>Artículo 135.- Cómputo de los plazos. Los plazos señalados en esta Ley deberán contarse en días hábiles,</p>	<p>Artículo 122.- Cómputo de los plazos.</p>	<p>Artículo 116.- Cómputo de los plazos.</p>

<p>salvo los casos en que ella establece otra modalidad.</p>	<p>Los plazos señalados en esta Ley deberán contarse en días hábiles, salvo los casos en que ella establezca otra modalidad.</p> <p>a) Cuando resulte evidente que la falta no existió, que el hecho no constituya falta o que la persona afectada no ha participado en él.</p> <p>b) Con conocimiento e intervención del Juzgado, la persona afectada satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente en plazo, el hecho u omisión que se le imputa como falta.</p> <p>c) Se ha producido la prescripción.</p> <p>Deberá archivarse el sumario si no es posible individualizar a la persona afectada ni a sus cómplices. El archivo del sumario suspende el plazo de prescripción de la acción para la instrucción del sumario.</p>	<p>Los plazos señalados en esta Ley deberán contarse en días hábiles, salvo los casos en que ella establezca otra modalidad.</p> <p>a) Cuando resulte evidente que la falta no existió, que el hecho no constituya falta o que la persona afectada no ha participado en él.</p> <p>b) Con conocimiento e intervención del Juzgado, la persona afectada satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente en plazo, el hecho u omisión que se le imputa como falta.</p> <p>c) Se ha producido la prescripción.</p> <p>Deberá archivarse el sumario si no es posible individualizar a la persona afectada ni a sus cómplices. El archivo del sumario suspende el plazo de prescripción de la acción para la instrucción del sumario.</p>
<p>Capítulo V De los recursos</p>	<p>Capítulo V De los recursos</p>	<p>Capítulo V De los recursos</p>

<p>Artículo 136.- Recurso de reconsideración.</p> <p>Contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción o Sumariante, podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo juez que dispuso la sanción, en el perentorio plazo de 5 (cinco) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva. El afectado podrá optar por utilizar previamente este recurso o directamente el recurso de apelación y nulidad.</p>	<p>Artículo 123.- Recurso de reconsideración.</p> <p>Contra las resoluciones del Juzgado de Faltas, podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo juez que dispuso la sanción, en el perentorio plazo de 5 (cinco) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva. El afectado podrá optar por utilizar previamente este recurso o directamente el recurso de apelación y nulidad.</p>	<p>Artículo 117.- Recurso de reconsideración.</p> <p>Contra las resoluciones del Juzgado de Faltas, podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo juez que dispuso la sanción, en el perentorio plazo de cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva. El afectado podrá optar por utilizar previamente este recurso o directamente el recurso de apelación y nulidad.</p>
<p>Artículo 137.- Recursos de apelación y nulidad.</p> <p>Contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción o Sumariante, cabrá recurso de apelación y nulidad ante la máxima autoridad de la dependencia interviniente, que deberá ser presentado ante el superior jerárquico dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días de haberse notificado el fallo original o el resultado adverso del recurso de reconsideración o su rechazo.</p> <p>Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora a la máxima autoridad de la dependencia interviniente.</p>	<p>Artículo 124.- Recursos de apelación y nulidad.</p> <p>Contra las resoluciones del Juzgado de Faltas, cabrá recurso de apelación y nulidad ante la máxima autoridad de la dependencia interviniente, que deberá ser presentado ante el superior jerárquico dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días de haberse notificado el fallo original o el resultado adverso del recurso de reconsideración o su rechazo.</p> <p>Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora a la máxima autoridad de la dependencia interviniente.</p>	<p>Artículo 118.- Recursos de apelación y nulidad.</p> <p>Contra las resoluciones del Juzgado de Faltas, cabrá recurso de apelación y nulidad ante la máxima autoridad de la dependencia interviniente, que deberá ser presentado ante el superior jerárquico dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de haberse notificado el fallo original o el resultado adverso del recurso de reconsideración o su rechazo.</p> <p>Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora a la máxima autoridad de la dependencia interviniente.</p>

<p>Artículo 138.- Interposición de los recursos.</p> <p>Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, debiendo ser fundados en el mismo acto de su interposición e ir acompañados de las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se harán valer. La interposición de los mismos no suspenderá los efectos del acto recurrido.</p>	<p>Artículo 125.- Interposición de los recursos.</p> <p>Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, debiendo ser fundados en el mismo acto de su interposición e ir acompañados de las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se harán valer. La interposición de los mismos no suspenderá los efectos del acto recurrido simultáneamente.</p>	<p>Artículo 119.- Interposición de los recursos.</p> <p>Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, debiendo ser fundados en el mismo acto de su interposición e ir acompañados de las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se harán valer. La interposición de los mismos no suspenderá los efectos del acto recurrido simultáneamente.</p>
<p>Artículo 139.- Plazo para resolver los recursos.</p> <p>Recibidos los autos, la máxima autoridad de la dependencia interviniente deberá expedirse en el plazo de 10 (diez) días, confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida o una parte de ella; si no lo hiciera en este lapso, se tendrá por denegado el recurso interpuesto.</p> <p>Si hubiera pluralidad de partes o de recurrentes, se correrá traslado de las respectivas apelaciones a las partes. Todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.</p>	<p>Artículo 126.- Plazos para resolver los recursos</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 120.- Plazo para resolver los recursos.</p> <p>Recibidos los autos, la máxima autoridad de la dependencia interviniente deberá expedirse en el plazo de 10 (diez) días corridos, confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida o una parte de ella; si no lo hiciera en este lapso, se tendrá por aceptado el recurso interpuesto.</p> <p>Si hubiera pluralidad de partes o de recurrentes, se correrá traslado de las respectivas apelaciones a las partes. Todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.</p>
<p>Artículo 140.- Irregularidades procesales.</p>	<p>Artículo 127.- Irregularidades procesales.</p>	<p>Artículo 121.- Irregularidades procesales.</p> <p>Si fueran constatadas irregularidades procesales</p>

<p>Si fueran constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, la máxima autoridad de la dependencia interviniente, deberá devolver los autos al Juzgado de origen y este pasará el caso al siguiente juzgado en el orden de turno, a fin de que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado, para así dictarse un nuevo fallo.</p>	<p>Ídem.</p>	<p>susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, la máxima autoridad de la dependencia interviniente, deberá devolver los autos al Juzgado de origen y este pasará el caso al siguiente juzgado en el orden de turno, a fin de que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado, para así dictarse un nuevo fallo.</p>
<p>Artículo 141.- De la acción contencioso-administrativa.</p> <p>Con la resolución de la máxima autoridad de la dependencia interviniente se agotará la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de 18 (dieciocho) días.</p>	<p>Artículo 128.- De la acción contencioso-administrativa.</p> <p>Ídem.</p>	<p>Artículo 122.- De la acción contencioso-administrativa.</p> <p>Con la resolución de la máxima autoridad de la dependencia interviniente se agotará la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de 18 (dieciocho) días hábiles.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la ejecución de sentencias y resoluciones</p> <p>Artículo 142.- Aplicación de sanciones pecuniarias. Las resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorias legales como costos y costas, constituirán títulos ejecutivos contra las cuales podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia,</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la ejecución de sentencias y resoluciones</p> <p>Artículo 129.- Aplicación de sanciones pecuniarias. Las resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la ejecución de sentencias y resoluciones</p> <p>Artículo 123.- Aplicación de sanciones pecuniarias. Las resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen sanciones accesorias legales como costos y</p>

<p>de falta de jurisdicción o personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total o parcial documentado y cosa juzgada.</p>	<p>determinen accesorias legales como costos y costas, constituirán títulos ejecutivos ejecutables por la vía de ejecución de sentencia.</p>	<p>costas, constituirán títulos ejecutivos ejecutables por la vía de ejecución de sentencia.</p>
<p>Artículo 143.-Obligación de hacer o no hacer.</p> <p>Si la resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia el infractor deja transcurrir el plazo sin cumplirla y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo. En tal supuesto, la dependencia interviniente deberá intimar al infractor al pago de los costos en el perentorio plazo de 10 (diez) días, contados desde la notificación de la resolución correspondiente. Vencido dicho plazo, la dependencia interviniente podrá recurrir a la vía judicial para el cobro compulsivo, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 144, sirviendo de suficiente título ejecutivo la copia de la sentencia o resolución acompañada de la notificación de la intimación.</p>	<p>Artículo 130.-Obligación de hacer o no hacer.</p> <p>Si la resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia el infractor deja transcurrir el plazo sin cumplirla y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo. En tal supuesto, la dependencia interviniente deberá intimar al infractor al pago de los costos en el perentorio plazo de 10 (diez) días, contados desde la notificación de la resolución correspondiente. Vencido dicho plazo, la dependencia interviniente podrá recurrir a la vía judicial para el cobro compulsivo por la vía de la ejecución de sentencia. Constituirá como suficiente título ejecutivo el certificado expedido por la autoridad competente, acompañado de la resolución de condena firme y ejecutoriada, en los casos en que haya habido un sumario administrativo.</p>	<p>Artículo 124.-Obligación de hacer o no hacer.</p> <p>Si la resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia el infractor deja transcurrir el plazo sin cumplirla y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo. En tal supuesto, la dependencia interviniente deberá intimar al infractor al pago de los costos en el perentorio plazo de diez (10) días corridos, contados desde la notificación de la resolución correspondiente. Vencido dicho plazo, la dependencia interviniente podrá recurrir a la vía judicial para el cobro compulsivo por la vía de la ejecución de sentencia. Constituirá como suficiente título ejecutivo el certificado expedido por la autoridad competente, acompañado de la resolución de condena firme y ejecutoriada, en los casos en que haya habido un sumario administrativo.</p>
<p>Artículo 144.-Ejecución de la sentencia ante la</p>	<p>Artículo 131.- Ejecución de la sentencia ante la</p>	<p>Artículo 125.- Ejecución de la sentencia ante la</p>

<p>justicia ordinaria.</p> <p>Si para la ejecución de la sentencia fuese necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida ante el juez de primera instancia en lo civil de turno, por la vía de ejecución de sentencia. Esta acción deberá ser promovida por la máxima autoridad de la dependencia interviniente, a través de los asesores jurídicos de la entidad que haya dictado el fallo, debidamente acreditados.</p> <p>En ningún estadio del juicio, le serán exigidas cauciones a la dependencia interviniente y solo serán admisibles las excepciones establecidas en el Artículo 142.</p> <p>La acción prescribirá a los 4 (cuatro) años de la comisión de la infracción.</p>	<p>Justicia Ordinaria.</p> <p>Si para la ejecución de la sentencia fuese necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno, por la vía de ejecución de sentencia. Esta acción deberá ser promovida por la autoridad de la dependencia interviniente que tenga la representación legal.</p> <p>En ningún estadio del juicio, le serán exigidas cauciones a la dependencia interviniente.</p> <p>(.....)</p>	<p>Justicia Ordinaria.</p> <p>. Si para la ejecución de la sentencia fuese necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno, por la vía de ejecución de sentencia. Esta acción deberá ser promovida por la autoridad de la dependencia interviniente que tenga la representación legal.</p> <p>En ningún estadio del juicio, le serán exigidas cauciones a la dependencia interviniente</p>
<p>Artículo 145.-Auxilio de la Policía Nacional. La Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que le sea requerida por el Juzgado de Instrucción o Sumariante o por la máxima autoridad de la dependencia interviniente para el cumplimiento de la presente Ley, las resoluciones, medidas de urgencia o sentencias dictadas en consecuencia. Para estos</p>	<p>Artículo 132.- Auxilio de la Policía Nacional.</p> <p>La Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que le sea requerida por el Juzgado de Faltas para el cumplimiento de la presente Ley, las resoluciones, medidas de urgencia o sentencias dictadas en consecuencia. Para estos efectos, la autoridad solicitante</p>	<p>Artículo 126.- Auxilio de la Policía Nacional.</p> <p>Ídem.</p>

<p>efectos, la autoridad solicitante deberá acompañar copia auténtica del instrumento cuyo cumplimiento se disponga.</p>	<p>deberá acompañar copia auténtica del instrumento cuyo cumplimiento se disponga.</p>	
		<p>Artículo 127. Creación de Juzgados Administrativos dependientes de la ANTSV.</p> <p>Las infracciones cometidas en la jurisdicción de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera, dependiente del MOPC, serán juzgadas por Juzgados Administrativos dependientes de la ANTSV, en el marco de un proceso independiente, objetivo e imparcial, que respete las garantías procesales dispuestas en el artículo 17 de la Constitución Nacional.</p> <p>La máxima autoridad de la ANTSV designará tantos jueces como fueran necesarios para atender el flujo normal de las denuncias o acciones que fueran presentadas en el respectivo ámbito.</p> <p>Los Jueces deberán ser abogados, de al menos treinta (30) años de edad, y dependerán jerárquicamente de la Dirección dependiente de la ANTSV que tuviera competencia en materia procesal y, en última instancia, de la máxima autoridad de la ANTSV.</p> <p>Los procesos sustanciados en la ANTSV serán</p>

		<p>reglados por el mismo procedimiento y condiciones establecidas en la presente Ley para los procesos sustanciados ante los Juzgados de Falta, conforme a lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>La ANTSV establecerá reglamentariamente las disposiciones que fueran necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los Juzgados Administrativos.</p>
		<p style="text-align: center;">Título IX De la utilización de Tecnologías de Control Capítulo Único</p> <p>Artículo 128.- Utilización de Tecnologías de Control</p> <p>La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) podrá autorizar la utilización de las Tecnologías de Control definidos en la presente Ley, a los efectos de coadyuvar en el control del tránsito automotor e implementarlos a través de la Patrulla Caminera o de las Municipalidades dentro del ámbito de sus competencias.</p>

Artículo 129.- Tecnologías de Control.

Los medios tecnológicos a que hace referencia esta Ley, corresponden a aquellos implementos electrónicos, digitales, ópticos u de otra naturaleza a ser utilizados para el control y medio de prueba, a fin de dar cumplimiento de la presente Ley. Ellos son: básculas fijas y móviles, fotografía, filmación digital, radar, lidar, scanner, alcoholímetro, decibelímetro, analizadores de gases de escape, dispositivos electrónicos con sensores a ser instalados en el pavimento u otros soportes fijos o móviles, programas identificadores de matrícula, computadoras u otros dispositivos con acceso a la base de datos de consulta correspondiente. Esta enumeración es enunciativa.

Los reportes, imágenes, datos y otros instrumentos emitidos por Tecnologías de Control debidamente autorizadas por la ANTSV, que evidencien infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones, tendrán fuerza probatoria por sí mismos, de pleno derecho.

En caso de constatación de infracciones por Tecnologías de Control, el agente o funcionario competente, podrá redactar un acta a distancia en el lugar de la comisión de la infracción y en ausencia del supuesto infractor, quien podrá, oportunamente impugnarla por las vías procesales correspondiente

		<p>conforme a lo dispuesto en la presente Ley. La ANTSV establecerá reglamentariamente un modelo nacional único de acta para este efecto.</p>
		<p>Artículo 130.- Procesos de concesión de la provisión y mantenimiento.</p> <p>Autorízase a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) a utilizar el proceso de concesión de la provisión y mantenimiento de las Tecnologías de Control en la Seguridad Vial, previo concurso público, cuya concesión será por tiempo limitado, de acuerdo con las Leyes que rigen la materia.</p>
		<p>Artículo 131.- Fiscalización.</p> <p>La operatividad de estas tecnologías de control deberá ser fiscalizada directamente por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).</p> <p>La recaudación por multas cobradas correspondientes a la utilización de las tecnologías de control autorizados en la presente Ley, se constituirán en recursos institucionales de las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo dieciséis (16) de la presente Ley.</p>

<p style="text-align: center;">Título X De las Disposiciones transitorias y complementarias</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 153.- Modificación.</p> <p>Modificase el Artículo 217, numeral 1) de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL PARAGUAYO”, Exposición al peligro en el tránsito terrestre, que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>El que dolosa o culposamente:</p> <p>1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir.</p> <p>2) Condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el</p>	<p style="text-align: center;">Título X De las Disposiciones transitorias y complementarias Capítulo Único</p> <p>Artículo 140.- El que condujera en la vía pública un vehículo habiendo consumido sustancias enajenantes; drogas prohibidas o bebidas alcohólicas con una graduación superior 0.799 mg/L de CAAL o de 1.599 de CAS,M quedará sometido al régimen de la acción penal del Ministerio Público, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 217 del Código Penal.</p>	<p style="text-align: center;">Título X De las Disposiciones transitorias y complementarias Capítulo Único</p> <p>Artículo 132.- Tipo penal.</p> <p>El que condujera en la vía pública un vehículo habiendo consumido sustancias enajenantes; drogas prohibidas o bebidas alcohólicas con una graduación superior 0.799 mg/L de CAAL o de 1.599 de CAS,M quedará sometido al régimen de la acción penal del Ministerio Público, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Penal o leyes sus leyes modificatorias.</p>
---	---	--

<p>Artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia.</p> <p>3) Como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores; o,</p> <p>4) Como propietario o guardador de ganado mayor o menor permitiera que el animal a su cargo esté suelto en la vía pública.</p> <p>Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.”</p>		
<p>Artículo 154.- Disposiciones transitorias. Las licencias de conducir deberán ajustarse, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, al nuevo modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que se establezca para el momento de su vencimiento anual o renovación quinquenal.</p>	<p>Artículo 141.- Disposiciones transitorias. Ídem.</p>	<p>Artículo 133.- Disposiciones transitorias. Ídem.</p>
<p>Artículo 156.- Reglamentación. Las autoridades de aplicación reglamentarán la presente Ley, dentro de un plazo máximo de 12 (doce) meses, contados a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 143.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de un plazo máximo de 6 (seis) meses, contados a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 134.- Reglamentación. Ídem.</p>

<p>Artículo 157.- Vigencia supletoria. Hasta tanto se dicte la reglamentación dispuesta en el artículo anterior, y toda vez que no se opongan a lo que la presente Ley determina, regirán supletoriamente las normas reglamentarias aplicables a la materia, que se hallen vigentes al tiempo de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 144.- Vigencia supletoria. Ídem.</p>	<p>Artículo 135.- Vigencia supletoria. El sistema de emisión de licencias de conducción conforme al sistema de puntuación, será establecido reglamentariamente por la ANTSV y será implementado a partir de los tres años de entrada en vigencia de la presente Ley. Hasta tanto se dicte la reglamentación dispuesta en el artículo anterior, y toda vez que no se opongan a lo que la presente Ley determina, regirán supletoriamente las normas reglamentarias aplicables a la materia, que se hallen vigentes al tiempo de la publicación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 158.- Derogaciones. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley:</p> <p>a) El Decreto Ley N° 22.094 del 17 de setiembre de 1947 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO CAMINERO”,</p> <p>b) El Artículo 20, Inc. c) de la Ley N° 1590/00 “QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE</p>	<p>Artículo 145.- Derogaciones. Queda derogada, la Ley 5016/14 “NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL” y demás normativas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley. (...)</p>	<p>Artículo 136.- Derogaciones. Queda derogada, la Ley 5016/14 “NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL” y las demás normativas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, aunque fueran disposiciones de Leyes orgánicas. Deróguese el art. 97 de la Ley 3966/10.</p>

<p>TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)".</p> <p>c) Las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>		
	<p>Artículo 146.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 137.- Ídem</p>